

004821



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

EL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGION: UN ANALISIS DE SU SIGNIFICADO, CONTENIDO Y EXPRESION EN EL CONTEXTO DE LA RELACION ENTRE LA IGLESIA CATOLICA Y EL ESTADO MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN CIENCIA POLITICA PRESENTA MA. DE LOS ANGELES FERNANDEZ RUIZ

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN: UN  
ANÁLISIS DE SU SIGNIFICADO, CONTENIDO Y EXPRESIÓN  
EN EL CONTEXTO DE LA RELACIÓN ENTRE LA IGLESIA  
CATÓLICA Y EL ESTADO MEXICANO.**

## **A MANERA DE AGRADECIMIENTO**

Ningún proyecto académico que haya emprendido había contado con la participación de tantas personas. Es necesario reconocer a todos aquellos que en algún momento me otorgaron parte de su tiempo y esfuerzo, ya sea en el trabajo cotidiano durante la formación académica de la Maestría, o bien en el desarrollo, revisión, análisis y documentación del trabajo de Tesis.

Debo aclarar que no puedo mencionar a todas y todos aquellos que contribuyeron; señalo sólo algunos, pero les pido a todos que no se sientan olvidados si su nombre no aparece de manera específica en esta pequeña nota.

Siguiendo un orden cronológico agradezco al Lic. Alberto Celis, con quien inicié el proyecto de Maestría y cuya presencia y apoyo económico e intelectual fueron importantes.

Reconozco también al personal de la Universidad Pontificia, a los maestros y a los trabajadores de la biblioteca. Su actitud de entera disposición siempre facilitó la investigación, haciendo además agradable la estancia en sus instalaciones. Especialmente debo señalar al Padre Manuel Olimón, quien cedió parte importante de su tiempo para conversar conmigo.

Así mismo recuerdo la amable disposición y confianza que me otorgó Monseñor Ramón Godínez, Presidente de la Conferencia Episcopal Mexicana. Monseñor Godínez, puso a mi disposición materiales relativos al tema y siempre que lo solicité me recibió en sus oficinas.

El personal de la biblioteca del Colegio de México fue un importante aliado, de entre ellos la preocupación del Señor Macario por atender mis requerimientos quedó ya guardada en mi memoria y hoy me obliga a hacerla patente.

Mis sinodales, que se tomaron el trabajo y tuvieron el interés de leer el escrito, también deben ser mencionados; todos hicieron importantes señalamientos, siempre en un clima de respeto y afabilidad: Prof. Miguel Concha Malo, Lic. Héctor Zamitiz, Dra. Alicia Puente y Dr. Javier Saldaña.

Finalmente debo mencionar a mi maestra y asesora de tesis, la Dra. Gloria Ramírez. Nunca había tenido la experiencia de realizar un trabajo de investigación con una persona tan comprometida con la educación como ella. Exigente, metódica, dinámica, siempre resuelta a conseguir el mejor resultado posible, su labor educativa trasciende el aula universitaria. Trabajar con ella es toda una experiencia, pero nunca estando cerca de la Dra. Ramírez, se puede dejar de cumplir con este compromiso no escrito, el de trabajar.

A mis familiares y amigos, a las gentes que están en mi vida más en el ámbito del afecto que en el contexto académico, no los menciono, porque todos ellos tienen de mi parte algo indisoluble que no es necesario expresar; se de sobra que se alegran de todos mis logros.

# **ÍNDICE**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS. EL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN Y SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO.**

- |   |    |
|---|----|
| 1.- Una primera manifestación en contra de la imposición religiosa. Siglos XVI y XVII.  | 6  |
| 2.- El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.<br>2.1.Fray Juan de Zumárraga.  | 18 |
| 3.- El Siglo XIX; espacio de definiciones.<br>3.1. Influjo de las ideas del Siglo de las Luces y la Ilustración en la Nueva España. | 24 |
| 4.- Constituciones de 1857 y 1917. Las Leyes de Reforma y la instauración de la Libertad de Cultos.                                 | 28 |

## **CAPITULO II**

### **EL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN EN LA DOCTRINA Y EL MAGISTERIO CATÓLICOS.**

37

1.- Fundamentación Doctrinal de los Derechos Humanos. El caso del Derecho  
de Libertad de Religión 45

1.1.Libertad de Conciencia ⇨ Libertad de Religión.

2.- Especificidad del Derecho de Libertad de Religión en algunos documentos  
eclesiásticos relativos a los Derechos Humanos. 55

2.1.Declaración Dignitatis Humanae. Sobre la Libertad Religiosa. 58

## **CAPÍTULO III**

### **EL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN DESDE LA VISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EXPRESIÓN EN LA LEGISLATURA NACIONAL.**

1.-Constitución de 1917 y modificaciones en 1991. 67

2.-Pactos Internacionales relativos a la materia. 80

3.-Anexos. 90

## **CAPÍTULO IV**

### **LA PRÁXIS POLÍTICA DEL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN.**

1.- El punto de vista Eclesiástico.	103
2.- El punto de vista del Estado.	111
3.- Expresión cotidiana del Derecho de Libertad Religiosa.	113
<b>CONCLUSIONES</b>	127
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	135

*" Religious liberty is not merely the application of the common human rights to religious matters or activities, but that it is a human right specifically different from the others, with its own peculiar notions and contents " <sup>1</sup>.*

## **INTRODUCCIÓN.**

Al trabajar cualquier aspecto de la relación Iglesia Católica-Estado en México, nos enfrentamos a dos intereses particulares que en ocasiones aparecen como totalmente contradictorios y a veces como semejantes. Pareciera que se investiga, una misma realidad, pero desde puntos de vista encontrados; una historia compartida, a lo largo de la cual es posible vislumbrar grandes concordancias y discordancias. En el caso concreto del Derecho de Libertad de Religión, es necesario definir qué significado tiene para cada uno de estos cuerpos, de qué manera se ha concebido y cómo ha sido aplicado.

El análisis histórico con que se inicia este trabajo de investigación nos muestra que en el primer momento de la historia de nuestro país, no es posible hablar de un Derecho de Libertad de Religión entendido en la concepción actual, como aquel que garantiza la posibilidad de tener la religión que se desee; de cambiarla, de manifestarla, de enseñarla y de practicarla; de hecho habrá que ser extensivos en el concepto a fin de poder analizarlo. Será necesario buscar todos aquellos "signos" que puedan ayudar a construirlo, básicamente en el periodo que corresponde a la Conquista y al inicio del

---

<sup>1</sup> A., Carrillo de Albornoz . THE BASIS OF RELIGIOUS LIBERTY. Association Press. New york, 1963. p.13.



**México Independiente; pero incluso hoy su contenido no está claramente definido. Se le identifica y delimita en lo general como el respeto a la creencia y práctica de cualquier religión; aunque ello no sin limitantes cuando se trata de alguna religión o creencia que no sea considerada como tal, es decir como una religión reconocida, "tradicional"<sup>2</sup> y con facultades en el ejercicio de su culto.**

Al estudiar al Derecho de Libertad de Religión en México es importante examinar dos aspectos del mismo; el primero que efectivamente conduce a entender la libertad de religión como el **derecho** que se tiene a que todas las distintas creencias religiosas sean aceptadas, en igualdad de circunstancias y oportunidades. Y el segundo, que conduce a ubicar al Derecho de Libertad de Religión con posibilidades y potencialidades reales que emanan de una determinada concepción teórica son llevadas a la práctica.

El primer aspecto mencionado se sustenta en la reconocida Libertad de Cultos y en otras leyes constitucionales en materia religiosa; hace referencia al respeto fundamental a todo lo que es la práctica y creencia religiosa al interior de la organización y a la libre relación entre los miembros que la integran; jerarquía y fieles. El segundo, se orienta explícitamente a la libertad que reclama la Iglesia Católica para actuar hacia el exterior de la propia asociación.

La intolerancia se puede dar en ambos casos, por ello es necesario tener presente esta dualidad del Derecho de Libertad de Religión. En el devenir histórico siempre se encuentran elementos que permiten vislumbrar cuándo existe respeto a la libre práctica de un culto y por ello igualdad de todas las Asociaciones Religiosas; o al contrario, en que momento se presenta sujeción o abuso en las actividades de la Iglesia Católica frente al Estado y la sociedad, o a la inversa.

La actividad externa de la Iglesia sustentada en el derecho a la libertad religiosa es el aspecto menos estudiado y también permite mayor análisis; José Luis Martín del Campo, sacerdote católico, sintetiza:

---

<sup>2</sup>En 1984 el Decreto sobre Ecumenismo del Vaticano tomando como antecedentes los documentos conciliares y preconciliares del Concilio Vaticano II van a aceptar en calidad de religiones a la Judía, Hindú, Budista, e Islámica; pero IGLESIAS como tales lo serán las Ortodoxas y algunas de las "comunidades eclesiales separadas" de corte protestante, tales como: La Iglesia Luterana, la Reformada, Metodista, Presbiteriana, Episcopal, Bautista y Adventista. Desde la óptica católica, Las primeras se definen tan solo como "Religiones no cristianas"; mientras las segundas son consideradas Iglesias, en virtud de ciertos elementos comunes como son el Bautismo, creer en Cristo y la Comunión. La información al respecto se puede encontrar en : FORO de EXCELSIOR del 17 de noviembre de 1986, en LATOURNELLE, R. VATICANO II: BALANCE Y PERSPECTIVAS. VEINTICINCO AÑOS DESPUÉS (1962-1987). Ed. Sigüeme-Salamanca, 1989 y en DOCUMENTOS DEL VATICANO II. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1990.

"El derecho de conciencia y de libertad religiosa parece no tener gran objeción. El problema se inicia cuando se empiezan a plantear la relación concreta del estado en la defensa y la legislación civil de este derecho y, más todavía, cuando se quiere delimitar la incumbencia y amplitud en su aplicación real<sup>3</sup>."

La extensión y significado del Derecho de Libertad de Religión puede convertirse en materia de "negociación" entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica; aquí se analizará la necesidad de plantear sus límites y encontrar soluciones para los momentos en que, invocándolo, lleguen a confundirse una vez más los ámbitos religioso y político. Así mismo se buscará conocer la concepción que de este derecho tiene la Iglesia Católica, y la manera como tal apreciación se concreta influyendo su relación con el Estado. El objetivo central será ver cómo se adecuan las actividades de la Iglesia a los postulados básicos que le dan vida.

Ahora bien, aun cuando el universo religioso de nuestro país se ha diversificado coexistiendo varias opciones religiosas; en este trabajo de investigación únicamente se esta considerando a la Iglesia Católica, pero prevalece razón para ello. En México, equivocadamente, al hablarse de "la Iglesia" se entiende que es la Católica; este cuerpo eclesial continúa siendo el que tiene un mayor número de miembros y se erige como el principal sujeto religioso frente al Estado. La historia ayuda a explicar su preeminencia ya que durante más de tres siglos fue el único culto existente; aun ahora, de acuerdo al censo de población de 1990, el 89.7% de la población se seguía manifestado como católica. Además es precisamente esta Iglesia la que en mayor medida emite propuestas y posturas frente a problemas concretos; por su parte los medios de comunicación y los analistas políticos contribuyen a que permanezca dicha situación pues difunden profusamente las declaraciones y actividades de los jerarcas católicos. El poder de la Iglesia Católica es incluso reconocido por los teóricos; por ejemplo Hermann Heller asegura que su enorme peso se debe a la organización mundial con que cuenta.

Precisamente la interacción que suele darse entre La Iglesia Católica y el Estado generó en México una postura anticlerical. Considero que la referencia debe de ser hecha respecto del anticlericalismo y no del laicismo ya que el anticlericalismo de acuerdo a Bobbio manifiesta **hostilidad** hacia aquella Iglesia cuyo comportamiento político pretenda el beneficio de sus intereses, aun cuando no necesariamente será sinónimo de irreligiosidad. En otro sentido el laicismo, sustentando la separación entre el poder político y el religioso, entre Iglesia y Estado, respeta sin embargo todo lo concerniente a la actividad de cualquier Iglesia, si bien es cierto que defiende también los límites necesarios entre lo civil-político y el campo religioso; el laicismo tampoco significa ser no creyente o irreligioso. Las manifestaciones anticlericales suelen aparecer en momentos de aguda crisis de laicismo; el anticlericalismo tiene manifestaciones **extremas, directas y claras en contra de alguna Iglesia y su clero particular**, por el contrario el laicismo

<sup>3</sup> José Luis Martín DEL CAMPO MENA. "Derechos Humanos y Libertad Religiosa". En: LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTORIDAD CIVIL EN MÉXICO. Universidad Pontificia de México. Varios Autores. México, 1989.

refleja neutralidad, una posición de equilibrio entre cada una de las Iglesias y el poder del Estado. El laicismo, dice Guido Calogero es el principio de: "No pretender poseer más verdad de la que cualquier otro pretende poseer".<sup>4</sup>

Previo a la precisión de conceptos se recuerda que las Organizaciones Religiosas o Iglesias, van a funcionar de alguna manera como Sistemas Religiosos, es decir, retomando a Easton, se entiende una relación de demanda y respuesta; demanda de bienes religiosos y respuesta mediante la gestación de satisfactores religiosos<sup>5</sup>. Hay que agregar que la Iglesia Católica es considerada como sistema religioso dominante, ya que posee el mayor número de fieles y tiene una considerable capacidad de convocatoria en la sociedad. Para Heller la Iglesia Católica es una organización que se desarrolla en la sociedad y por lo tanto ejerce "poder social".

Los artículos de fe no son materia de estudio, la investigación no pretende ni trabajar el aspecto religioso dogmático en la Iglesia Católica, ni tampoco hacer una apología o una condena de su actuación; pero sí se toman en consideración las manifestaciones públicas, frente al Estado y frente a la sociedad, que una determinada óptica cristiano-católica va a originar y para ello se vuelve necesario conocer precisamente los principios que las generan.

Por su parte al hablar de religión se está haciendo una referencia a la forma de relación que establecen los hombres con un Dios en el que creen; abarca los elementos de culto y un sistema de normas y valores dirigidos e impuestos por cada Iglesia. Hegel en su obra "Filosofía de la Religión" de alguna manera también sustenta este sentido cuando afirma que la Filosofía y la Religión tienen el mismo objeto: Dios.

Iglesia en el lenguaje común comprende varias acepciones; desde el lugar físico en el que los fieles se reúnen para orar, hasta la "sociedad de los fieles reunidos en toda la tierra", pasando por entenderla solamente como la jerarquía, esto es, los pastores y ministros<sup>6</sup>.

Considerando a la Iglesia Católica y la concepción que aplica sobre sí misma, lo correcto sería concebirla como la congregación de **todos** los fieles. No obstante en México, equivocadamente, casi siempre que se habla de "La Iglesia", además de aludirse a la

<sup>4</sup>Norberto BOBBIO, y Nicolás MATTEUCCI . DICCIONARIO DE POLÍTICA. 3 tomos. S.XXI Editores. México, 1988. p. 887.

<sup>5</sup> M. HILL. SOCIOLOGÍA DE LA RELIGIÓN. Ed. Cristiandad. Madrid, 1976. pp.71-131.

<sup>6</sup> BERGIER. DICCIONARIO DE TEOLOGÍA. Tomo II. Librería de Garnier Hermanos. Paris 1854. p.669 y subsiguientes. También en: PACOMIO, ARDUSSO, FERRETI et.al. DICCIONARIO TEOLOGICO INTERDISCIPLINAR. Tomo III. Editorial Sígueme. Salamanca, 1982. pp.800-805. y 831-861.

Católica, también se entiende que se trata de los sacerdotes y jerarcas sin considerar al resto de los fieles.

En la determinación del concepto de Estado, se recuerda a Gehart Niemeyer quien al prologar la obra "Teoría del Estado" de Hermann Heller, asegura que las definiciones son una exigencia del método discursivo del pensamiento analítico; se separa una parcialidad para ayudar a comprenderla, aun cuando esto no implica que se abarque la totalidad de su realidad. Así al Estado no es posible considerarlo como una pieza independiente de todo el entramado político-social.

El Estado ha sido concebido por algunos autores como una abstracción del pensamiento científico-social; se llegó a considerar una estructura independiente de la realidad que ayudaba a explicar la organización social y de la cual se podían apreciar sus efectos, más no la substancia. Georges Burdeau es uno de los teóricos que prefieren pensar en el Estado como "algo" que está fuera y por encima de la realidad social. Burdeau afirma que existe en tanto fue pensado por los hombres para justificar la existencia de un poder superior a todos ellos, al cual habían de obedecer concediéndole todas las prerrogativas del poder político. También asegura que no debe confundirse con ninguno de los fenómenos que permiten percibir su existencia; no es ni gobierno, ni territorio, ni población, ni leyes; su realidad debe ser considerada en conjunto.

De manera más concreta Hermann Heller concibe al Estado como una unidad organizada no ficticia; también pone el acento en no permitir la confusión entre cualquiera de los elementos del Estado y su esencia. Lo entiende como "organización" y dice que es: "unidad de acción humana organizada de naturaleza especial". El Estado cuenta con ciertas funciones que le son exclusivas; entre ellas está hacer que se obedezcan las determinaciones que asume pues aun cuando tiene un gran apoyo en el consentimiento también posee la facultad de utilizar la fuerza. De igual manera el Derecho surge como prerrogativa del Estado. En este sentido el autor señala: "Dado que el Estado soberano ha reclamado para sí, y con éxito, el monopolio de la coacción física legítima, convirtiéndose en unidad suprema de decisión y acción frente a las demás instancias autónomas, se reserva, por motivos de conveniencia, la denominación de **derecho** a aquella ordenación normativa social que se establece y asegura por medio de los órganos especiales de la organización estatal". Heller encuentra totalmente justificado atribuir carácter estatal al derecho pues es la sociedad quien ha delegado a "órganos especiales" la legislación y ejecución de las normas.

En algunos casos es posible diferenciar Estado y gobierno a través de los teóricos. Heller, por ejemplo, enfatiza que ambas instancias son distintas; asegura que el gobierno

<sup>7</sup> Hermann HELLER. TEORÍA DEL ESTADO. F.C.E. México, 1985. 11va. reimpresión. p.248.

<sup>8</sup> Ibidem, p.204

es "el núcleo de poder" que realiza el poder del Estado. Dice: "El gobernante tiene el poder en el Estado pero nunca posee el poder del Estado". Incluso llama la atención a no seguir fomentando la idea prevaleciente en el Renacimiento Italiano, cuando hablar de *Lo Stato* significaba referirse "a los dominadores y sus secuaces".<sup>9</sup> Por su parte Burdeau destaca una condición básica al respecto y afirma: "El Estado permanece mientras los gobernantes pasan"<sup>10</sup>.

En el caso de la relación que se va a analizar, Estado Mexicano-Iglesia Católica; habrá que especificar si es que dicha expresión es adecuada en su uso, o si el desarrollo de este análisis demuestra la necesidad de buscar otra más apropiada.

Asimismo en el trabajo se ponderará la posible relación existente entre el Derecho de Libertad de Religión y el proceso que en materia religiosa vive México a partir de fines de la década pasada. Los postulados vigentes desde 1917 fueron modificados en enero de 1992 enfrentándose una coyuntura totalmente novedosa. La polémica surge en el momento en que se busca definir los ámbitos legales, espaciales, sociales y políticos del Estado y de la Iglesia Católica en su relación y actividades cotidianas.

Por su parte dichas medidas, se examinará, que son adoptadas siguiendo básicamente dos ejes de justificación: 1.- "Adecuar" la ley a la realidad, buscando "una mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales"<sup>11</sup>; y 2.- Hacer más efectivo y congruente el respeto a los Derechos Humanos.

Se ha señalado que el presente trabajo de investigación se acerca precisamente a estudiar al Derecho de Libertad de Religión con el fin de establecer su importancia, capacidades y limitaciones. En el primer capítulo, por medio del análisis histórico, se ubica el desarrollo de este derecho en México, considerándose tanto las características eclesiásticas como civiles del mismo. La intención no queda en una narración histórica descriptiva del objeto de estudio, sino en conocerlo primero para posteriormente llegar a un estudio superior que permita prevenir su conducta y efectos sobre la relación Iglesia Católica-Estado en México.

La noción que del mismo tiene la Iglesia Católica se describe en el capítulo II; para asimilar su esencia se trabajan registros y análisis eclesiales. La investigación pretende clarificar si es que hay un basamento teórico y doctrinal, el cual rebasando el ámbito meramente religioso da sustento a su praxis social y política. Se ha asegurado que existe una: "Ética Política...plena y totalmente constituida, inscrita en documentos

<sup>9</sup> Ibidem, pp.258-259.

<sup>10</sup> BURDEAU, Georges. L'ETAT. Éditions du seuil. Paris, 1970, p.16.

<sup>11</sup> Tercer Informe de Gobierno de Carlos Salinas. Noviembre, 10. de 1991.

oficiales ampliamente accesibles y difundidos"<sup>12</sup>; estos documentos, en lo que concierne al Derecho de Libertad de Religión, son consignados y analizados en este capítulo.

El capítulo III lleva a conocer los instrumentos jurídicos que poco a poco van conformando el Derecho de Libertad Religiosa; sin ser un análisis estrictamente jurídico aporta los elementos necesarios para fundamentar, de acuerdo a la relación antes descrita de: Derecho-facultad estatal, la obligatoriedad general de los postulados en materia religiosa. En lo particular posibilita a su vez observar cómo estos se inscriben en una extensión o una reducción de la Libertad Religiosa.

Las leyes, permanecen mientras que los gobiernos y sus hombres pasan, además reflejan, sino necesariamente las circunstancias sociales vigentes, sí la correlación de fuerzas políticas existentes en su momento; por eso es indispensable conocerlas y tomarlas en consideración.

El Capítulo IV concreta la postura que ambos cuerpos estudiados adoptan frente al fenómeno "Derecho de Libertad Religiosa"; en él se estudia y descubre el valor teórico que tiene para cada uno de ellos, así como su expresión práctica. Tomando la unión teoría-práxis de basamento se explica la conducta generada por este derecho y se hace una proyección de los conflictos, acuerdos y negociaciones que pudieran darse en el futuro.

La participación activa de la Iglesia Católica fuera de los espacios y ámbitos exclusivos de culto es una realidad. En ello mucho tiene que ver precisamente el contenido que se da a la libertad religiosa. Los interesados en el tema reconocen que la Iglesia Católica Latinoamericana está cambiando, esto a través del desarrollo de "Programas Católicos de Servicio" -alfabetización, cooperativas, clínicas- o bien, por medio de una reforma pastoral y litúrgica que busca incorporar cada vez más a los laicos como participantes importantes dentro de las actividades de la Iglesia.

Al mismo tiempo sucede que la Iglesia Católica, en ocasiones, parece no responder a las exigencias sociales, por ello al interior de la organización surgen posturas encontradas respecto de cómo debe de influirse la realidad; llegándose incluso a advertir los: "...intentos de grupos "revolucionarios" por romper la estructura de poder predominante en la Iglesia y transformarla en agente de un cambio radical de la sociedad"<sup>13</sup>. Dicho

<sup>12</sup> FORCES RELIGIEUSES ET ATTITUDES POLITIQUES DANS LA FRANCE CONTEMPORAINE. Colloque de Strasbourg, 23-25 mai, 1963. Cahiers de la fondation nationale des sciences politiques (Sous la direction de René Rémond). Librairie Armand Colin, Paris, 1965, p. 9.

<sup>13</sup> VALIER, Iván. CATOLICISMO, CONTROL SOCIAL Y MODERNIZACIÓN EN AMÉRICA LATINA. Amorrortu, Editores. Buenos Aires, 1971, p. 10.

punto de vista se opone a aquel que, tomando como base la diferente concepción que presentan las Iglesias de corte Protestante y la Católica, llega a la conclusión: "...de que el catolicismo romano no solo es incapaz de originar actitudes modernas, sino que en realidad funciona como factor de disuasión fundamental"<sup>14</sup>.

Hay elementos que justifican esta reflexión, por ejemplo, en las Iglesias Protestantes se fomenta la responsabilidad individual y la orientación de la religión y de los oficios "piadosos" teniendo como meta esta vida; por el contrario en la Iglesia Católica existe control jerárquico y todavía es factible encontrar la tradición que sostiene la gran importancia de que prevalezca la relación del fiel con Dios y que solicita que la Iglesia no se inmiscuya en cuestiones sociales. Sin embargo no es posible soslayar que ciertamente algunas modificaciones de las cuales ha sido objeto la Iglesia Católica han acercado a la Iglesia Mexicana cada día más al entorno en que se desenvuelve y de hecho pareciera que puede convertirse en un importante elemento que influya el cambio hacia la Democracia, el respeto de la voluntad ciudadana -exigencias de la Modernidad-; la consideración de los Derechos Humanos y también que impulse los reclamos de una mejor y más justa condición de vida -Bien Común-.

Estas posibilidades se encuentran fuertemente imbricadas, como se explicará a lo largo de la investigación, a la concepción que del Derecho de Libertad de Religión tiene la Iglesia Católica; y que, de alguna manera ha dejado un tanto en la imprecisión el Estado Mexicano.

¿ Hasta dónde puede abarcar la representación práctica de este derecho?. En la historia nacional se puede buscar un intento de respuesta a la interrogante. El sacerdote jesuita e historiador Mariano Cuevas, al hacer una apología del cura Hidalgo, afirmaba que fue precisamente : "...la misma libertad religiosa...la que en 1821 vino a decidir nuestra Independencia, no hay dificultad en admitir la licitud de la guerra; pero hay timoratos que no acaban de pasar, porque fuesen sacerdotes los que la capitanearon. Otros, empero, con **teología moral más completa y más varonil, resuelven que hay casos en que el sacerdote puede tomar las armas**"<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Ibidem, p.15.

<sup>15</sup> CUEVAS, Mariano. HISTORIA DE LA IGLESIA EN MÉXICO. Tomo IV. Imprenta del Asilo "Patricio Sanz". México, 1947. pp.64 y 65. Cuevas cita a BALLERINI, Palmieri. OPUS THEOL. MORAL. n.958. :

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS. EL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN; SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO.**

A fin de lograr definir y analizar al Derecho de Libertad de Religión considero importante exponer brevemente cuál es la situación religiosa que existe al momento del encuentro entre América y España. Estamos hablando, entonces como ahora, de dos pueblos profundamente religiosos.

Ninguna cultura que entra en contacto real con otra va a ser totalmente desplazada, siempre existe interrelación que origina una cultura nueva; en México esto se expuso ampliamente. En el aspecto religioso hubo una asimilación relativamente sencilla y apresurada, los pobladores nativos dejaron con cierta facilidad sus creencias y se acercaron -aunque manteniendo elementos autóctonos- al Cristianismo.

Es posible explicar el fenómeno en virtud de la existencia de elementos semejantes y de conductas análogas en ambas prácticas religiosas; Charles Braden recuerda que existe un principio general reconocido el cual señala que la "similitud en elementos culturales facilita la fusión"<sup>1</sup>. Las semejanzas sin embargo fueron vistas en su momento como trampas del demonio, que copiando elementos de la "verdadera religión", buscaba engañar a los mal llamados indios. Trampas o no, es preciso preguntarse un poco si estas semejanzas no fueron también de alguna manera creadas, como el caso de la Virgen de Guadalupe que viene a sustituir el culto que se rendía a Tonatzin, la diosa madre, en el mismo lugar y con características semejantes.

Existe incluso la opinión de que Santo Tomás había ya evangelizado América y es interesante la respuesta que Jaques Lafaye encuentra para esta postura. El autor asegura que la creencia resulta de la "necesidad" que tenían los misioneros y juristas-teólogos españoles de incluir a los indígenas en el concepto de "humanidad" pues de otro modo alcanzaban apenas el grado de "bestias", una forma de hacerlo era a través de la historia de la cristiandad. Además, ilustra el autor, en esta época existía la creencia

<sup>1</sup> BRADEN, Charles. RELIGIOUS ASPECTS OF THE CONQUEST OF MEXICO. AMS- PRESS, Inc. New York, N. Y. . 1966. p.4.



de que una vez evangelizados los últimos gentiles se acabaría el mundo, Santo Tomás evitaba el cumplimiento de tal premisa<sup>2</sup>

En España, fines del siglo XV y durante el XVI, los rasgos religiosos exigían una total unidad en cuanto a las creencias; el periodo de conquista y de conversión de los indígenas americanos corresponde al tiempo más recalcitrante de la Inquisición española, es así que los conquistadores provenían de un ambiente caracterizado por el fanatismo religioso. De cualquier manera, dentro de este vivo clima religioso, había también un relajamiento en el comportamiento y las concepciones de las altas esferas dentro de la Iglesia; los jerarcas -obispos, arzobispos, prelados- pierden calidad moral y dejan paso a la firme labor de los órdenes monásticos, ilustra esta afirmación el que Cortés pidiera a sus soberanos el envío de frailes y no obispos o prelados<sup>3</sup>. Las circunstancias que llevaron a la Reforma de Lutero también habían ejercido su influencia en el contexto social, político y religioso de España, la reina Isabel puso empeño en que se restringiera la conducta de los hombres eclesiásticos a las reglas básicas de la Iglesia y años más tarde en la Metrópoli se permite el surgimiento de un arma fuerte que combata al Protestantismo; así Ignacio de Loyola organiza a los jesuitas y cimienta las bases para la propagación de la Compañía de Jesús -a Nueva España van a llegar algunos años más tarde que el resto de las órdenes monacales-

La Inquisición también es relevante pues se engie como una institución netamente española; el Papa Sixto IV, en el año de 1478 permite que sean los reyes Fernando e Isabel quienes nombren y remuevan a placer a los inquisidores. La conversión obligada tanto de judíos como de árabes esta presente; los judíos por ejemplo van a ser forzados a abrazar el catolicismo o sino tendrían que salir de los dominios españoles, es hasta innecesario mencionar que muchos por el temor de perder sus propiedades y a sus familias y amistades se convirtieron aún cuando en secreto conservaban la religión de sus ancestros. A los judíos cuando se les denominaba despectivamente "marranos" y les persiguió siempre el estigma de ser la raza que dio muerte a Cristo

Esta razón, unida a la fuerte influencia cultural que representaban los árabes en la España del s.XV, ayudó a que los moros fueran un poco más respetados que los judíos. En la reconquista de Granada, 1492, los moros obligados a rendirse y a aceptar la supremacía de la corona española, recibieron el beneficio de acuerdos que protegían su población y sus creencias tanto en Castilla como en Granada.

Además de este incipiente antecedente de respeto a una religión no católica, el Arzobispo Fernando de Talavera, con una visión muy particular del problema religioso, ejemplifica una muy personal y diferente apreciación de la labor de proselitismo. En lugar

<sup>2</sup> LAFAYE, Jaques. QUETZALCOATL Y GUADALUPE LA FORMACION DE LA CONCIENCIA NACIONAL EN MEXICO. F.C.E. México, 1977. p.256

<sup>3</sup> BRADEN, Charles. op.cit. p.17

de obligar a la conversión forzosa cuya característica era la violencia, se dedicó a aprender el árabe y obligó a que sus sacerdotes también lo hicieran; así mismo tradujo el catecismo y los evangelios. Lógicamente esta práctica amable y seductora consiguió la conversión de algunos árabes y los monarcas satisfechos en grado extremo incluso permitieron que unos cuantos musulmanes expulsados de Portugal emigraran a su territorio y apelaran a la protección de su corona.

Actitud totalmente contraria presentó el Arzobispo de Toledo, Ximénes de Cisneros quien asumió una serie de medidas totalmente alejadas de la conversión "voluntaria", habló y convenció a líderes de su jurisdicción quienes lo apoyaron para que bautizara autoritariamente a los hijos de cristianos que se habían convertido al Islamismo; quemó documentos religiosos y científicos valiosos -al igual que va a suceder poco tiempo después en América- y a tal grado llegaron sus acciones que hubo intentos por lincharlo, fue el Obispo Talavera quien logró salvar la situación. Sin embargo Ximénes convenció a los reyes de su postura y regresó triunfante a la junción para realizar un bautizo masivo de cerca de 70 mil moros. La misma fórmula de bautizos multitudinarios, asegura Charles Braden, fue utilizada por los frailes Franciscanos en Nueva España. Finalmente el método de seducción que empleara el Arzobispo Talavera con los árabes va a dar paso en 1502 a la misma amenaza con la que se enfrentaron los judíos diez años atrás: Conversión o exilio. La Compañía de Jesús por su parte se reafirmaba cada vez más en España como elemento de lucha antiprottestante.

En cuanto a la vida religiosa de las distintas tribus nativas que existían en lo que hoy es México, los especialistas no han llegado a un estudio profundo que compare las distintas conductas religiosas a la manera de como los hay respecto de las Iglesias occidentales cristianas; Braden asegura que: "Ningún esfuerzo se ha hecho por diferenciar las religiones de las distintas tribus en México, el país ha sido más bien tratado como una unidad religiosa y la religión de los aztecas como La Religión...".<sup>4</sup> Esto no ayuda mucho, sobre todo si se considera el enorme, diverso y rico campo religioso que había en México antes de la llegada de los españoles; de cualquier forma un esbozo de sus principales características ayuda a situar el tema investigado.

La profunda religiosidad de los pueblos mesoamericanos ha sido expuesta por los historiadores; Juan Torquemada en su obra Monarquía Indiana afirma: "Estos de este Nuevo Mundo fueron tan dados a este modo de adoración y levantar altares y templos, que en esto parece haber excedido a todos los del mundo"<sup>5</sup>. El historiador jesuita Francisco Javier Clavijero estima en un millón el número de templos y otros tantos los sacerdotes.

<sup>4</sup> Ibidem, p. 5

<sup>5</sup> CAMORLINGA, José María. EL CHOQUE DE DOS CULTURAS (DOS RELIGIONES). Ed Plaza y Valdés, México, 1993, p. 61.

Los sacerdotes nativos ejercían gran influencia en la población; Clavijero destaca su castidad y austeridad. Torquemada también reconoce su castidad pero la ve como un elemento demoníaco; el hecho de que fueran castos no era más que un ardid del demonio para hacerlos parecerse a Dios. Junto con estas características que de algún modo encuentran correspondencia en la conducta y principios de la religión católica, se encuentran también otros elementos afines destacables; por ejemplo: Quetzalcóatl, su partida y su esperado regreso; los sacerdotes y la organización de los mismos; los "monasterios" en donde los jóvenes eran preparados para ejercer el sacerdocio; los "conventos" a donde las jóvenes ingresaban teniendo un objetivo afín; la cruz que frecuentemente fue utilizada en su forma griega designando al dios de la lluvia o señalando los cuatro puntos cardinales; había también una especie de bautismo con agua, la confesión a los dioses y a veces a un sacerdote o adivino de las contrariedades y acciones desagradables u ofensivas y hasta una comunión con carne de los sacrificados para los adultos y tamales sin carne, de cenizas, para los niños<sup>4</sup>. Y a pesar del extraordinario número de dioses existentes, Netzahualcóyotl sustentó la idea de la necesaria existencia de un solo Dios, supremo y verdadero por encima de los múltiples ídolos venerados.

En fin que estos rasgos similares unidos a una naturaleza cándida y muy religiosa facilitaron el fenómeno de absorción, compenetración y gestación de una nueva religión la cual, siendo primordialmente católica-cristiana, mantuvo fuerte influencia de las costumbres nativas.

Ahora bien, una de las prácticas religiosas que más repulsión y condena encontró en los conquistadores fue la de los sacrificios humanos y la antropofagia, incluso el calificativo de "bárbaros" que les ha sido aplicado por un buen número de historiadores toma como fundamento esta práctica, pues en los terrenos medicinales, astronómicos, agrarios y urbanísticos se ha asegurado que los indígenas estaban incluso por encima de los conquistadores. Es precisamente esta costumbre religiosa la que otorga referencias para un análisis de la libertad de religión en el periodo colonial.

Mientras que en España no existía en esta época respeto a la libertad religiosa, excepción hecha del episodio concerniente al Obispo Talavera y a la recuperación de Granada; en América se pueden encontrar dos situaciones interesantes. Primera: Los sacrificios humanos se realizaban en la persona de cautivos o esclavos los cuales eran ofendidos a un dios extraño al que quizás ni siquiera conocían; y segunda: En una actitud totalmente opuesta, cuando se era orgullosamente elegido para ser sacrificado a un dios propio al parecer no se tenía la intención de llevar esta idea y práctica religiosa a otros pueblos.

---

<sup>4</sup> Estos datos los proporcionan diversos autores, pero se puede consultar la obra citada de Charles Briden en las páginas 71,72 y 73.

Es factible la siguiente reflexión; o bien la Libertad de Religión era respetada pues las guerras efectuadas entre los pueblos no llevaban en sí una labor de proselitismo religioso; o bien en realidad es lo opuesto, este derecho era total y absolutamente flagelado pues por una concepción religiosa particular y llevada al extremo de la fuerza, los vencidos en la guerra eran sacrificados a un dios ajeno a su creencia religiosa.

Es importante aclarar que existían en las distintas culturas equivalentes al menos de las principales deidades; y que los sacrificios humanos constituían una costumbre arraigada fundamentalmente en la cultura azteca la cual fue más recurrente a finales del imperio. Es también necesario señalar que por motivos políticos algunas veces durante las guerras los monumentos que representaban dioses fueron materialmente arrasados, pero el objetivo no era imponer una determinada concepción y culto religioso sino el dominio económico y político.

En todo caso y aun cuando existen diversas posturas, me es posible señalar, tomando como fundamento los últimos escritos de Alfredo López Austin, que, si se considera válido y se efectúa una comparación entre los pueblos mesoamericanos y España antes de la Conquista, en lo relativo al Derecho de Libertad de Religión, América presenta un mayor respeto al mismo pues si bien es cierto que como resultado de la cosmovisión de la vida y de su organización social, económica y política, existió la realidad antes descrita; no se encuentra, como en Europa una idea "universal" y "única" de religión "verdadera", y mucho menos el deseo explícito por se de imponerla al resto del mundo conocido.

De cualquier manera la dominación española se va a justificar con la evangelización y algunos frailes serán, de entre los conquistadores, los que se distinguen por desplegar una actitud menos flagelante, autortaria y violenta hacia los indígenas.

\*\*\*

---

<sup>1</sup>Ver. LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. HOMBRE-DIOS, RELIGIÓN Y POLÍTICA EN EL MUNDO NAHUATL. UNAM. México, 1973. O. mismo autor: LOS MITOS DEL TLACUACHE. UNAM. México, 1991.

## 1. UNA PRIMERA MANIFESTACIÓN EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN RELIGIOSA. Siglos XVI y XVII.

La realidad religiosa de los nativos fue considerada escandalosa y reprobable por los conquistadores; afirmaban la existencia de una situación de total idolatría y de adoración a "falsas" divinidades; como consecuencia de ello asumieron una urgente necesidad de evangelización en el Nuevo Mundo; y en nombre de esta misión evangelizadora se justificaron todas las decisiones que concernían a los indígenas, incluyéndose grandes abusos. A América llegaron los conquistadores con una cruz como símbolo del cristianismo católico y con un misionero por delante. La preponderancia de la organización religiosa fue tal que por un lapso de más de tres siglos el poder eclesial y el civil-político estuvieron fuertemente imbricados.

La supremacía de que gozó la Iglesia Católica tuvo su origen en las concesiones papales a los soberanos españoles; el Papa Alejandro VI otorgó por medio de sus Bulas, el "dominio" de las tierras conocidas, es decir ya descubiertas, y desconocidas a cambio de que "hombres doctos y experimentados" se encargaran, "por la misericordia de la fe católica"<sup>8</sup>, de la evangelización de los indígenas. Esta acción de cesámsmo se inscribe en la Bula Inter Caetera del 4 de mayo de 1493 en virtud de la cual quedaban establecidos los límites de colonización entre España y Portugal así como consagrados sus respectivos derechos; dicho documento representó una fusión entre lo espiritual-religioso y el ámbito temporal-político. La responsabilidad de los reyes comprendía desde la evangelización hasta el buen gobierno.

Roberto Blancarte sostiene que en esta época en Nueva España, en la relación entre el poder civil y el religioso se asiste a un jurisdiccionalismo+confesionalismo, y explica que esto supone un orden superior a la competencia civil del Estado en materia religiosa y justifica privilegios a una sola denominación<sup>9</sup>. Ese orden superior al que hace referencia Blancarte, en mi opinión, no tiene que ser necesariamente el del Papa, cierto que en la Iglesia Católica la autoridad máxima ha sido la figura papal, pero en el caso concreto de la Nueva España el poder civil del Estado y el poder religioso no estaban desligados; existía efectivamente un poder externo por encima del que existía en la Colonia; pero

<sup>8</sup> LA LIBERTAD DE CULTOS. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, Venezuela, 1959.

<sup>9</sup> LA JORNADA. BLANCARTE, Roberto. SEPARACIÓN IGLESIAS DEMOCRACIA. Lunes 11 de julio de 1994.

éste era el de los soberanos católicos españoles, quienes reconocidos por la autoridad religiosa universal, el Papa, estaban investidos de toda la potestad necesaria para hacer en materia de religión y de gobierno lo que les pareciera más conveniente.

Es importante no perder de vista que la autoridad religiosa, sobre todo en un primer momento, deslindó su responsabilidad en materia de culto y religión y cedió capacidades a favor de los monarcas quienes se convirtieron entonces en depositarios absolutos del poder religioso, económico, civil y político. Se asiste a la vigencia del Patronato en virtud del cual los reyes católicos eran "Patronos" de las Iglesias de las Indias con absoluta libertad en cuestiones religiosas. La Divinie puntualiza la situación: "La Iglesia Española y las iglesias de las colonias fueron casi totalmente sustraídas a la autoridad de la Santa Sede para permanecer en la del rey"; y agrega: "Ningún monje, ningún padre podía cruzar el océano sin la autorización del rey"<sup>10</sup>, los límites de las diócesis, el número y tamaño de las parroquias, los cargos eclesiásticos, todo se determinaba en Madrid.

En el aspecto religioso, los indígenas representaron para sus conquistadores y evangelizadores una contradicción; las opiniones se dividían entre quienes los consideraron lo suficiente maduros para participar de todo lo que implica el culto religioso, y aquellos que los calificaron de incompetentes. De hecho, por ejemplo, el sacerdocio les estuvo restringido durante los primeros años de la colonización.

Para los representantes de la Iglesia Católica el indígena si tenía, sin lugar a duda, la cualidad de ser humano aunque neófito en la religión cristiana. Concepción disimil la de los conquistadores no religiosos para quienes fue necesario decretar una serie de ordenanzas que restringieran el abuso indiscriminado que ejercían sobre los nativos.

Por su parte, las encomiendas - a las cuales se opusieron los dominicos y particularmente Fray Bartolomé de Las Casas-; establecían la repartición de indígenas entre los conquistadores con el fin de que estos se encargaran de: "defenderlos, ampararlos, enseñarlos" y sobre todo de "evangelizarlos". Teóricamente el indio era un hombre libre, vasallo de los reyes al igual que los españoles, pero sin instrucción, inmaduro, necesitado de orientación.

De esta premisa se desprendió la creencia de que necesitaban un trato especial; para la mayoría de los misioneros eran como niños a los cuales había que guiar y educar. Suponer esto llevó a los religiosos a buscar protegerlos: "...avian de mover a cualquiera gente bárbara antes a defenderlos y compadeserse dellos que no a perseguillos y

<sup>10</sup> LA DIVINIE, Louis. op.cit. pp.40-41.

maltratarlos<sup>11</sup>. De manera general los religiosos fueron quienes asumieron la más clara defensa del indígena; concibiéndoles entonces como ahora, "iguales pero desiguales", lucharon por ayudarlos en su pobreza, por que no fuesen considerados esclavos, por evitar abusos, etc.; de alguna manera esto puede significar una lucha en favor de la libertad, pero en cuanto al Derecho de Libertad de Religión no es posible encontrar el mismo celo.

La labor de protección al indígena se fundamentó también desde Roma; en la *Bula Sublimis Deus* del 10. de junio de 1527 se señalaba:

"Considerando que los indios como verdaderos hombres no sólo son capaces de la fe cristiana, sino que la apetecen con mucho deseo...Determinamos y declaramos, con autoridad apostólica, que los indios, aunque estén fuera de la ley de Jesucristo, en ninguna manera han de ser privados de su libertad y del dominio de sus bienes y que libre y lícitamente pueden usar y gozar de su libertad y dominio de sus bienes; que en ningún modo se deben hacer esclavos y que si lo contrario sucediese sea de ningún valor y fuerza"<sup>12</sup>.

Esta Bula cuya esencia era el reconocimiento de los indios como seres humanos, de su calidad de sujetos de evangelización, de su libertad y sus propiedades, fue expedida por el Papa Pablo III.

En materia de religión católica-cristiana y de la capacidad de los nativos para ella, se encuentran dos posturas que permiten tener una idea del contexto cultural vigente: Bartolomé de Las Casas sostuvo y defendió que el indígena como "todas las gentes de la tierra son hombres " y por lo tanto podían ser buenos cristianos "por la instrucción pacífica de la fe"<sup>13</sup>. Pero Ginés de Sepúlveda, jurista y erudito español, afirmaba que el indio era inferior al español y que la fuerza era indispensable para cristianizarlo. Hubo sin duda una unánime condena por parte de los españoles a la "falsa religión" practicada por los nativos; la diferencia radica en cómo pensaba cada uno de ellos que debía de lucharse a fin de establecer la "verdadera".

Algunos otros documentos pontificios que trataban de la Libertad y buen trato a los indígenas son: La *Bula "Cupientes Judaeos"* también de Pablo III 1542; la Carta de Pío V a Felipe II de agosto de 1568 y la del mismo Pío V al Cardenal Espinosa Virrey de Perú.

<sup>11</sup> LLAGUNO, José A. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL INDIJO Y EL III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO (1585). Ed Porrúa México, 1963 p.118.

<sup>12</sup> CUEVAS, Mariano HISTORIA DE LA NACIÓN MEXICANA. Talleres tipográficos Modelo, S.A. México, 1940, p.212.

<sup>13</sup> CUEVAS, Mariano. HISTORIA DE LA IGLESIA EN MEXICO, op.cit. Tomo 3, p.26.

El común denominador en ellas era la declaración de los indígenas como seres capaces de recibir la fe y los sacramentos de la Iglesia Católica, su igualación con el resto de los hombres para la defensa de algunos derechos civiles, básicamente el de propiedad, y el reconocimiento de su libertad -pero no la de práctica y culto religioso-.

Momento interesante relativo también a la defensa del indígena lo constituyeron las *Juntas de Toledo* de 1542, las cuales fueron convocadas para tratar "de la libertad y buen gobierno de los indígenas del Nuevo Mundo", se plantearon entre otras cosas: La conservación, buen gobierno y tratamiento de los indios; los indios no podían por ningún motivo ser esclavos; el fin de las encomiendas y permanencia de indios en manos de visorreyes, gobernadores, oficiales, prelados, casas de religión, cofradías y otros lugares semejantes. Señalar este tipo de defensa de los nativos tiene sentido aun cuando no se hiciera referencia expresa a una libertad religiosa, que de hecho no existía.

No es posible soslayar que los indígenas eran vistos no solo como diferentes, sino como infractores de las reglas religiosas impuestas por los conquistadores. Las prácticas indígenas a los ojos occidentales eran demasiado distintas, demasiado inhumanas y hasta salvajes para que los frailes de la época pudieran entenderlas; sin embargo a pesar de ello procuraron, en muchos casos, el bienestar de los nativos. Trataron de amparar a ese "otro", diferente, que estaba siendo sometido por la fuerza, que era vulnerado y explotado bajo el pretexto de sus "vicios" y "deficiencias". Mariano Cuevas sostiene que el buen trato a los indios era una cuestión que interesaba a muchos, no sólo a Bartolomé de las Casas, como "malignamente" se ha tratado de presentar; en mi opinión lo destacable en la labor de este fraile dominico es que él sí manifestó ideas francamente innovadoras y revolucionarias para la época, como se verá más adelante.

En este mismo tenor, otro dominico, el Cardenal Cayetano, alguna vez superior general de los dominicos, en el año de 1533 sostenía e inculcaba a los misioneros de su orden en América que las conversiones no debían de ser forzadas, que el camino correcto era: "la prédica y la instrucción bondadosa", denunciaba y criticaba la rapacidad de los conquistadores españoles frente a los indígenas del Nuevo Mundo<sup>14</sup>. Con esto se oponía a las Guerras de Conquista justificadas con el objetivo de la conversión, e incluso iba más allá pues se pronunciaba por el respeto a los individuos, indígenas, pero también a su forma de gobierno y a sus propiedades, ni siquiera justificaba la apropiación en favor de la obra misionera: " Esos pueblos infieles son enteramente independientes, tienen sus propios soberanos y ni la Iglesia ni algún Rey o Emperador pueden hacerles guerra justa pues la obra evangelizadora debe hacerse sólo por vías pacíficas"<sup>15</sup>. Se puede

<sup>14</sup> HANKE, Lewis. *El Significado Teológico del Descubrimiento de América*. Revista DIÁLOGOS. Col de México. Vol. 12. No. 1, enero-febrero 1976, p 23.

<sup>15</sup> URDANOZ, Teófilo. "Las Casas y Francisco de Vitoria". En LAS CASAS ET LA POLITIQUE DES DROITS DE L'HOMME. Institut d'études politiques d'Aix. Aix en Provence. Octobre, 1974. pp.235-302.



afirmar que esta tendencia fue extensiva a los demás frailes, el espíritu que los movió se inclinó más a la conversión por medio de la atracción que de la fuerza, los problemas se generan cuando dicha conducta choca con los intereses prácticos de la conquista.

Fray Bartolomé de Olmedo, primer religioso que llegó a Nueva España entendía que: "... no es justo que por fuerza les hagamos ser cristianos, y aun lo que hicimos en Cempoal de derrocarles sus idolos no quisiera yo que se hiciera hasta que tengan conocimiento de nuestra santa fe"<sup>16</sup>. Postura por demás elogiable que dejaba asomar el sentido de la doctrina cristiana, pero que al no poder avenirse con el afán de dominio español terminó por permitir que el interés de Conquista y Evangelización se extendiera de los Conquistadores a los frailes. En Tlaxcala, y sólo por citar un ejemplo, el mismo fraile Olmedo aconsejó a Cortés que no recibiera más mujeres de las que le regalaban hasta que los indígenas prometieran no hacer más sacrificios; pero hay que recordar que Cortés, como muchos de los que lo acompañaban, cuando llegaron a América eran ya casados, lo cual planteaba una contradicción con la práctica y norma religiosa católica del matrimonio. Indudablemente la explotación se facilitaba si se olvidaba tratar a los indios como hijos de Dios, como hermanos, en plan de igualdad y no en una relación de amos y esclavos; la deseable conducta de fundamento cristiano-católico cedió paso a un cristianismo ritual, al culto de imágenes, de actos externos y no al de un cambio de actitudes personales; se permitió: "...el cristianismo que no sólo no obstaculizaba la conquista, sino que la favorecía y propiciaba"<sup>17</sup>.

Siguiendo esta línea de defensa indígena es importante resaltar la actitud de otros sustentadores de ella: Antonio de Montesinos y Matias de Paz, teólogos dominicos; y el Doctor Palacios Rubio, jurista e importante expositor de una postura novedosa. Antonio de Montesinos en 1511 pronunció en La Española un agresivo discurso en el cual arremetió contra las prácticas de explotación, condenó a los infractores acusándolos de estar en "**pecado mortal**" y les negó la absolución en tanto no modificaran su conducta. De la actitud de Montesinos se derivó, en España, la convocatoria a la *Junta de Burgos* en la cual se dieron a conocer, con la anuencia del rey Fernando el Católico, las *Leyes de Burgos* que esencialmente se inscribieron en el mismo tenor que los otros documentos de protección al indígena, en ellas se protegía la "**libertad**" de los nativos, su derecho al trabajo remunerado, a tener casa y "**hacienda**", a tener tiempo para el descanso y tiempo para ser instruidos en la fe.

Matias de Paz y el Doctor Palacios Rubio señalaban que las concesiones otorgadas por el Papa no suponían un gobierno despótico. Efectivamente, los indios deberían de ser declarados libres, pero la justicia de la guerra también era real y ésta podía presentarse una vez que los españoles "requirieran y amonestaran a los indígenas a abrazar la religión católica"; el **Requerimiento** constituía un requisito previo a las acciones bélicas. Palacios Rubio lo redactó y en resumen la propuesta planteaba que se debía de leer un

<sup>16</sup> CAMORLINGA, op.cit. p 61

<sup>17</sup> Ibidem. p. 63.

texto que cumplía con la exigencia ya descrita; entonces, si los nativos aceptaban la religión "verdadera" no serían sujetos a gobierno despótico y se respetaría también su integridad física y económica, pero en caso contrario serían reducidos a siervos quienes continuarán "practicando la idolatría y otros vicios"<sup>18</sup>. Un planteamiento bastante absurdo si se considera que seguramente los nativos podían no comprender el significado de la invitación, y además ciertamente no desearían, pues no encontrarían lógico, ser esclavos en nombre de un Dios al que ni siquiera conocían. Unas cuantas palabras bastarán para evidenciar el abuso en que incurrieron los conquistadores quienes incluso antes de la Inquisición se encargaron de practicar la tortura: "Aperreados (echar a los perros para que se los comieran), colgados, mutilados, ahogados, etc. fueron situaciones comunes en la vida cotidiana de la Colonia"<sup>19</sup>.

Fray Francisco de Vitoria también se inclinó en favor de algunos derechos indígenas; para él: "La sociedad política no es el producto artificial de la voluntad humana, sino una exigencia de la naturaleza razonable del hombre... El derecho natural es así la base del derecho positivo... el hombre por su condición natural de ser dotado de entendimiento goza de derechos que los estados están obligados a reconocerle y que precisamente el derecho de gentes en cuanto tal por su naturaleza de Derecho universal se encarga de proteger"<sup>20</sup>. Este fraile reconoce la "legitimidad del poder político de los pueblos indios independientemente del factor religioso". Afirma: "Ni el Papa ni el Emperador tienen poder jurisdiccional sobre los pueblos recientemente descubiertos a menos que voluntariamente estos adopten la jurisdicción de la Iglesia y de los príncipes cristianos"<sup>21</sup>.

Los postulados básicos de Vitoria referidos al dominio español en América se referían a: 1.- El derecho del español a viajar y residir en América si no daña con ello al indio, si el indio no está de acuerdo existe la posibilidad de una guerra justa. 2.- El español tiene plena libertad de predicar la fe católica en el Nuevo Mundo y si fuera necesaria la guerra habría que hacerla pero de manera moderada y buscando el bienestar no la destrucción. 3.- Los españoles tienen el derecho de asumir el poder para evitar el canibalismo y los sacrificios humanos. 4.- Se debe impedir que los príncipes indios fuercen a los conversos a volver al paganismo y 5.- Establecer el dominio si los nativos se someten voluntariamente, así como leyes y mandatos en favor de ellos<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> URDANOZ, Teófilo. op. cit. p. 238. La fecha en que se presenta el requerimiento varía en distintos autores entre los años de 1512 a 1514. Además de URDANOZ, TODOROV, Tzvetan en su obra LA CONQUISTA DE AMÉRICA. LA CUESTIÓN DEL OTRO. S. XXI. México, 1987. pp. 150-159 va a hacer referencia al Requerimiento.

<sup>19</sup> URDANOZ, Teófilo describe claramente estas situaciones. Ibidem.

<sup>20</sup> LOSADA, Ángel. Ponencia sobre Fray Bartolomé de Las Casas. En: LAS CASAS ET LA POLITIQUE DES DROITS DE L'HOMME. op.cit. p. 25.

<sup>21</sup> Ibidem, p. 26.

<sup>22</sup> Ibidem.

Se ha venido señalando la labor de defensa indígena que los religiosos llevaban a efecto, esta se refería primero y antes que nada a la conservación de la vida y a la calidad de vida. Los frailes capacitaron a los nativos en el uso y explotación de materiales como el hierro y el carbón, de instrumentos como el martillo y la hoz, de animales domésticos, de comestibles tales que el trigo, la avena, las legumbres; los enseñaron a leer y escribir, a levantar acueductos, puentes, hospitales, escuelas, etc. El s.XVI es la época de oro para la Iglesia Católica y su labor, esto a pesar del control ejercido por el Real Patronato.

Una vez más La Divinie ayuda en el análisis; señala el autor: "...el origen de tal hospital, de tal asilo, de tal casa de reposo...son de la época cuando los monjes tenían en México, plena libertad de acción"<sup>23</sup>. Realmente la labor que realizaron los religiosos fue muy relevante, pero también es dable observar que, sean religiosos nacionales o extranjeros los que estudien y analicen los límites entre el poder civil y el clero, en la historia pasada o presente, siempre pretenderán que una absoluta libertad les es necesaria y que ella será provechosa para la sociedad y hasta para el gobierno.

En lo que al Derecho de Libertad de Religión se refiere, en México, a la llegada de los españoles y en los años subsiguientes, la religión católica fue "impuesta" incluso por medio de la fuerza, era la única reconocida y protegida por el gobierno de la Nueva España y contaba con todos los apoyos para propagarse. Siendo esto así se pueden distinguir dos situaciones: 1.- Desde el punto de vista del indígena no fue respetado su Derecho a tener cualquier religión que quisiera; 2.- Desde la óptica misionera católica puede decirse que la libertad fue total. En todo caso, a excepción de Fray Bartolomé de Las Casas, la **defensa** ejercida por los misioneros se refirió a la forma de vida de los indígenas, de sus vidas mismas e incluso de sus costumbres pero no respecto de su **libertad** en materia religiosa, jamás se supo de algún sacerdote de religión indígena que tuviera plena libertad para expresarse, educar y transmitir su creencia.

Como sucede siempre en el devenir histórico, hay personajes que se destacan por la labor que realizan llegando a convertirse en prototipo de un momento histórico o de una tendencia en el pensamiento. Así, en el periodo que se está considerando se distingue la labor de algunos religiosos, además de los ya mencionados, cuya postura influyó la conformación de la historia del México Colonial. Los destaco por ser representativos no solo de una época, sino porque su actuar ejemplifica el momento coyuntural que vive en ese entonces la libertad religiosa. Se recuerda la obra de: Bartolomé de Las Casas, Vasco de Quiroga, Pedro de Gante, y Juan de Zumárraga.

Entre los autores que desarrollaron estudios relativos a la Conquista y Colonización de América existen algunas discrepancias en cuanto a fechas, datos, posturas teóricas y

---

<sup>23</sup> LA DIVINIE, L. op.cit. p.21.

acciones; una de ellas se refiere a cuál de las órdenes monásticas en Nueva España fue la más humanista e inclusiva en su trato con el indígena. Richard Greenleaf por ejemplo, sostiene que los Agustinos se destacaron pues defendieron más las posibilidades del indígena como seres humanos; pero otros autores, como Urdanoz, aseguran que quienes obraron con mayor énfasis en la defensa de los nativos fueron los dominicos; de hecho Urdanoz afirma que fue este el motivo por el cual Bartolomé de Las Casas decidió formar parte de la orden.

Ahora bien, **Vasco de Quiroga** nació en Madrigal de las Altas Torres provincia de Ávila, llegó a la Nueva España en enero de 1531. Defendió a los indígenas poniendo especial interés en los indios chichimecas, nómadas y considerados entre los más bárbaros. Fray Juan de Zumárraga de él aseguró que guardaba un "amor visceral" por los indígenas. Nunca estuvo de acuerdo con la esclavitud; creía en la capacidad racional del indígena y en su derecho a tener una organización social y gobierno propios; reconocía una especificidad en sus usos, costumbres, defectos y virtudes y por ello propugnaba por una legislación adecuada que pudiera adaptarse a los nativos y ser entendida por ellos. Estableció Hospitales y escuelas para los naturales ayudando con ello en mucho a mejorar sus condiciones de vida.

En cuanto a la actitud que guardó respecto de la **evangelización** hay discrepancia entre los historiadores: por un lado se le sitúa junto con Ginés de Sepúlveda como partidario de la violencia ya que, en su afán de sacar al indio de su "ignorancia y error espiritual", admitía cualquier método tan solo para que los nativos aceptaran el cristianismo y así fueran salvados: "Vasco de Quiroga... con Sepúlveda y contra Las Casas, es un defensor de las **guerras justas** contra los indios y del reparto de estos en encomiendas feudales"<sup>24</sup>; pero aun dentro de tal postura se acepta que nunca permitió ni aprobó que fueran destruidos ni despojados de sus pertenencias. Por el contrario existen otros autores que ponderan su reconocimiento de la "justicia en la defensa indígena": "...porque para mí en esta tierra de parte de los indios contra españoles, no hay guerra que todo lo tengo por defensa natural, bien mirado y entendido lo que pasa...". Aseguraba, de acuerdo a esta otra apreciación, que los nativos no estaban atacado a los españoles, ni se estaban defendiendo de la predicación del Evangelio, sino sólo se defendían de las agresiones, robos y maltratos de que eran objeto<sup>25</sup>.

Una muy breve semblanza de **Fray Pedro de Gante**: Peter Van Der Moere, nació en Gante, Bélgica en el año de 1479, era franciscano lego, familiar del rey Carlos V y conoció a Bartolomé de Las Casas en España. Luchó por la integridad de los indígenas instruyéndolos como maestro; fue un gran apoyo para Zumárraga y a pesar de su labor y de sus lazos familiares nunca le interesó ser jerarca de su Iglesia, ni siquiera sacerdote, todo lo que quería era poder seguir en contacto con los indígenas. La concepción que de

<sup>24</sup>TODOROV, Tzvetan. La Conquista de América, el Problema del Otro. Ed. SXXI, México, 1989. p.206.

<sup>25</sup>AGUAYO SPENCER, Rafael. DON VASCO DE QUIROGA. Miguel Ángel Porrúa. 3a. ed. México, 1986 pp. 29-31.

los nativos tenía se patentiza al considerarlos "... aptos para todo, y más para recibir nuestra santa fe..."<sup>26</sup>. Uno de los personajes más asombrosos de la época; era tartamudo y sin embargo hablaba perfectamente el náhuatl, a tal punto que se asegura dejó de escribir a sus familiares pues había olvidado su lengua materna. Aún cuando no aceptó la conducta y creencias religiosas de los pueblos indígenas, trató de explicarlas; "...sacrificaban no por amor sino por miedo, y querían aventajarse unos a otros en ofrecer dones y sacrificios, para librarse con eso de la muerte..."<sup>27</sup>. Tradujo cuartillas y catecismos con jeroglíficos utilizándolos para enseñarlos a leer y nunca cejó en el intento de convertir a los nativos a la fe cristiana, por vía pacífica.

**Fray Bartolomé de Las Casas**, el más polémico de los monjes venidos a América. Nació en Sevilla en 1474, viajó por primera vez a América en febrero de 1502 y se convirtió en encomendero, poseedor de tierras e indígenas. Si bien nunca se aprovechó del trabajo de los nativos con igual crudeza que los otros europeos si disfrutó de éste; para 1510 es ya sacerdote y su lucha se enfoca a combatir la explotación de que eran objeto los nativos. Es hasta el año de 1523 cuando Bartolomé de Las Casas entró a la orden dominica y modificó completamente su conducta respecto de los nativos. Se dice que una vez queriendo confesarse con un fraile de esta orden -los frailes dominicos se oponían a las encomiendas- el sacramento le fue negado por los indígenas que poseía.. El confesor le dijo: "Concluid Padre, con que la verdad tuvo siempre muchos contrarios y la mentira muchas ayudas"; finalmente Las Casas se convenció: "...ser injusto y tiránico cuanto acerca de los indios en estas indias se cometa"<sup>28</sup>.

Múltiples aspectos han sido criticados, a Bartolomé de Las Casas, entre los más relevantes se encuentra el hecho de que casi no vivió en la Nueva España, al parecer pasó mucho más tiempo en las islas -Cuba y Santo Domingo, por ejemplo- pero en su diócesis de Chiapas estuvo acaso siete meses, se le señala también que nunca haya aprendido "mexicano" y fundamentalmente se reprueban su carácter y sus actitudes. Por el interés de defender a los indígenas predicaba, "importune"; no confesaba a quienes no hubieran dado la libertad a sus indios, era necio y toco para llevar a efecto sus pretensiones, no se detenía, afirmaba que:

"Ni que su majestad lo mande ni su Santidad lo determine, él no ha de dejar lo comenzado porque es lo que conviene al descargo de las conciencias de esta Nueva España y de su Majestad"<sup>29</sup>.

<sup>26</sup>TORRE VILLARE,Ernesto de la. FRAY PEDRO DE GANTE MAESTRO Y CIVILIZADOR DE AMÉRICA. Ed. Francisco Antúnez. Seminario de Cultura Mexicana. México. 1972. p.9.

<sup>27</sup>Ibidem, p.6.

<sup>28</sup> CUEVAS, Mariano. HISTORIA DE LA IGLESIA EN MÉXICO,op.cit. p.322.

<sup>29</sup>Ibidem, p.324.

**El historiador y sacerdote Mariano Cuevas describe, sin mucho rigor científico, a Bartolomé de Las Casas y en un párrafo deja ver lo que pareciera una radiografía de este fraile:**

**"Incapaz de ver los atenuantes, de oír consejos, de doblegar su juicio, exagerado y descomedido en su lenguaje, falto de toda diplomacia, de conocimiento del corazón humano y, tratándose de México, falto también de conocimientos prácticos, echó a perder cuantos negocios tomó entre sus manos, a pesar de su excelente buena fe e innegable rectitud de miras"<sup>30</sup>.**

Que sirva esta referencia sólo para tener una perspectiva de lo que era la personalidad del fraile dominico. Se podrían tomar textualmente otros autores a fin de hacer una apología del religioso, pero es más conveniente presentar de manera concisa su pensamiento.

En lo que respecta a los indígenas Bartolomé consideraba:

- Son gente "capacisimas", no carecen del uso de la "razón" y son libres de su "natura".
- Esclavizarlos va contra la religión cristiana.
- Apelar a que son siervos por naturaleza es un pretexto para tiranizarlos.
- Las guerras -de conquista- que se han hecho en contra de ellos han sido injustas y despojarlos ha sido un robo, habría que restituirles.
- Las encomiendas son injustas incluso teniendo como objeto la evangelización.

La actitud asumida por Bartolomé de Las Casas ha llevado a señalar su postura como exagerada en la defensa del indigena, incluso se le ha llamado pasional, pero su obra ha servido para dejar constancia de la injusta realidad en que vivían; la queja del fraile respecto a la conducta de los españoles en particular, pero de España en lo general fue siempre manifiesta:

**"...No les era lícito ellos ignorar el derecho y justicia destas gentes, que consistia en ser pueblos libres que tenían sus reinos y reyes y señores, dominios y jurisdicciones, y que les pertenecian de derecho natural y de las**

---

<sup>30</sup>Ibidem. p 327.

gentes, y que no los perdian solamente por carecer de fe y no ser cristianos...<sup>31</sup>.

El problema de la Guerra va unido al de la Evangelización, de esto Las Casas sostenía que la Guerra de Conquista era injusta y que entre ella y la evangelización con la cual se le quería justificar existía una contradicción. **Se opuso a la imposición forzosa del cristianismo** contradiciendo así a todos aquellos que justificaban la guerra con este fin: el fraile recomendaba retirarse en caso de no ser escuchados en la doctrina religiosa, pues: "En el evangelio nunca se recomienda entrar a sangre y fuego..."<sup>32</sup> Camorlinga recuerda la postura de Las Casas para quien ni la infidelidad ni los sacrificios podían causarla ; sería lícita solamente si :

"La habría solamente si los indios agredieran sin motivo alguno a los españoles; pero si sólo se defienden, no cometen agravio alguno; el agravio, **por el contrario, está en quienes llegan a sus tierras y pretenden imponerles una fe y un señorío que ellos no han pedido...**tal guerra destruye...si hay conversiones, serán fingidas. En este mismo sentido el único medio de evangelizar sería "la persuasión y el convencimiento"<sup>33</sup>.

En la polémica actitud del dominico es posible ver que, inclusive a pesar de la época y de su condición de religioso prefería, que los indígenas fueran respetados, aún en sus creencias, antes que los españoles les impusieran por la fuerza la fe católica.

En su estudio Urdanoz destaca: "Resulta paradójico y contradictorio que un Las Casas, cuyo máximo afán en toda su vida fue la conversión de los indios a la fe, defienda aquí con ahínco el respeto absoluto a la libertad religiosa y el pluralismo religioso y libertad de cultos, aun los más abominables, en forma tan avanzada como los teólogos postconcliares"<sup>34</sup>. Efectivamente, la postura asumida por Bartolomé de Las Casas en el sentido de la evangelización y respeto a las costumbres indígenas es sin duda muy avanzada, pero parece un tanto exagerado afirmar de si una noción de la Libertad de Culto y del Pluralismo Religioso; para rebatir a Urdanoz basta con destacar que ni la libertad de culto, ni el pluralismo religioso puede pretenderse están presentes en la obra del dominico; si defiende a los indígenas y los prefiere "idólatras" a esclavos o muertos, pero no reconoce nada de legitimidad a la labor de proselitismo en favor del "paganismo" y por el contrario nunca deja de promover la conversión de los "infieltes" a la "verdadera" religión.

<sup>31</sup>CASAS, F. Bartolomé de Las. HISTORIA DE LAS INDIAS. Ed. FCE. México, 1951. Tomo II. Libro 2. Capítulo CLXXVI. p.173.

<sup>32</sup>CAMORLINGA, J.M. op. cit. p.87.

<sup>33</sup>Ibidem, p.90.

<sup>34</sup>URDANOZ, Teófilo. LAS CASAS ET LA POLITIQUE... op. cit. p. 262.

La obra cumbre de Fray Bartolomé en lo que a evangelización se refiere se intitula "DEL ÚNICO MODO DE ATRAER A TODOS LOS PUEBLOS A LA VERDADERA RELIGION" y en ella asienta que el "único modo" es la persuasión pacífica; todo el escrito rebate a los conquistadores que pretenden justificar la imposición violenta de la religión. Recuerda Las Casas: "...Cristo concedió a los apóstoles solamente la licencia y autoridad de predicar el evangelio a los que voluntariamente quisieran oírlo, pero no la de forzar o inferir alguna molestia o desagrado a los que no quisieren escucharlos... no estableció para castigarlos ninguna pena corporal, sino una pena eterna"<sup>35</sup>. En el extremo de la capacidad de comprensión para los hombres del siglo XVI e incluso de siglos posteriores, continúa: "Ni la antropofagia ni la inmolación de víctimas humanas a los dioses por los indios son delitos que justifiquen la guerra contra ellos...ya que tales actos constituyen parte esencial de sus ritos religiosos"<sup>36</sup>. Vitoria justificaba la intervención bélica ante el canibalismo y los sacrificios humanos, Las Casas los consideró producto de creencias religiosas ancestrales y por lo tanto afirmó que no podían ser prohibidos por la fuerza; además recordaba el sacrificio de víctimas humanas en otras religiones primitivas, como el caso de Abraham e Issac en la hebraica y argumentaba que los indígenas de hecho estaban ofreciendo lo más preciado que poseían, esto es la vida misma.

Es así que la solución no estaba en otro lugar más que en la atracción y seducción pacífica hacia la religión católica, pero también libremente aceptada. Bartolomé de Las Casas creía y sostenía un principio de libertad natural inherente a todo hombre y lo dividía en dos planos: el individual y el socio-político. En el individual la libertad natural fue concebida como un valor subjetivo que se concretaba en la facultad del hombre de disponer libremente de su persona y cosas de acuerdo a su propia voluntad. En el socio-político aseguraba que constituía una condición indispensable para la vida política ya que los hombres "no siendo libres no pueden ser parte del pueblo"<sup>37</sup>.

El primer plano se refiere básicamente a la capacidad de Propiedad -en un principio las tierras eran libres y comunales pero por "concesión divina" los hombres se apropiaron de ellas a través de la ocupación, la propiedad se justifica por la "necesidad" de cubrir las urgencias de la vida-. Pero Luno Pena encuentra en la concepción de la libertad individual una referencia a la libertad religiosa: "Otra consecuencia trascendental del reconocimiento de la libertad individual es la teoría lascasiana de la libertad de conciencia"<sup>38</sup>, entendida como la imposibilidad de coacción en el terreno religioso y el

<sup>35</sup>CASAS, fray Bartolomé de Las. DEL ÚNICO MODO DE ATRAER A TODOS LOS PUEBLOS A LA VERDADERA RELIGION (Introducción de Lewis Hanke). Ed FCE, México, 1942 p. 185.

<sup>36</sup>LOSADA, Angel "... Ponencia sobre Fray Bartolomé de las Casas". En : LAS CASAS ET LA POLITIQUE, op.cit. p.35.

<sup>37</sup>LUNO-PENA, "Presupuestos histórico-doctrinales de la Teoría de Las Casas de la Libertad". En: LAS CASAS ET, op.cit. pp. 153-165.

<sup>38</sup>Ibidem, p. 158.



respeto a la dignidad humana independientemente de las creencias y prácticas religiosas.

Bartolomé de Las Casas ha sido sin duda un hombre polémico, es difícil entender cómo es que se alejó tanto de la postura asumida con convicción por sus contemporáneos; su labor proyecta una propuesta religiosa para América de acuerdo a la cual el catolicismo debe ser dado a conocer pero nunca tratando de imponerlo, sin esclavizar. Jacques Lafaye pregunta si no existe ya de hecho violencia en la convicción de que uno mismo posee la verdad y no los otros y que hay que imponer o convencer de esa verdad a esos otros. Me parece que no es correcto hablar de "imposición" tratándose de Bartolomé de Las Casas, incluso, en su obra ya mencionada: DEL ÚNICO MODO DE ATRAER A TODOS LOS PUEBLOS A LA VERDADERA RELIGIÓN, este fraile dominico retoma una cita bíblica según la cual Cristo ordena a sus apóstoles "sacudirse el polvo" de aquellos lugares en donde no sean escuchados ni recibidos y alejarse de ahí. Nunca pretende el fraile la actitud de obligatoriedad; de imposición. En todo caso quizás sería posible considerar la existencia de una "Libertad para adoptar la religión católica" y no una libertad de religión entendida a la luz de la última década del siglo XX; pero en todo caso no se puede pasar por alto, en el aquilatamiento de la actividad de Bartolomé de Las Casas, el contexto histórico general en que se desarrollan la Conquista y la Colonia.

Respecto de su carácter y actitudes retomo otra vez a Cuevas cuando dice: "Fray Bartolomé experimentó otras regiones, otras realidades. En México sólo vivió pocos meses, siempre de paso y siempre ya bajo la presión de sus ideas fijas que él tenía por irreformables"<sup>39</sup>, pero la trascendencia de la obra del religioso, de sus escritos y de sus acciones lleva a la consideración de que finalmente no importa mucho en donde habitó, el modo como desarrolló sus actividades, ni siquiera su "calidad" personal en cuanto a las formas protocolarias; sino su concepción de la vida y la religión, y la manera como ésta se concretó en la vida de los indígenas.

## 2.- EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN.

<sup>39</sup>CUEVAS.M. HISTORIA DE LA IGLESIA... op.cit. p.221.

La Inquisición se originó en Europa y es posible encontrar antecedentes de condena a "herejes" incluso en el s.IX, pero como institución inició a mediados del siglo XII. En el año de 1163 el Papa Alejandro III convocó al Concilio de Tours en el cual se llegó a la conclusión de que: "...las autoridades no debían esperar a que los herejes fuesen denunciados por el clero y el pueblo; actuando de oficio, estaban obligadas a inquirir donde se hallaban"<sup>40</sup>; también defendió la justicia en la utilización de las armas para lograr la conversión. La ejercían tanto la iglesia como el poder civil. Esta Inquisición medieval es distinta a la Inquisición Española que llegó a América como imposición de la corona española.

Es el Papa Gregorio IX quien en el año de 1231 reservó el arresto, proceso y castigo de los herejes, brujas, alquimistas y todo aquel despreciable al clero, para los inquisidores cuya autoridad emanaba directamente de la Iglesia.

En España se instauró en tanto que elemento de apoyo para la unidad religiosa, pretendía la preponderancia de la fe y de los dogmas católicos, así como la correcta observancia de los mismos. Básicamente pretendía hacer frente a las otras dos religiones que existían ocupándose de que los "marranos" o judíos y los moriscos o moros conversos no volvieran a su antigua religión; otro objetivo fue el de expulsar a los no conversos o "herejes". Si bien sus antecedentes son remotos, la Institución que llega a la Nueva España realmente empieza a funcionar a mediados del siglo XV cuando el Papa Sixto IV por medio de la Bula "*Exigit sinceræ devotionis affectus*" (10 de noviembre de 1478), concede a los reyes católicos Fernando de Aragón e Isabel de Castilla la facultad de nombrar obispos o sacerdotes que asumieran la labor de inquisidores<sup>41</sup>.

Para la Nueva España se firmó el Real Decreto de fundación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición el 25 de enero de 1569 bajo el mandato de Felipe II ; el 12 de septiembre de 1571 hizo su entrada en México el inquisidor Don Pedro Moya de Contreras<sup>42</sup> y el 4 de noviembre del mismo año en la Catedral, con toda solemnidad, fue instituido el Santo Oficio de la Inquisición. De cualquier manera, desde 1517 / 1520 habían habido ya procesos inquisitoriales a cargo de las autoridades episcopales. Greenleaf afirma que incluso los mismos misioneros que vinieron con Cortés tenían facultades para ejercerla, sin embargo al parecer las autoridades eclesiásticas no habían podido combatir de manera eficaz los elementos de "idolatría" existentes. Algunos ejemplos de motivos de pena y juicio eran: IDOLATRÍA, BRUJERÍA, DOGMATIZAR, esto era enseñar cosas contra la fe y motivar el regreso al "paganismo", SACRIFICIOS, INMORALIDAD, CONCUBINATO, POLIGAMIA. "Pecados" que vistos desde la óptica

<sup>40</sup>PÉREZ VILLANUEVA, y ESCANDELL BONET. HISTORIA DE LA INQUISICIÓN EN ESPAÑA Y AMÉRICA. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1984, pp.250 y 251.

<sup>41</sup>GREENLEAF, Richard. ZUMARRAGA Y LA INQUISICIÓN MEXICANA. 1536-1543 FCE.

México, 1988. pp 11-12.

<sup>42</sup>LIBRO PRIMERO DE VOTOS DE LA INQUISICIÓN EN MÉXICO. 1573-1600. UNAM. México, 1949.

indígena nos remiten más a una consideración de imposición cultural que a cualquier tipo de falta. En el caso de los conquistadores europeos los procesos más abundantes se dieron por BLASFEMIA Y BIGAMIA, ambos respondían a la realidad del momento; del primero se debe recordar que la mayor parte de los hombres llegados del viejo continente eran de extracción muy humilde y esta se veía reflejada en su manera de expresarse, por lo demás la mayoría eran hombres casados en España que viajaban solos y se conseguían alguna concubina o volvían a contraer matrimonio en la Colonia.

Conviene ilustrar la actividad del Tribunal en los casos indígenas, un caso relevante fue el del cacique de Texcoco Don Carlos Chichimecateatl quien fue sentenciado a muerte y quemado; su caso llama la atención por dos razones: Primero porque después de su muerte llegaron fuertes reprimendas de la Metrópoli y segundo porque entonces y ahora ha sido visto por algunos autores como un mártir de su fe. Lo que sucedió al parecer fue que algunos testigos afirmaron haber escuchado al cacique referir : "...frases de desprecio a los religiosos..." y amonestar para que "...abandonasen las prácticas cristianas por vanas e inútiles"; un declarante afirmó que lo oyó "persuadiendo a que no enseñase la doctrina cristiana ni les quitase ni estorbar a los indios de sus vicios y costumbres antiguas, sino que les dejase vivir como a sus antepasados", afirmaba que: "...nuestros padres y agüelos dijeron, cuando murieron que de verdad se dijo que los dioses que ellos tenían y amaban, fueron hechos en el cielo y en la tierra, por tanto hermano, sólo aquellos sigamos que nuestros agüelos y nuestros padres tuvieron y dijeron cuando murieron...".<sup>43</sup>

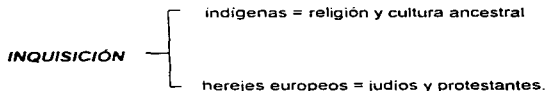
Se registraron entonces las casas de Don Carlos y en ellas se encontraron ídolos y adoratorios. Cuevas es uno de los que más encarnizadamente defiende el hecho de que no se considere a Carlos Chichimecateatl mártir pues asegura que aun cuando murió quemado en el último momento renegó de su fe, reconoció sus errores y que aunque parece que exhortó a otros, "el jamás fue convicto de idolatría ni de sacrificios". En otras palabras, Cuevas sostiene que si no ofrecía sacrificios a sus dioses, entonces no murió por sus creencias y no es mártir; esto quizás sea peor aún porque entonces es evidente que el Tribunal actuó con desapego a sus normas. Lo importante es que no se respetó el derecho a la diferencia del otro, del que estaba enfrente y que era distinto, representa un antecedente de violación a la libertad de conciencia y de religión.

Las admoniciones llegaron de España exigiéndose que se tuvieran consideraciones para con los nativos, actitud que difería de la tomada frente a los fieles al protestantismo o judaísmo; el argumento fue que: "...son nuevos en la Fe , gente flaca y de poca sustancia".

<sup>43</sup>CUEVAS.M. HISTORIA DE LA IGLESIA... op.cit. pp. 370-372.

El caso de este proceso, firmado por Fray Juan de Zumárraga, no representa en sí el elemento sine qua non que motivó un cambio de actitud respecto de los nativos y su vida religiosa, pero se convierte en un antecedente importante; de hecho la llamada Inquisición primitiva, es decir la que corría a cargo de las autoridades eclesiales, sí había ejercido su poder y jurisdicción sobre los indígenas, pero para cuando en la Metrópoli se acepta la formación del Tribunal para América, se preparan al mismo tiempo las llamadas "Instrucciones" por medio de las cuales quedaban establecidos límites a su acción frente a los indígenas: "Item, se os advierte que, por virtud de nuestros poderes, no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quienes en estos reinos de España se suele proceder..."<sup>44</sup>, finalmente se expide en el año de 1575 una ley con carácter de Decreto Real que excluye a los indígenas de la jurisdicción del Tribunal de la Inquisición. Asegura Cuevas que la Inquisición como tal no volvió a mezclarse en asuntos indígenas<sup>45</sup>. Sin embargo las penitencias y castigos por motivos culturales y religiosos se siguieron imponiendo aunque no llevadas a efecto por los inquisidores pero sí por otras autoridades civiles y eclesiásticas.

A fines del s.XVI y durante el XVII se encarnizó la persecución en contra de otros herejes, sobre todo de los judíos, tan repudiados en sus creencias, como lo fueron los nativos: "...encima de todos los males que tenemos referidos, fue presentándose en la Nueva España, cundiendo por toda la tierra y tratando de apoderarse de las fuerzas vivas y del comercio, la impiedad positiva, encarnada en herejes europeos y lo que fue más funesto y dejó más hondas raíces, la tantas veces abominable raza judía"<sup>46</sup>. De los judíos se cuidaban especialmente a los conversos porque en algunas ocasiones había ocurrido que abjurando de su religión por interés o comodidad posteriormente volvían a practicarla; un edicto del 17 de mayo de 1527 ejemplifica la situación judía en la Nueva España: "... que en esta Nueva España no haya ningún judío hijo, nieto o viznieto de quemado ni de reconciliado dentro del cuarto grado..."<sup>47</sup>, y es de destacarse que durante este año ejercía su reinado Carlos V quien se distinguió por ser flexible con la inmigración; porque otros gobernantes habían tenido mucho cuidado en que sólo los españoles peninsulares viajaran para radicarse en las colonias. Así, la labor de la Inquisición iba dirigida en dos sentidos:



<sup>44</sup>PÉREZ VILLANUEVA y ESCANDELL BONET, op.cit. p.728.

<sup>45</sup>CUEVAS, HISTORIA DE LA NACIÓN MEXICANA, op.cit. Tomo I p. 235.

<sup>46</sup>CUEVAS, HISTORIA DE LA IGLESIA, op.cit. p.43.

<sup>47</sup>GREENLEAF, op.cit. p.108.

La Inquisición constituyó la expresión máxima de violación al aún no reconocido, y en la práctica muy incipiente Derecho a la Libertad de Religión ; muchos abusos fueron cometidos en su nombre y las víctimas no tenían ningún recurso de defensa. Hay autores que defienden la labor de la Inquisición argumentando que no se dedicó a la "conquista" o " propagación" de la religión católica, sino que su función fue meramente de defensa, se argumenta también que esta labor se dirigía a los conversos quienes de cualquier forma al haber abrazado el catolicismo estaban ya dentro de la jurisdicción de esta Organización y de lo que ella ordenara, pero entre los mismos apologistas se contradicen y permiten vislumbrar el sentido real de la Inquisición. En el mismo discurso de alabanza es posible observar que:

"En México los resultados de sus actividades beneficiaron el incipiente desenvolvimiento de la nación, preservaron los elementos unificadores de ésta impidiendo que se dispersaran, y evitó las tremendas luchas religiosas que seguramente habrían sobrevenido al extenderse aquí las diversas sectas protestantes y el callado pero activo proselitismo judaico, al que tan severamente reprimió..."

Es evidente que la Inquisición favoreció al catolicismo manejado desde entonces como elemento de identidad nacional; su existencia representó sin duda un instrumento en contra del posible Derecho de Libertad de Religión.

Para fines del s. XVII y durante el XVIII, aun cuando la Inquisición no se encontraba legalmente suprimida se había relajado mucho su actividad; en virtud de los acontecimientos se desvió de su finalidad inicial de carácter religioso y su interés se concretó en perseguir las tendencias independentistas y los novedosos escritos filosóficos. Los herejes serían entonces los asiduos lectores de Rousseau, Voltaire, Hobbes, Lutero, etc.; hay que recordar que se procesó y condenó a Hidalgo y Morelos, así como a Servando Teresa de Mier quien se vio obligado a huir a Estados Unidos. Para el año de 1808 el Tribunal del Santo Oficio se encontraba sin personal ni estructura, en diciembre de ese año Napoleón expidió un decreto en Chamartin de la Rosa por medio del cual anulaba la Inquisición, su hermano José Bonaparte lo publicó e hizo efectivo oficialmente para España y las colonias. Pero el proceso no terminó ahí, la Regencia lo restableció en 1810, para 1813 las Cortes de Cádiz lo anularon; Fernando VII la reinstaló en 1814, en 1820 fue suprimida en México, y finalmente, tras la muerte de Fernando VII la reina María Cristina lanzó un Decreto por el que quedó abolida de manera definitiva.

\*\*\*

---

<sup>44</sup>MARIEL de IBAÑEZ, Yolanda. LA INQUISICIÓN EN MEXICO DURANTE EL S. XVI. UN-AM México, 1946. p.159. En el mismo sentido se expresa JÜNCO, Alfonso. INQUISICIÓN SOBRE LA INQUISICIÓN. Ed. Jus. México, 1949.

## 2.1. FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA.

Este personaje merece una referencia específica porque así lo exige la situación que ocupó en la Colonia; primer Obispo de la Nueva España, fue también Inquisidor Apostólico de 1536 a 1543; el Rey Carlos V lo nombró a su vez Protector de los Indios. Con base en estos disímiles cargos y quizás también por su carácter, la labor de Zumárraga fue un tanto contradictoria.

De él se recuerda su trabajo en la educación de los indígenas, fundó el Colegio de la Santa Cruz de Tlatelolco; trabajó en favor de la instrucción agrícola y artesanal; apoyó la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México, y también gestionó la introducción de la imprenta con todos los beneficios que ésta trajo a la cultura novohispana. Pero como inquisidor se distinguió por su rigor, tanto que finalmente tuvo que ser destituido ya que no respetó las prerrogativas que hacía el indígena en su calidad de "nuevo converso" había que tenerles. De su severidad se desprende también la renuncia como Protector de los Indios pues: "...desde mediados de 1529 llegó a comprender que el oficio de protector de los indios no armonizaba bien con su carácter algo severo, ni con la naturaleza de su cargo como eclesiástico superior de México"<sup>49</sup>. Respecto de un posible antecedente de respeto al Derecho de Libertad de Religión, en este Obispo no se encuentra nada.

Existen algunas situaciones interesantes en la vida de Zumárraga que tomadas como anecdóticas aproximan a la realidad existente en la convivencia al interior de la Iglesia y también de ésta hacia afuera, con las autoridades civiles. En el primer aspecto es posible referir los problemas existentes entre Zumárraga y Vasco de Quiroga, no por cuestiones de religión o de relación con los indígenas, sino relativos a los límites y jurisdicción de las respectivas diócesis. En cuanto al segundo, tuvo fuertes problemas con las autoridades civiles, principalmente con la Audiencia y su Presidente Nuño de Guzmán. Estos conflictos se dieron por la capacidad que tenía para proteger y remediar la situación de los nativos y por la labor que realizaba en su favor; los consideraba seres racionales, sujetos de salvación y se oponía al abuso y al maltrato *exagerado* de parte de los conquistadores. Así por ejemplo, Zumárraga, y Nuño de Guzmán, máxima autoridad civil, participaron en la capilla del convento franciscano en Chiapas de una negociación en torno al problema de los indios de Huexotzingo que se quejaban de lo fuerte del

<sup>49</sup>Ibidem. p. 48.

tributo exigido y de las grandes distancias que había que recorrer para cubrirlo. Muchos años más tarde se asiste en la misma región a una negociación, siendo también la reivindicación indígena el motor de los encuentros, pero en este caso la autoridad eclesiástica asiste como mediadora.

### 3.- EL SIGLO XIX ; ESPACIO DE DEFINICIONES .

#### 3.1. INFLUJO DE LAS IDEAS DEL SIGLO DE LAS LUCES Y LA ILUSTRACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA.

El s.XIX en la historia nacional se distinguió por las medidas relevantes que en materia religiosa se tomaron, pero éstas no surgieron de forma espontánea, es necesario tomar en consideración el antecedente que representó el arribo a la Nueva España de las ideas ilustradas de origen europeo.

Cuando en la península española se arraigó una novedosa concepción del mundo, del hombre y del Estado, su relación con las colonias se vio modificada. Es remarcable que fueran los reyes borbones los que "permitieron" el apogeo de las nuevas ideas, los historiadores de formación religiosa encuentran en la invasión de las ideas "galicanas" el origen del antagonismo entre el poder monárquico y la Iglesia que desencadenaría en una serie de prohibiciones y restricciones para esta organización católica. Los fundamentos primarios del pensamiento imperante durante el siglo de las luces y la ilustración se referían al reinado de la razón, este poderoso elemento que había posibilitado el descubrimiento de las leyes físicas fue reconocido también como capaz de construir y manejar una sociedad política y jurídicamente más sana, rebasando con ello la concepción religiosa del poder que hasta entonces había predominado. El mundo nuevo y mejor que esperaba ser construido por encima del antiguo régimen pretendía sustentarse en los valores de Justicia, Hermandad, Libertad e Igualdad. El modelo anterior que ponía al hombre supeditado a la voluntad de la herencia y de lo divino quedaba atrás, ahora los hombres debían basar su convivencia promoviendo un gobierno que garantizara la igualdad y la libertad de todos; nació la figura del ciudadano

y surgió la necesidad de un gobierno "... que fuera un medio creado por los hombres para la garantía de sus derechos naturales"<sup>50</sup>.

Las concepciones influidas por el movimiento de Revolución francés, y por los autores que surgieron durante ese tiempo fueron consideradas por los jerarcas de la Iglesia Católica como altamente peligrosas y censurables. Por su parte la fractura que se venía presentando entre el poder eclesiástico y los reyes españoles afectó también a la Iglesia Católica de la Nueva España; La Divinje enumera algunas medidas que se tomaron y que repercutieron sobre su actuación: "...las persecuciones que sufre la Iglesia Católica Mexicana se refieren a cinco puntos primordialmente:

- Abuso en las nominaciones eclesiásticas.
- Separación práctica de Roma.
- Abusos por parte de los monarcas en materia fiscal,
- Favor de la corte a las ideas galicanas y volterianas, - consideradas por el autor como antirreligiosas.
- Invasión de la franc-masonería<sup>51</sup>.

Los reyes intervenían en el nombramiento de los puestos eclesiásticos imponiéndose por lo general a gente de la península con el fin de mantener el control; otro punto de profundo desacuerdo era el de la cuestión monetaria, el diezmo, rentas y limosnas que deberían de corresponder primero a la Iglesia de la Colonia y luego a Roma era exigido por la Corona. El control sobre las órdenes monásticas también se volvió más rígido, de hecho es en el siglo XVIII cuando se va a dar la expulsión de los jesuitas y como dato interesante hay que señalar que una de las acusaciones que se les hicieron fue la de guardar en el Colegio de Madrid 30,000 fusiles; el Obispo de Puebla -dependiente de los monarcas- fue el que hizo la denuncia.

Todo el ambiente prevaleciente encontró su máxima manifestación con las Cortes de Cádiz; como se ha señalado se derogó la Inquisición, se prohibió el funcionamiento de algunos Hospitales e Iglesias, se cerraron noviciados, etc. Lo que justificó esta conducta fue la gestación en la Colonia del movimiento de Independencia.

<sup>50</sup>DE LA CUEVA, Mario, LA IDEA DEL ESTADO. UNAM, México, 1980, p.90.

<sup>51</sup>La Divinje.L. op.cit. p.37.



Pero la concepción de la Iglesia Católica y de su religión como la única verdadera y respetable todavía iba a tardar un poco en ser superada, de hecho, como se vera más adelante, los primeros movimientos de Independencia y la Independencia misma se consuman teniendo como pilar fundamental el fervor por la religión católica y su Iglesia, incluso existía el firme deseo de mantenerla como "oficial". Sin embargo fue en el mismo siglo XIX, después de la primera mitad, cuando empezaron a aparecer las normas que limitarían de manera expresa el amplio margen de intervención que tenía la Iglesia y se asistiría por primera vez en la historia de México a la defensa de una naciente **Libertad de Religión**. Incluso fue en estos años cuando la labor callada pero permanente de las Iglesias Protestantes de origen norteamericano empezó a dar frutos.

Ahora bien, en el siglo XIX México accede al mundo independiente, de alguna manera precisamente la práctica de la **Libertad** por parte de algunos hombres del clero favoreció este acontecimiento, pero esto no significa que el movimiento independentista o los próceres del mismo hayan favorecido la construcción y respeto del Derecho de Libertad de Religión; la catolicidad de México permaneció sin modificación. Respecto del papel preponderante que jugaron los sacerdotes católicos en este momento histórico, Mariano Cuevas afirma que el clero descubrió su papel director frente a la sociedad: "Poder en que había quedado o por la tiranía o por el abandono de las otras clases directoras"<sup>52</sup>.

No se hará aquí una relatoría del movimiento de Independencia, tan solo serán rescatados algunos elementos que ayuden a comprender cual es la situación de la Libertad de Religión frente a tal suceso. Por ejemplo, durante la declaración de Independencia hecha el 16 de septiembre de 1810 el estandarte de batalla lo constituyó la imagen de la Virgen de Guadalupe y según las crónicas el grito de batalla era: "Viva la Independencia, Viva la **Religión** y muera el mal gobierno".

Se sabe también que en Guanajuato por el temor ante el movimiento armado se habían suspendido los cultos religiosos, Allende escribió a la población en el siguiente tenor:

"No debe haber el más mínimo recelo porque la causa que defendemos es de religión, y por ella hemos de derramar hasta la última gota de sangre, sin permitir el más ligero desacato ni a los templos ni a los ministros"<sup>53</sup>.

Esta era una propuesta e intención real; a pesar de los asaltos cometidos a algunos templos no hubo persecución religiosa, y menos aún de la católica, dicha postura se manifestó en los planes y proyectos de los distintos héroes independentistas. Morelos esbozó un proyecto de Constitución en Zitácuaro y ahí se aseguró que la intención de la

<sup>52</sup> CUEVAS, M. HISTORIA DE LA NACIÓN... op.cit. Tomo 4, p.53.

<sup>53</sup> Ibidem, p.71

Junta era: "La conservación de los derechos de la América, **defensa de nuestra religión santa e indemnización y libertad de nuestra oprimida patria**", se oponía a la admisión de extranjeros y el argumento fue:

"...Por lo tocante a la admisión de extranjeros, aunque sin darles parte en el gobierno, parece que, por lo menos en la práctica, debemos admitir muy pocos o ningunos, sino es en la comunicación, y comercio de los puertos, pues de este modo estaremos libres de una íntegra seducción, o adulterio de nuestra santa religión"<sup>54</sup>.

De igual manera en octubre de 1814 el Decreto Constitucional de Apatzingán declaraba la libertad de la América Mexicana y en materia de religión expresaba: "La religión católica, apostólica romana es la única que debe profesar el Estado". Y no sólo esto, sino que asentaba:

"Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la Libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella... La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad...con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica, apostólica, romana"<sup>55</sup>.

Finalmente el 24 de febrero de 1821 Iturbide proclamó en el Plan de Iguala la Independencia de la nación mexicana señalando que el movimiento tenía como objetivo salvaguardar "la religión y la libertad"; la propuesta como se sabe fue una monarquía constitucional a cuya cabeza se pusiera un príncipe de la casa reinante, en dicho plan respecto de la religión se asentó que: **La religión nacional de México será la católica sin tolerancia de ninguna otra**. El armisticio se firmó el 7 de septiembre en la Hacienda de San Juan de Dios de los Morales. La guerra de Independencia nacional estuvo regada con sangre de clérigos y su participación fue destacada y muy valiosa, aunque en materia de Libertad de Religión no es posible encontrar ninguna propuesta para generarla, más bien la actitud se da en un sentido totalmente opuesto.

Pero no llegó el siglo XIX a su segunda mitad sin que en el país empezaran a manifestarse las ideas liberales que incluían en materia de religión la pretensión de disminuir el poder del clero, su riqueza, su participación en actividades que rebasaban la esfera meramente religiosa, y también con dificultad y lentitud pero se gestaba la intención de promover una Libertad de Cultos.

<sup>54</sup> Ibidem, p.81.

<sup>55</sup> Ibidem, p.85.

Uno de los más destacados promotores de estas ideas fue Valentín Gómez Farias, considerado el padre del liberalismo mexicano, quien desde su cargo como vicepresidente pretendió la secularización de la enseñanza (1833), pero no tuvo éxito y debido a la labor que intentó y a sus ideas se vio obligado a salir del país. Desde Nueva Orleans promovió el llamado Plan de la Junta Anphictiónica de Nueva Orleans, 4 de septiembre de 1835, en el cual se pedía además de la secularización y desamortización de bienes eclesiásticos que:

“...Se declare que todos los mexicanos son libres para adorar a Dios como quieran, que se corte toda comunicación del Gobierno con Roma aunque podrá permitirse a los particulares que quieran seguir el catolicismo, con tal que no perturben el orden público, ni hagan prosélitos”<sup>56</sup>.

Aquí se presenta el derecho de libertad de creencia en toda su amplitud aun cuando constreñe lo relativo a la relación del gobierno con el catolicismo que se refiere al catolicismo; de cualquier forma el documento antes descrito, que Cuevas defiende como auténtico, de alguna manera plantea un antecedente claro y evidente de lo que años más tarde llegaría a concretarse de manera legal.

#### 4.- CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917. LAS LEYES DE REFORMA Y LA INSTAURACIÓN DE LA LIBERTAD DE CULTOS.

La Constitución de 1857 votada el día 5 de febrero de ese año retomó algunos principios ideológicos inspirados en la Revolución Francesa; orgánicamente se fundamentó en el ejemplo y Constitución de los Estados Unidos de América y ha sido considerada una de las constituciones que mayores libertades públicas concedió a sus connacionales. Sin embargo, las libertades políticas de los ciudadanos no fueron extensivas para los miembros del clero lo que conllevó una dura condena de parte de sacerdotes e historiadores religiosos; incluso el Papa Pío IX la reprobó declarando “irritos y de ningún valor” los artículos en materia religiosa. Por su parte el clero nacional decretó la excomunión para aquellos que jurasen la Constitución.

<sup>56</sup> Ibidem, p.234.

Es importante destacar que aun cuando no se declaró a la religión católica como la **única oficial**, lo cual equivale, según Cuevas, a apostasía nacional; tampoco quedó establecida **todavía** la libertad de cultos. En el Proyecto de Constitución existía un artículo, el 15, que pretendía se implantara el libre ejercicio y garantía legal para cualquier culto; éste se discutió en el Congreso pero no fue aprobado y terminó por archivarse. Se le declaró sin lugar a votación por 65 votos contra 44 y se retiró de la discusión definitivamente por 57 votos contra 22. Los motivos que se esgrimieron en favor del artículo básicamente tomaban en consideración la inmigración de personas que profesaban una religión distinta a la católica, la necesidad de disminuir la **enorme influencia del clero**<sup>57</sup> y la idea de que en Francia e Inglaterra el haberse sacudido el peso del catolicismo iba directamente unido a su progreso económico; situación opuesta a la de España e Italia. El texto de dicho artículo era el siguiente:

"No se expedirá en la República ninguna Ley, ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional"<sup>58</sup>.

Se pretendía ciertamente abrir la posibilidad a la libertad de culto religioso, aun cuando se mantenía un cierto favoritismo para con el católico, de cualquier manera por encima de esto se defenderían los intereses del pueblo y de la nación, lo cual de por sí podía lograr el tan anhelado control sobre el poder eclesial. Se aprobó finalmente sólo una adición que quedó plasmada en el artículo 123 descrito un poco más adelante.

Los artículos constitucionales que tanto han molestado a los jerarcas católicos, y también a algunos fieles en la Constitución de 1857 eran los siguientes:

Art. 3.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

- El motivo de molestia era precisamente el hecho de que fuera "libre", que en todo caso **permitía** un modelo "laico" y no necesariamente uno "católico" o confesional.

Art. 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la debida retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato

<sup>57</sup> Expresión que se encuentra literalmente en los documentos consultados.

<sup>58</sup> LOZA MACÍAS, Manuel. EL PENSAMIENTO ECONÓMICO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857. Revista Milicia, A.C. México, 1984.

que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

- En el artículo 5o. lo que molestaba era que se desautorizaban, por lo ahí asentado, los votos religiosos-.

Art. 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley...

- Se les quitan a los jercas católicos algunos privilegios y se deja implícita la no obligatoriedad de diezmos y limosnas-.

Art. 27.- ...Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

- Empieza la restricción a la propiedad.

Art. 56.- Requisitos para ser Diputado: ... no pertenecer al estado eclesiástico

Art. 77.- Requisitos para ser Presidente:...no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

- Mariano Cuevas criticó en este apartado la distinción que las autoridades hacían entre disciplina interna y externa, asegurando que esto es absurdo y que fueron las comunidades cismáticas griegas y posteriormente las protestantes las que empezaron a manejarla. En mi opinión el problema se presentaba precisamente al interpretar la ley para saber qué correspondía a la disciplina externa y en dónde empezaba ésta; ya que se daba entonces la posibilidad de poner límites a la actividad de los prelados<sup>59</sup>.

Artículo 130 todavía no había.

<sup>59</sup> Los artículos constitucionales referidos pueden encontrarse en : LEYES DE REFORMA - Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863). Empresas Editoriales.S.A.México,1947 pp.58-96

El desacuerdo para con los dictados constitucionales motivó la tan dolorosa Guerra de Reforma (1858-1861), haciéndose necesaria la promulgación en lo específico de algunas otras leyes que vinieron a dar todavía un mayor sustento a las anheladas reformas en materia religiosa. La Iglesia y su poder económico, sirvieron de apoyo al grupo conservador. No hubo, como en el movimiento de Independencia, una participación directa en la conducción de los ejércitos, pero una vez más con Cuevas se puede ilustrar el sentir del clero y partidarios.

"Que hubo entusiasmo en el clero y episcopado era muy natural, como lo fue también hacer los préstamos que hizo y cantar Te Deum, y repicar con mucha alegría de su alma cuando a mano venía".<sup>60</sup>

Antes de pasar a la explicación y análisis de las Leyes de Reforma vale la pena señalar que existía un artículo, el 128, en el que quizás nuestros próceres liberales dejaron plasmada la inquietud que les provocaba la puesta en marcha de tal legislación. Señalaba:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia..."<sup>61</sup>.

De hecho a la Constitución del 57 se le llega a mencionar como "la que nunca entró en vigencia", pero me parece que si bien enfrentó muchos problemas y posteriormente se vio sustituida (1873), no puede negarse la trascendencia de la misma pues senta las primeras bases, en materia de relación Iglesia-Estado, de la realidad que predominará en el país por espacio de 135 años.

Otro punto interesante es el que tiene que ver con la presencia de Maximiliano como emperador de México (1864-1867); apoyado por los conservadores se esperaba que diera marcha atrás con la Constitución y las leyes que por ese entonces empezaban a decretarse desde Veracruz, lugar de exilio del Presidente Juárez, pero en lugar de ello el emperador se condujo también como un liberal y resolvió nueve puntos en materia de religión y relación de la Iglesia con el Estado, entre los más destacados se pueden mencionar:

<sup>60</sup> CUEVAS, M. HISTORIA DE LA IGLESIA... op.cit. Tomo 4, p.344.

<sup>61</sup> LEYES DE REFORMA. op.cit. p.96.

- Tolerancia de todos los cultos, aunque protección especial a la Iglesia Católica, detentora de la religión del Estado.
- El tesoro público proveería los gastos del Culto.
- Señalaba la administración gratuita de los sacramentos a los fieles y estos no estarían obligados a otorgar gratificaciones o emolumentos.
- La Iglesia cedería al Gobierno sus rentas; esto, de los bienes que ya habían sido nacionalizados.
- Por encargo del emperador los sacerdotes llevarían un registro de matrimonios, nacimientos y defunciones pero se encargarían de ello como funcionarios civiles.

Este tipo de resoluciones alejaron a Maximiliano del clero y de los conservadores; posteriormente, ante el abandono de Napoleón III perdió la vida en la trágica forma ya conocida.

Ahora bien, en tanto los gobiernos conservadores mantenían su poder en la capital del país, desde el puerto de Veracruz los liberales trataban de hacer efectivas las disposiciones de la Constitución del 57, para ello fue necesaria la promulgación de otras leyes que sirvieran de apoyo a las ya existentes, e incluso recurrir a la defensa de las mismas por medio de las armas. Es así que entre principios del año de 1856 a 1861 se dictaron 174 decretos, leyes y órdenes supremas que básicamente buscaban disminuir el poder del clero católico. Una idea de la situación imperante se puede encontrar en Jesús Reyes Heróles cuando en referencia al clero de la época señaló: "Dominaba inteligencias, acaparaba riquezas, tenía personal subordinado y extendido por todo el país"<sup>42</sup>. Surgieron entonces las conocidas Leyes de Reforma; dejando a un lado las reglamentarias o administrativas necesarias en ese tiempo, prevalecieron por importantes y válidas para la conformación de la relación Iglesia-Estado las siguientes:

- **Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas, 25 de junio de 1856.** Conocida también como Ley Lerdo; prohibía a las corporaciones eclesiásticas poseer bienes raíces, se ponían en venta las propiedades no arrendadas y en aquellas sí arrendadas los inquilinos podrían quedarse con las propiedades por una suma igual a la renta que pagaban. "Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones...".
- **Nacionalización de los bienes del clero secular y regular, 12 de julio de 1859.** Se ordena la nacionalización de todos los bienes eclesiásticos. Se suprimen las órdenes religiosas y se prohíbe la erección de nuevos conventos, congregaciones

<sup>42</sup> REYES HERÓLES, J. EL LIBERALISMO MEXICANO. *La Sociedad Fluctuante*. Tomo II. Ed. UNAM, México, 1958. Capítulo V

o hermandades; se impide el uso de hábitos (los de religiosas siguieron permitiéndose hasta unos cuantos años después); las autoridades civiles determinarían el número de templos que quedarían vigentes para el ejercicio del culto religioso y los libros, pinturas, manuscritos, antigüedades, etc. serían donados a museos, colegios o bibliotecas.

- **Matrimonio Civil**, 23 de julio de 1859. Se instituye el Matrimonio como un contrato civil; los casados podrían, en caso de desearlo, recibir además las bendiciones de los ministros de su culto.
- **Secularización de cementerios**, 31 de julio de 1859. Incluyéndose los espacios existentes dentro de las iglesias y monasterios, además se prohíbe enterrar dentro de los templos. Se permitió el acceso de los ministros de culto a las ceremonias luctuosas, así como pactar la remuneración por sus servicios.
- **LIBERTAD DE CULTOS**, 4 de diciembre de 1860. Con ella quedó protegido por la ley el ejercicio de cualquier culto; del católico "...y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límite que el derecho del tercero y las exigencias del orden público"<sup>43</sup>. Se definía a una Iglesia o Sociedad Religiosa como el conjunto de hombres que voluntariamente hubieren querido ser parte de ella por sí mismos o a través de sus padres o tutores. Reconocía una total autonomía de éstas en materia de culto, de disciplina y requisitos de admisión con tal de que no se transgrediera la ley. Remplazaba el juramento por la simple promesa de decir verdad. Se prohibía el culto religioso fuera de los templos, salvo en caso de que la autoridad "política" local otorgara permiso por escrito. Asentaba la prohibición para que los ministros heredaran en su calidad de confesores o directores espirituales y finalmente también prohibía que los funcionarios públicos asistieran con carácter oficial a actos de culto o de festejo para los sacerdotes; pero respecto de este último aspecto se aclaraba que: "En su calidad de hombres gozarán de una libertad de religión"<sup>44</sup>.
- Todavía el 26 de febrero de 1863 se decretó la extinción de las comunidades de religiosas siéndoles devueltas las dotes: "las hermanas de la Caridad se vieron excluidas de la disposición porque no hacían vida común y además estaban "consagradas al servicio de la humanidad doliente".

La Historia no es del todo negra o blanca aun cuando las acciones si pueden ser arbitrarias, sobre todo tomando en consideración el ejercicio del poder; pero en este caso no creo que los hechos puedan ser calificados con total libertad de insultantes, injustos o descabellados. Las leyes proclamadas, las actitudes tomadas, estuvieron fundamentadas; la intervención política del clero en la vida del país había tenido importantes repercusiones, modificando incluso la correlación de fuerzas en el quehacer político cotidiano; los jérarcas de la Iglesia Católica no sólo participaban de las decisiones internas, también en el plano internacional habían pretendido hacer valer su

<sup>43</sup> LEYES DE REFORMA. op.cit. pp.267-268.

<sup>44</sup> Ibidem.



influencia para inclinar el apoyo internacional hacia la definición de un particular modo de administración y convivencia pública, siempre favoreciendo al conservadurismo. La proclamación de las leyes mencionadas tuvo argumentos que las justificaban, por ejemplo: Sirvieron de escarmiento económico al clero por el apoyo que en este sentido había otorgado al movimiento conservador cristero sustentando incluso en gran medida la lucha armada; además era necesaria, dados los mismos acontecimientos, la recuperación por parte del gobierno de fondos que permitieran la reconstrucción del país; se pretendió un óptimo aprovechamiento de hospitales, palacios episcopales, noviciados para responder a las necesidades de alojamiento, instrucción, casas de corrección, etc.

En cuanto a la Libertad de Cultos, aunque era cierta la inmigración, sobre todo de industriales y trabajadores técnicos que ejercían un culto distinto al católico, también pretendía disminuir la preeminencia de la Iglesia Católica la cual sobrepasando el campo de lo espiritual, llegaba, por su necesidad de salvar y guiar las conciencias, a todas las otras instancias de la vida nacional.

Una plena identificación había existido entre las clases más poderosas y conservadoras de México y el clero; de ahí la necesidad de debilitar lazos tan estrechos y que tanto dolor, muerte y violencia habían significado para la nación. El razonamiento esgrimido para favorecer, por primera vez, en la historia del país la libertad de cultos, se basó en la presentación de México como: "...un país despoblado, necesita la colonización para prosperar económica y socialmente, y nadie vendrá a colonizar este país sino puede gozar de la libertad religiosa"<sup>45</sup>. La urgencia de poblar el país era cierta; sin embargo aun cuando se afirmó que la instauración de la tolerancia religiosa no significaba fortalecer a ningún culto, el Protestantismo recibió un apoyo activo; se permitió la entrada de los colonos y de sus ideas religiosas favoreciéndose el asentamiento y la adquisición de bienes. Matias Romero lo explica: "Siendo ministro de Hacienda favorecí la implantación de una comunidad protestante para evitar los abusos del clero"<sup>46</sup>. De cualquier forma, por primera vez en la historia nacional queda explícitamente asentada la necesidad de una Libertad Religiosa; entendida como la libertad para tener cualquier creencia religiosa y practicarla sin violentar por ello las leyes establecidas.

Ya se había señalado que la Constitución del 57 ha sido duramente calificada como inoperante; fue necesario que después de la Guerra de Reforma, los postulados emanados y defendidos por la misma se incorporaran a la legislación nacional. Es así que el 25 de septiembre de 1873 el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quien era considerado por los historiadores eclesiásticos un enemigo todavía mucho más encarnizado que Juárez y más peligroso, él logra incorporar estos planteamientos a la

<sup>45</sup> ZEVADA, Ricardo. LA LUCHA POR LA LIBERTAD, EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE

1857. Nuestro Tiempo, Tomo II, México, 1968, p.21.

<sup>46</sup> MEDINO RUIZ, Fernando. FIGURAS Y EPISODIOS DE LA HISTORIA DE MÉXICO. "Calles un Destino Melacólico". Volumen XVIII. Jus. México, 1960, p.250.

nueva Constitución. En substancia quedó formalizada la separación Iglesia-Estado: El Congreso no podría legislar para establecer o prohibir religión alguna; el Matrimonio sería un contrato meramente civil, ninguna institución religiosa podría poseer bienes inmuebles salvo los estrictamente necesarios para su ejercicio; la promesa de decir verdad remplazaba al juramento religioso; nadie debería ser obligado a trabajar sin una justa retribución; el Estado no autorizaba ningún contrato que significara la alienación o pérdida de la libertad individual fuera esto por causa laboral o de voto religioso; la ley no reconocía las ordenes monásticas ni permitía se establecieran en el país; se recogió también la secularización de los cementerios. En pocas palabras quedó legalizada en 1873 la LIBERTAD DE CULTOS, la nacionalización de los bienes de la Iglesia y la total separación de sus funciones respecto del Estado.

Pero esta tan celebrada Libertad de Cultos, es justo reconocer que no necesariamente significa el respeto al Derecho de Libertad de Religión; de hecho, y solo como ejemplo habría que recordar que fue precisamente Lerdo de Tejada quien expulsó una vez más a los jesuitas del país y también a las Hermanas de la Caridad, hasta entonces respetadas más que las otras congregaciones de religiosas, como se recordará.

## CONSTITUCIÓN DE 1917.

Por su parte la Constitución de 1917 sentó un precedente intocable por espacio de tres cuartos de siglo; no sería sino hasta finales del año 1991 cuando los artículos fundamentales del desarrollo público en la relación del Estado con las Iglesias sufrirían modificaciones. En este espacio quiero dejar tan solo constancia de su relevancia para en el capítulo III retomar cada uno de los artículos en materia religiosa y analizar las modificaciones e implicaciones que las mismas conllevan.

## **CAPITULO II.**

### **EL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN EN LA DOCTRINA Y EL MAGISTERIO CATÓLICOS.**

Antes de desarrollar el punto central de este capítulo, que expone la concepción de la Iglesia Católica respecto del Derecho de Libertad Religiosa a través de algunos de sus documentos básicos; es pertinente hablar un poco sobre el concepto de Tolerancia y la evolución que este tuvo. Para hacer referencia a la Tolerancia en materia religiosa es posible remontarse en el tiempo hasta las primeras manifestaciones que se dieron. Ya antes de la aparición del Cristianismo y posterior a él el antagonismo entre las distintas creencias y corrientes religiosas estuvo presente; Cristo mismo fue muestra de ello. Más tarde se pueden destacar sobre todo los conflictos existentes en la convivencia entre árabes, judíos y cristianos. Pero es a partir del surgimiento de la Reforma Protestante que la religión católica asiste a una fuerte división interna.

El concepto evoluciona con las circunstancias históricas; sea esto en referencia a los Estados que van instrumentando políticas relativas a la manifestación religiosa de sus habitantes; o bien considerándose la postura que mantienen las Iglesias y sus fieles para con sus contrarios en materia de religión.

Obedeciendo a dichos eventos la Tolerancia Religiosa dio lugar a algunos Pactos Internacionales concebidos para fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre los creyentes de diversas religiones. Pero se debe destacar que la Iglesia Católica Universal no se manifestó a favor de estos convenios ni mucho menos apoyó la práctica y propagación de las distintas religiones emanadas de la Reforma; su papel se reveló en un sentido totalmente contrario, de hecho la manifestación pública de su reconocimiento al Derecho de Libertad de Religión se manifiesta hasta el presente siglo.

Por su parte el movimiento de Reforma iniciado por Lutero en Alemania tiene como fundamento importante la crítica hacia la jerarquía católica y sus costumbres; se denunciaba el distanciamiento entre los preceptos religiosos de la Iglesia y el modo de vivir de sus representantes. Sin embargo, así mismo, hay que considerar el efecto que tuvieron los factores económicos, políticos y dinásticos.

En los siglos XVI y XVII la totalidad de Europa, exceptuando quizás al Imperio ruso, se va a ver ensangrentada por continuas luchas de carácter religioso; es posible distinguir la Guerra de los 30 años, cuyo fin se concreta mediante la Paz de Westfalia firmada entre Alemania, Francia y Suecia; y las sangrientas guerras francesas reconocidas por algunos historiadores con el nombre de Guerras de Religión<sup>1</sup>.

Y si antes de la aparición del Protestantismo se habían dado enfrentamientos cuyo principal motivo era la religión; nunca como entonces este factor alcanzó tal importancia. La "unidad" religiosa estaba rota, la "universalidad" de la Iglesia Católica ya no era tal y por primera vez se presentaba la posibilidad de exigir un respeto a la libertad de practicar y creer en una religión distinta.

Para los estudiosos de los Derechos Humanos, el problema de Tolerancia es fundamental. Tanto, que se ha asegurado:

Desde la tolerancia se aplicará el espectro a todos los derechos que afectan a la convivencia, a la opinión, a la expresión de las ideas, etc., como primer núcleo de los derechos individuales más vinculados a la propia persona<sup>2</sup>.

Y siendo que la Tolerancia surge para poner fin a la violencia por causa religiosa, sostienen que a partir del s.XVI poco a poco "se ha ido imponiendo la idea del respeto a la conciencia"<sup>3</sup>; hecho que se tradujo en la coexistencia de distintas religiones dentro de una comunidad.

Tal afirmación encuentra sentido en el ejemplo holandés. Como se ha asentado, las guerras de religión estuvieron acompañadas por un afán de dominio económico y político; los Países Bajos, por ejemplo, participaron de ellas teniendo como objetivo la independencia respecto de la fuerte potencia católica, España; independencia que no conseguirían sino hasta mediados del s.XVII. Pero en materia de religión y tolerancia Holanda representó un caso único para la época. Este territorio recibió refugiados de todo el resto de Europa y de todas las religiones existentes; judíos, luteranos, hugonotes, encontraron acogida en Holanda y con la paz vino el progreso; Clark destaca: "Mientras que las grandes monarquías trataban de organizar sus recursos dentro de la uniformidad y el sistema, esta república sacó fuerza de la variedad y de la libertad intelectual"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> George Clark, al hacer referencia a las Guerras de Religión, prefiere aludir a todas aquellas que ocurrieron entre los años que van de 1559 a 1659 y que tocaron a casi la totalidad de países europeos incluyéndose por ejemplo, los cantones suizos, España, Polonia, Escocia, los Países Bajos, etc. y no solo a las efectuadas en territorio francés; aunque ciertamente hace una referencia específica a la conocida como Guerra de Treinta Años. George CLARK. LA EUROPA MODERNA 1450-1720. FCE. Breviarios. México, 1986.

<sup>2</sup> Gregorio PECES-BARBA MARTÍNEZ, director. DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Debate. Madrid, 1987 p.13.

<sup>3</sup>Ibidem, p.43.

<sup>4</sup> G. CLARK, op. cit. p.122.

Ahora bien, la Iglesia Católica permaneció inmóvil frente al movimiento de Reforma y sus consecuencias; desde el año de 1545 y hasta 1563 organizó el Concilio de Trento cuya finalidad era combatir los efectos de la Reforma y lograr a su vez una "Reforma" al interior poniendo énfasis en la disciplina y la finalización de los abusos, así como en una ortodoxia doctrinal. Las estrategias fueron definidas para reconquistar el terreno ganado por los protestantes, pero no se tuvo mucho éxito pues la **unidad eclesial** no pudo ser salvada.

Apoyando a monarcas católicos en el poder o destituidos, la Iglesia Católica, al igual que su contraparte protestante, **siempre que se encontró en el papel de oposición reclamaba su derecho a la libertad en materia de religión** apoyándose en el argumento de que los gobiernos deberían fundarse sobre la base del respeto a los derechos de los gobernados; pero su postura iba de este extremo de corte liberal al total autoritarismo cuando la coyuntura histórica le era favorable y un monarca católico detentaba el poder.

Como ya se ha apuntado, la idea de Tolerancia se manifestó inclusive por encima de las concepciones de la Iglesia Católica; esta realidad histórica quedó plasmada en convenios. Una breve explicación de ellos será desarrollada aquí, subrayándose que los tratados signados con el fin de lograr la concordia no siempre fueron respetados. Además hay que considerar que debido a la conformación de la sociedad en los siglos XVI y XVII la "libertad" religiosa que pretendían tales pactos no contemplaba ni la "libertad de no creer", ni tampoco la libertad del individuo como tal; ya que los súbditos de un monarca signatario de un tratado para el respeto religioso debían seguir la religión de su señor.

En todo caso la libre elección se encontraba restringida a la posibilidad de migración; porque territorialmente la religión estaba dividida. Se puede señalar por ejemplo a España como católica; a Suiza como protestante calvinista; a Inglaterra como protestante anglicana; a Alemania como protestante calvinista o luterana, dependiendo del príncipe reinante; a Suecia como luterana.

Los convenios relativos a la Tolerancia y a la libertad religiosa que se mencionan a continuación llegan hasta el año de 1789 cuando surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano pues considero que tal documento sienta el primer precedente de cualquier otro pacto posterior en materia de Derechos Humanos y dentro de estos del Derecho de Libertad Religiosa. No hay que olvidar que esta declaración es considerada bandera del liberalismo y de la institución formal de ciertos derechos fundamentales del individuo.

**Paz de Nuremberg.**- Signada en el año de 1532 estatuyó que por el plazo de un año el emperador Carlos V se desistiría de todo proceso por parte de la cámara imperial en materia de religión, prohibiéndose además el empleo de la violencia por motivos de fe y religión. Con este pacto, lógicamente se toleró la extensión del protestantismo en el Imperio.

**Edicto de Nantes.-** Dado en el año de 1598 por Enrique IV quien habiendo sido hugonote se convirtió al catolicismo. Se promulgaba:

- El restablecimiento de la religión católica en los lugares donde hubiera estado prohibida y permitía el libre ejercicio de la misma.
- A los súbditos de "Religión Reformada", se les facultaba a vivir dentro del reino y se les garantizaba no ser molestados ni compelidos a actuar contra su conciencia.
- Se impedía para ambas religiones el bautizar a los niños por fuerza o engaño.
- Se garantizaba la admisión a colegios, universidades, hospitales y beneficencia pública no importando la religión que se profesara.
- Se permitía el acceso de los protestantes a todos los cargos públicos.
- No habría cargas extraordinarias distintas a las que tenían los católicos.
- El ejercicio y reunión para los actos de culto estaba protegido, así como la posibilidad de tener sinodos con el permiso del monarca.

**Paz Religiosa de Augsburgo.-** Firmada entre príncipes católicos y protestantes de Alemania durante la segunda mitad del s.XVI; con ella se aspiraba a una paz duradera entre los estamentos que habitaban el Imperio y tenían distintas confesiones. Aun cuando logró disminuir los sangrientos combates al interior, las condiciones no eran propicias para evitar, ni que las contradicciones y radicalismos se mantuvieran dentro, ni la participación de los alemanes en conflictos externos de cariz religioso.

Este acuerdo determinaba entre otros puntos:

- Ningún estamento sería combatido ni sufriría daño por pertenecer a la religión de Augsburgo (Luteranos).
- Los príncipes de Augsburgo no debían dañar a quienes continuaran practicando la "antigua fe" (catolicismo).
- La libre elección de fe solo era viable para los estamentos, no para los súbditos, estos debían aceptar la de la autoridad.
- Si algún jerarca católico cambiaba de fe perdía sus propiedades y privilegios; sus súbditos no tenían que seguirle.
- "En las ciudades imperiales en que coexisten ambas confesiones, debe continuarse así, y cada una debe dejar en paz a la otra en su fe, ceremonias y bienes".

Esta paz tendría validez hasta que hubiera un arreglo **definitivo** de la cuestión religiosa, sus beneficios no alcanzaban a quien no siguiera la religión católica o el protestantismo luterano.

**Paz de Westfalia.-** Firmada entre Alemania, Francia y Suecia, termina con la Guerra de 30 años. El Congreso de Westfalia es considerado como el primero que produjo verdaderos acuerdos internacionales; una de sus características fue el contar con embajadores y

<sup>3</sup> Hubert JEDIN. MANUAL DE HISTORIA DE LA IGLESIA, Tomo V. Editorial Herder. Barcelona, 1972. p.422.

ministros representantes de los gobiernos laicos mientras que la diplomacia eclesiástica estuvo muy restringida, signo esto de la disminución del poder papal sobre reyes y territorios. otro factor relevante lo constituyó el manejo de derecho internacional en la resolución de los convenios. Por medio de ellos se concedió derecho de libertad religiosa a los príncipes protestantes.

**Acta de Tolerancia de Maryland.**- Tal como sucede actualmente en los Estados Unidos, la conformación social que prevalecía en las colonias era una amalgama de razas y religiones. En Maryland se encontraban católicos como mayoría y distintas confesiones protestantes; en 1649 se proclama el Acta de Tolerancia de Maryland en la cual se plasma la libertad de religión para los integrantes de su comunidad. El contenido y sentido del texto permaneció sin alteraciones a pesar de presiones externas; por ejemplo en la época de Oliverio Cromwell (1654) se prohibía la fe católica en la colonia y aun así el documento permaneció. El texto señalaba:

Ordenamos...que en adelante cualquier persona perteneciente a esta provincia que declare creer en Jesucristo, no será incomodada ni molestada o perjudicada de ninguna forma a causa o con respecto a su religión... ni compelido de ninguna manera a la creencia o a la práctica de otra religión contra su consentimiento<sup>6</sup>.

**Carta de Privilegios de Pennsylvania 1701.**- La carta inicia garantizando plenamente la libertad de religión o de confesión, e incluso va más allá pues estatuye también la libertad de conciencia.

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.**- Emitida en agosto de 1789. En la proclamación no se hace una referencia específica al derecho de libertad religiosa, ésta se encuentra contemplada como parte del derecho de opinión, asentándose también la libre comunicación del pensamiento y de las opiniones; el texto es el siguiente: "Art. 10. nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley".

## **LIBERTAD RELIGIOSA**

Por lo que respecta al Derecho de Libertad de Religión hay que señalar que es uno de los Derechos Humanos; así lo ha reconocido la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también los documentos eclesiásticos que hacen referencia a los mismos. Es forzoso entonces aclarar cuál es el fundamento que la Iglesia Católica reconoce en los Derechos Humanos para posteriormente analizar en específico al Derecho de Libertad de Religión.

La postura que mantiene la Iglesia Católica respecto del fundamento de los Derechos Humanos se acerca al iusnaturalismo Clásico; sobresaliendo el factor religioso de la

<sup>6</sup> PECES-BARBA, op. cit. p.74.

existencia de un Dios creador de los hombres. De acuerdo a la concepción católica los Derechos Humanos los tiene todo ser humano por el solo hecho de serlo, su fundamento es independiente y superior al Estado; responden a la dignidad de la persona humana. El Papa Juan XXIII en la Encíclica "*Pacem in Terris*" sustentó: "El hombre tiene por sí mismo **derechos y deberes**, que dimanar inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza"<sup>7</sup>.

El principal elemento que fundamenta los derechos intrínsecos de los hombres es la **dignidad** de la persona humana, la cual se da en virtud de su razón que revela "un alma racional de naturaleza espiritual"<sup>8</sup>; hay que destacar que esta razón a la cual se hace referencia es reconocida como la "**recta razón**" vehículo a través del cual el hombre logra conocer la voluntad divina y con ello se aproxima a su felicidad.

Ahora bien, factor importante es el que se refiere a la **libertad** y el significado que de ella se desprende. El hombre es considerado "libre por naturaleza", así fue creado por Dios, Cristo vino a reafirmarlo y los Padres de la Iglesia lo consignaron; es libre porque fue creado a imagen y semejanza de Dios para mandar sobre todo lo existente, excepto sobre otro hombre; ser imagen del hacedor otorga al hombre libertad, **dignidad** y derechos. Sin embargo esta concepción tuvo distintas connotaciones a lo largo de la historia del pensamiento católico; San Agustín por ejemplo defendió la esclavitud tomando como base, no la igualdad de todos los hombres, imagen de Dios; sino los diferentes deberes que se presentan en la convivencia social. Santo Tomás de Aquino de alguna manera también sostiene la necesidad de reconocer distintas obligaciones y por lo tanto distintos derechos.

El sacerdote Ruiz Vera habiendo analizado la enseñanza del Magisterio Católico concluye que:

El hombre tiene **derechos inviolables e inalienables** que son la **consecuencia natural** de su dimensión personal y **dignidad humana**...ésta es una realidad porque el hombre es libre y es libre...efecto del acto creador de Dios quien lo hizo a imagen y semejanza...<sup>9</sup>.

Queda de manifiesto en mi opinión, la esencia del fundamento de los Derechos Humanos en la Iglesia Católica. Son derechos naturales que el hombre "libre" -todos- posee en razón de haber sido **creado** a imagen y semejanza de Dios; naturales ya que el hombre por el solo hecho de serlo posee una dignidad que lo hace merecedor de derechos y deberes.

La dignidad del ser humano además se va a dar gracias a Jesucristo quien confirmó al hombre como hijo y amigo de Dios haciéndolo además heredero de lo más deseable que puede existir: La vida eterna. Es indispensable destacar que la dignidad de los hombres

<sup>7</sup> JUAN XXIII, Encíclica *Pacem in Terris*, No. 9.

<sup>8</sup> Manuel OLIMÓN NOLÁSCO, et. al. LOS DERECHOS HUMANOS. Instituto Mexicano de Doctrina social Cristiana IMDOSOC, México, 1987, p.73.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p.91.



también está reconocida en el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos que dice: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad intrínseca** y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana..."<sup>10</sup>. Al ser calificada de intrínseca no se aleja mucho de la concepción católica al respecto.

Por su parte el Papa Juan Pablo II en su mensaje al Secretario General de la ONU con motivo del XXX aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ofrece también una perspectiva del fundamento de estos derechos:

En el mundo, tal como lo encontramos hoy, ¿qué criterios podemos utilizar para ver que los derechos de todas las personas son protegidos? ¿Qué base podemos ofrecer como fundamento en el que pueden crear los derechos individuales y sociales? Indudablemente esta base es la **dignidad** de la persona humana<sup>11</sup>.

Otro sacerdote estudioso del tema, Eduardo Bonnin Barceló va más allá en la explicación con base en la dignidad, imagen y semejanza y asegura:

...Conviene afirmar con claridad que **el fundamento último, la fuente primaria y la causa eficiente** de los Derechos Humanos es Dios, en cuanto sólo Él es el que crea y sustenta al hombre en su ser y en su obrar<sup>12</sup>.

Jacques Maritain también encuentra el cimiento de los Derechos Humanos en una **ley no escrita**, una ley natural que rige al hombre por serlo; asegura que existe un orden independiente al ser humano el cual éste descubre gracias a su inteligencia -que en la doctrina católica corresponde a la *recta razón*- y añade que: "...la ley no escrita deriva de la ley eterna, que es la Sabiduría creadora"<sup>13</sup>.

Basamento y concepción de los Derechos Humanos dentro de la Iglesia Católica reflejan la conocida postura iusnaturalista de reconocimiento del hombre como sujeto de derechos independientes incluso a su misma voluntad, pertenecientes a la propia naturaleza e iguales para todos los hombres; conduce a la aceptación de los mismos como: universales, inherentes, inalienables e inmutables.

La cercanía entre la noción católica y el iusnaturalismo teocéntrico respecto de la fundamentación de los Derechos Humanos se refleja también en la aceptación de que su sustento está por encima de los documentos; sean estos Constituciones, leyes o reglamentos que caracterizan al Derecho Positivo. De hecho, los representantes de la Iglesia Católica, no solo los conciben como inherentes a la especie humana; sino como

<sup>10</sup> DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Diciembre 10, 1948. Naciones Unidas.

<sup>11</sup> Manuel OLIMÓN NOLÁSCO, op. cit. p.28. Carta del 12 de diciembre de 1978.

<sup>12</sup> Ibidem, p.44.

<sup>13</sup> Jacques MARITAIN. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA LEY NATURAL. Ed. Biblioteca Nueva. Buenos Aires, Argentina 1943. p.90.

manifestación de la voluntad de Dios y por ello mismo independientes y superiores a cualquier instancia terrena, por ejemplo al Estado.

La concepción de derecho natural que trabaja Bonnin Barceló al decir que los Derechos Humanos "...brotan no de un pacto entre diversas personas o que son otorgados por la autoridad, sino que surgen del hecho de pertenecer a la especie humana"<sup>14</sup>; encuentra una reflexión distinta en otros representantes del pensamiento católico. Así, en el documento "*Divini Redemptoris*" de León XIII, se asegura que el hombre: "...Como persona, posee derechos otorgados por Dios que deben ser protegidos contra toda tentativa de la colectividad que pretenda negarlos, abolirlos o impedir su ejercicio"<sup>15</sup>. Estos derechos otorgados pertenecen indudablemente al Derecho Natural, que representa, como se ha señalado, el orden querido por Dios.

El sacerdote Jorge Medina sintetiza el carácter de los Derechos Humanos y de su naturaleza al afirmar que deben ser:

Originales: no dependen de ninguna instancia.  
Anteriores al estado y autónomos frente a él.  
Instancias críticas, capaces de evaluar al mismo estado  
y su reconocimiento como "estado de derecho"<sup>16</sup>.

Tal idea nos remite a otros aspectos del iusnaturalismo relativos sobre todo al poder y a sus límites. El individuo en beneficio de la asociación renuncia a **algunos de sus derechos**; pero no a todos, de hecho **no puede hacerlo** porque varios de ellos son **irrenunciables**. Los derechos inalienables e intransferibles no pueden ser sometidos ni siquiera en favor de un contrato; además esa misma circunstancia protege a los hombres frente a un probable abuso del poder.

Otto Gierke apunta que la idea de la existencia de ciertos "derechos sacrosantos" sirve para decidir cuestiones tales como la obligatoriedad de las leyes, el derecho a la resistencia, y en general los derechos de los individuos frente a una autoridad que ha sobrepasado sus funciones<sup>17</sup>.

\*\*\*

<sup>14</sup> M. OLIMÓN, op. cit. p.43.

<sup>15</sup> Federación Internacional de Universidades Católicas. LOS DERECHOS HUMANOS ENFOQUE CRISTIANO. Universidad Pontificia del Ecuador. Quito, 1981.

<sup>16</sup> Jorge MEDINA OROZCO. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA AUTORIDAD CIVIL. UNA PERSPECTIVA. En: EFEMÉRIDES MEXICANA vol. 8 no.22. UPM enero-abril, 1990. p.8.

<sup>17</sup> Se puede consultar: Otto GUIERKE. NATURAL LAW AND THE THEORY OF SOCIETY. Beacon Press, Boston 1957.

## 1. FUNDAMENTACIÓN DOCTRINAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL CASO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN.

El conjunto de principios que toman como base los autores católicos para explicar y documentar a los Derechos Humanos surge primordialmente de tres representantes; estos son: Santo Tomás de Aquino, Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas. En el ámbito académico laico no existe un consenso respecto de considerarlos realmente sustentadores de una concepción de Derechos Humanos, ya que hay teóricos que prefieren hablar de Derechos Humanos a partir de las Declaraciones Universales de los mismos, o inclusive aun, de su positivización; sin embargo independientemente de la polémica que han suscitado sus teorías es imprescindible hacer un breve análisis<sup>18</sup>.

Como ya se señaló, la Iglesia Católica retoma al iusnaturalismo teocéntrico y fundamenta su postura de los Derechos Humanos en la escuela tomista. El origen es Santo Tomás de Aquino, pero sus ideas se plasman, analizan y profundizan en la Escuela de Salamanca a la cual perteneció Francisco de Vitoria y que influyó a Bartolomé de Las Casas.

**Tomás de Aquino (1225-1274).** Santo Tomás de Aquino distingue la existencia de una Ley Natural que concibe como estrechamente unida a la idea de Ley Divina. El hombre, gracias a su divina facultad de razonar la descubre y la aplica en su vida utilizando la libertad y la voluntad que también le fueron otorgadas. De este Derecho Natural que se manifiesta por la Ley Natural, y que es concebido por el hombre gracias a su recta razón se da la derivación del derecho positivo.

<sup>18</sup>Eduardo Rabossi y Norberto Bobbio, por ejemplo; se oponen a considerar a los Derechos Humanos como algo "dado" y que es necesario conocer. Ven la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un corte histórico, como la generación de un fenómeno único. Rabossi dice: "El Fenómeno de los Derechos Humanos, tal como lo concebimos, nace en 1948, su historia es la historia que puede relatarse a partir de esa fecha y todo lo sucedido antes debe considerarse mero antecedente precursor, prehistoria o, aún, protohistoria". Eduardo RABOSSÍ. "El Fenómeno de los derechos humanos y la posibilidad de un nuevo paradigma teórico". En: Davis SOBREVILLA. Comp. EL DERECHO, LA POLÍTICA Y LA ÉTICA. SIGLO XXI-UNAM, México, 1989, p.208.

Por su parte el iusnaturalismo busca una fundamentación metafísica de los Derechos Humanos ya que para esta corriente filosófica las normas y declaraciones no son suficientes pues por un lado: "...se declaran unos derechos solo si se les considera fundados" y por otro: "...la proliferación de esos instrumentos no ha logrado impedir la generalizada violación de los derechos que proclaman". Mauricio BEUCHOT. ALGUNOS RASGOS DE LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA. Cuadernos de Filosofía. Universidad de San Carlos de Guatemala. No.5. Año 1992. p.85.

Ahora bien, por su origen todos los hombres son iguales, criaturas de Dios, pero en sociedad no equivalen a lo mismo; hace una distinción dependiendo de la capacidad personal y de la actividad que desempeñen; estas características originan derechos diferentes para los distintos miembros de la colectividad.

Mauricio Beuchot refiriéndose al pensamiento de Santo Tomás especifica que la sociedad política no crea a los seres humanos sino que solamente los recibe, por ello se ve en la obligatoriedad de defender los derechos que dimanar de su propia naturaleza .

Así por ejemplo, el hombre es inteligencia y voluntad pero para desarrollarse debe de satisfacer las necesidades biológicas; la "vida vegetativa", que abarca "la nutrición, el desarrollo y la generación"<sup>19</sup>. Para lograrlo se une en sociedad la cual tendrá la obligación de producir los satisfactores necesarios que permitan se cumpla esta condición, pero no sólo eso; ha de hacer que se ejerzan "de manera humana". Queda implícito el respeto, primero a la vida y después a las condiciones necesarias para "bien" conservarla.

En el mismo sentido Santo Tomás habla del Derecho Positivo como dado o impuesto por los legisladores y asegura que la ley positiva debe de "respetar y promover lo preceptuado por la ley natural"<sup>20</sup>. También es necesario destacar la característica antes mencionada de los derechos desiguales y que, plasmada en el pensamiento de Santo Tomás, no deja de ser actual. La idea se retomará en el Capítulo IV para analizarla; por el momento que sea Santo Tomás mismo quien la exponga:

La ley humana puede dividirse según la diversidad de los que especialmente cooperan al bien común, como los sacerdotes orando a Dios por el pueblo, los príncipes gobernándolo y los soldados combatiendo en su defensa...Y por tanto a estos hombres son apropiados ciertos derechos especiales<sup>21</sup>.

Es obligado considerar que en la época feudal la sociedad estaba dividida en estamentos por lo que los derechos del clero y los del pueblo creyente no eran los mismos; las funciones y capacidades de la jerarquía eran correspondidas con ciertos derechos y privilegios especiales.

A fin de aclarar un poco más el pensamiento de Santo Tomás, se debe recordar que el orden por procurar está predeterminado; no es necesario inventar ningún tipo de esquema social, lo único que le queda al hombre es descubrirlo por medio de su razón. Situación no tan complicada puesto que Dios mismo lo ha puesto en su corazón lo que facilita la aproximación al "plan providencial".

<sup>19</sup> Mauricio BEUCHOT. INTRODUCCION A LA FILOSOFÍA DE SANTO TOMÁS DE AQUINO. UNAM, 1992 . p.116.

<sup>20</sup> Ibidem, p.136.

<sup>21</sup> Ana Luisa GUERRERO. "La Teoría del Derecho Natural en Santo Tomás". En: Abelardo VILLEGAS. Et.al. DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS. Miguel Ángel Porrúa y Coordinación de Humanidades UNAM. México, 1994. p.66.

Como se dijo al inicio de este apartado, no todos los estudiosos de los Derechos Humanos reconocen en la filosofía de Santo Tomás un fundamento para los mismos; pero me parece que el simple hecho de sustentar derechos existentes debido a la propia naturaleza del ser humano e independientes de toda formación social y política permite una aproximación con la teoría del Derecho Natural, aunque no sea más que en función de este principio.

Por medio de Locke se apoya esta postura. El autor habla de la existencia de un estado de naturaleza gobernado por la Ley Natural en el cual todos los hombres son iguales e independientes ya que son "criaturas de un creador omnipotente e infinitamente sabio"<sup>22</sup>. La Ley de la Naturaleza, sostiene Locke, es anterior a las leyes positivas instituidas por el Estado y el hombre la conoce gracias a la razón humana. Los principales Derechos inalienables que los seres humanos poseen virtud a su naturaleza son la vida, la libertad y la propiedad. Como se puede apreciar, en la teoría de John Locke es posible encontrar puntos esenciales que también sustentó Tomás de Aquino cuatro siglos atrás.

Por su parte Beuchot sitúa: "... Consideramos iusnaturalistas a todas aquellas posiciones filosóficas que sostienen la existencia de algún -es suficiente que sea uno- principio de derecho cuya fuente no es la mera sanción estatal o social"<sup>23</sup>. Si bien es cierto que en Santo Tomás algunos derechos, así como las obligaciones, capacidades y actividades de cada persona son diferentes, la premisa básica de que habla Beuchot sí se cumple.

**Francisco de Vitoria (1486-1546).** La obra y la vida de Vitoria y Bartolomé de Las Casas están estrechamente entrelazadas; los dos fueron frailes dominicos -también Santo Tomás- ambos se interesaron en la defensa de los indígenas del nuevo mundo; vivieron en la misma época y siguieron la misma raíz filosófica basada en Santo Tomás. Vitoria incluso estudio en los mismos lugares que él y se formó en su pensamiento.

Vitoria es un salmantista, recibe de la corriente filosófica del tomismo la aceptación de ciertos conceptos universales que corresponden a las esencias o naturalezas de las especies y sostiene que se van a concretar en los individuos: "...sólo existen los individuos, pero en ellos se realizan las naturalezas universales. Así, el que haya derechos individuales no excluye el que también haya derechos que son de la especie humana"<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> John LOCKE. THE SECOND TREATISE OF GOVERNMENT AND LETTER CONCERNING TOLERATION. Basil blackwell, Oxford, 1956.

<sup>23</sup> Mauricio BEUCHOT, ALGUNOS RASGOS DE LA FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS... op. cit. p.85.

<sup>24</sup> M. BEUCHOT. Derechos Naturales y Derechos Humanos en Bartolomé de Las Casas. En: Abelardo VILLEGAS, Et.al. DEMOCRACIA...op.cit. p.94.

Por la influencia que la escolástica y el humanismo tienen sobre él, Vitoria reconoce la **dignidad** intrínseca del ser humano; su racionalidad y su voluntad son la esencia más digna que se pueda encontrar, y es precisamente en esta dignidad que se fundamentan los derechos humanos naturales, los cuales corresponden a la naturaleza humana misma; nacen de su esencia.

Su teoría destaca por la defensa que hace de los indígenas, fundamentalmente de su libertad. Este atributo lo considera parte de la naturaleza humana que se le otorga al hombre gracias a la inteligencia y la voluntad.

La postura que sustentó de defensa indígena muestra claramente el reconocimiento a ciertos derechos, sino llamados "Derechos Humanos" si pertenecientes a tal categoría y deducidos de la naturaleza humana. Con Beuchot es posible resumir la posición que al respecto tuvo Fray Francisco de Vitoria:

Los hombres son libres por derecho natural, y por ello ni el papa ni el emperador les pueden quitar su libertad a los indios, ni tampoco su dominio o gobierno. Solamente si los indios quieren voluntariamente aceptar la obediencia a los reyes cristianos o al papa, pueden hacerlo, usando su derecho a buscar el bien común<sup>25</sup>.

Vitoria reconoce la dignidad intrínseca en **todos** los seres humanos y por ello los considera sujetos de derechos anteriores e independientes al poder social y político; es así que a pesar de su inclinación por el bienestar indígena, también defiende el derecho que tenían los españoles para propagar su religión.

**Bartolomé de Las Casas** (1474-1566). Con Fray Bartolomé de Las Casas se encuentra la misma polémica; ¿fue o no un precursor de los Derechos Humanos y de los derechos de los pueblos indígenas?, a fin de darle respuesta es necesario explicar la concepción que de tales derechos tenía este fraile dominico.

La labor de Bartolomé de Las Casas se expuso en el capítulo anterior; su ardua defensa de los indígenas, incluso pasando por alto la experiencia de los sacrificios humanos y la antropofagia, bajo el argumento de que eran seres humanos y que por ello participaban de la misma naturaleza y derechos que los colonizadores europeos; habla de un hombre convencido de que existían normas superiores a cualquier tipo de empresa humana. Es el único de los tres monjes mencionados que de alguna manera lleva a la práctica un "rasgo" de respeto a la libertad de religión, dado que no vindica la desaparición o violación de ningún derecho indígena ni siquiera en respuesta a su conducta religiosa; inclusive, como se ha dicho en el capítulo I, externó una justificación de la misma.

<sup>25</sup> M. BEUCHOT. Los Derechos Humanos y su fundamento según Francisco de Vitoria. Revista JUSTITIA ET PAX. No. 30 enero-marzo, 1993. p.13.

En Bartolomé de Las Casas, como en Francisco de Vitoria no se encuentra el concepto teórico de Derechos Humanos como tal; la postura que sostienen los lleva a defender "hechos concretos". André-Vincent apunta que incluso cuando Bartolomé de Las Casas habla de Derechos Indios, no hace alusión a ellos en una concepción moderna, como derechos consagrados y defendidos jurídicamente o por las costumbres o tradiciones indígenas; sino que hace referencia a atributos: "A una cosa determinada que les pertenece por justicia natural"<sup>26</sup>.

Por el contrario, las leyes españolas dictadas para los indígenas sí encontraron expresión escrita, de derecho positivo; pero Bartolomé de Las Casas opone a estas leyes positivas un "derecho objetivo natural" existente en la naturaleza de las cosas<sup>27</sup>; la Ley Natural que reconoce es de origen divino. Por otra parte también sustenta la dignidad personal de todo ser humano y con ello una libertad legítima válida también para los indígenas: "La libertad es común y natural a todos los hombres"<sup>28</sup>; sin embargo deja a salvo el derecho de la Corona a ocupar y evangelizar en las nuevas tierras.

La participación de Bartolomé de Las Casas como un defensor de los Derechos Humanos aun cuando no los concibiera como tales, no tiene duda. Fue incluso un protector visceral, de hecho, como se ha mencionado, al hablar de las semejanzas y diferencias entre Vitoria y Las Casas, surgen de inmediato las particularidades de su carácter. Vitoria es el teórico medurado y racional; desde su celda conventual dice Urdanoz, enjuicia los problemas de la ocupación en América. Inclusive la influencia que ejerció Vitoria sobre Las Casas es indirecta, al parecer se vieron una sola vez en el Convento de Salamanca.

En sentido opuesto Bartolomé de Las Casas utiliza todos los medios, toda su pasión, su fatiga física, en la defensa de los indígenas; lleva a la práctica la teoría de la escuela de Salamanca y los postulados de Santo Tomás se ven concretados y prácticamente hasta rebasados; es un guardián no solo celoso sino radical.

Retomo lo que considero más destacado de la herencia lascasiana. Concibió a los indios y a los negros como pertenecientes a la especie humana, respetó su cultura diferente y señaló no ser posible imponerles la europea; en oposición a sus contemporáneos los consideró seres racionales defendiendo antes que nada y por principio el más elemental de sus derechos; su derecho a la vida. Esto aun cuando, algunos autores afirman que justificó el esclavismo al considerar positiva la labor de los negros en sustitución de los indígenas. Mauricio Beuchot afirma que Bartolomé de Las Casas no justificó la esclavitud, que lo único que pretendía era que los indígenas vieran un poco aligerado su trabajo<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Philippe ANDRE-VINCENT. "La Concretisation de la notion classique de droit naturel a travers l'oeuvre de Las Casas". En: LAS CASAS ET LA POLITIQUE DES DROITS...op.cit. p.204.

<sup>27</sup> Ibidem. p. 205.

<sup>28</sup> Teófilo URDANOZ. "Las Casas y Vitoria". En: LAS CASAS ET LA POLITIQUE...op.cit. p.263.

<sup>29</sup> Mauricio BEUCHOT. Revista LOGOS. No.58. México, 1992.

Sin embargo también hay que agregar que la posición de Las Casas en relación a los negros varió con el tiempo. Al igual que había sucedido respecto de Las Encomienas indígenas; el dominico acaba por asumir una postura de franca defensa hacia el más débil y agredido:

**(1531)** El remedio de los cristianos en este, muy cierto, que Su Majestad tenga por bien de prestar a cada una de estas islas 500 o 600 negros, o los que pareciere que al presente vastaren para que se distribuyan por los vecinos, e que hoy no tienen otra cosa sino Yndios, é los que más vecinos vinieren, á tres, é á quatro, é á seis... se los fien por tres años, apotecados los negros que la misma deuda.

**(1560)** Este aviso de que se diese licencia para traer esclavos negros a estas tierras dió primero el clérigo Casas, no advirtiendo la injusticia con que los portugueses los toman y hacen esclavos; el cual, después de que cayó en ello, no lodiera por cuanto habla en el mundo, porque siempre los tuvo por injusta y tiránica hechos esclavos por que la misma razón dellos que de los Indios.

De Bartolomé de Las Casas se ha dicho: "Las Casas no fue exactamente un precursor de Hobbes, Puffendorf, Tomasio, ni Rousseau. Su gran aspiración fue hacer prevalecer los eternos principios del evangelio"<sup>30</sup>.

En suma, en los tres monjes dominicos, pero fundamentalmente en Vitoria y Las Casas se encuentra manifiesta la idea iusnaturalista de la existencia de derechos naturales inherentes al hombre y que no pueden ser violentados. El fundamento de los mismos es la **dignidad** que el ser humano posee por el hecho de ser criatura divina, hecha a imagen y semejanza de su creador y que le confiere las características de la **libertad** y la voluntad, cualidades necesarias para que, por medio de la recta razón, el hombre busque la felicidad.

En mi opinión es posible encontrar elementos de concepción de Derechos Humanos en los tres teóricos trabajados, más claramente reflejados en Vitoria y Las Casas en razón de la coyuntura que viven -Conquista de América-, lo cual impulsa una defensa de realidades específicas. De cualquier manera me parece que sí es prudente otorgar validez a aquellas manifestaciones teóricas o prácticas de Derechos Humanos que no tuvieron un reflejo directo en Declaraciones o leyes positivas.

## **DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA**

Una vez que se ha hablado del fundamento de los Derechos Humanos en la Doctrina Católica, es factible pasar a la especificidad del Derecho de Libertad de Religión. La libertad de religión, en concreto el derecho a la misma, es defendido por la Iglesia Católica desde hace relativamente pocos años. El contenido de este concepto ha evolucionado en distintas épocas y circunstancias; Camillo de Alborno expone que durante el Concilio

<sup>30</sup>Carlos SORIA. "Cristianismo, Teología y Política en Fray Bartolomé de Las Casas". En: LAS CASAS ET LA POLITIQUE...op.cit. p.125.



Vaticano II, en el Decreto sobre Ecumenismo, existe un reconocimiento a las fallas que por **imposición religiosa** cometió la Iglesia Católica, señala que se reconocen los errores y se pide perdón; según el autor esta postura está reflejada en la Declaración Dignitatis Humanae:

...En la vida del pueblo de Dios, peregrino a través de los avatares de la historia humana, se ha dado a veces un comportamiento menos conforme con el espíritu evangélico, e incluso contrario a él...<sup>31</sup>.

No obstante creo que la explicación del autor significa algo que él, seguramente con afán ecuménico, quiere ver pues la Declaración, asegurando que la Iglesia sigue el camino de Cristo y de los apóstoles, dice textualmente:

Aunque en la vida del pueblo de Dios, peregrino a través de los avatares de la historia humana, se ha dado a veces un comportamiento menos conforme con el espíritu evangélico, e incluso contrario a él, no obstante siempre se mantuvo la doctrina de la Iglesia de que nadie sea forzado a abrazar la fe<sup>32</sup>.

Esta última aseveración, parece olvidar episodios tales como la Conquista y la labor de la Inquisición, no sólo en América sino igualmente en Europa. Sin embargo es cierto también que aun cuando ese reconocimiento y pedimento de perdón -que asegura Carrillo de Albornoz se dio durante el Concilio- no se encuentra expresado en la Declaración, que es un documento para la propagación universal; no significa que al interior del Congreso algunos jerarcas de la Iglesia no lo hayan planteado.

Ahora bien, para explicar al Derecho de Libertad de Religión con base en la percepción católica es elemental sumergirse en los basamentos doctrinales del mismo, hay que considerar lo que el conjunto de enseñanzas dogmáticas de esta Iglesia indica al respecto.

La libertad religiosa no es de sí aceptada por la tradición judeocristiana; Yahvé siempre fue un Dios celoso, según la creencia condenaba el adorar a dioses extraños, prohibía las manifestaciones culturales ajenas a la israelita y demandaba incondicionalmente el amor filial de sus adeptos. Tal particularidad tiene una explicación histórica. En los siglos anteriores a la era cristiana Israel empezaba a conformarse como comunidad política y religiosa, esto lo hace bajo la protección de Yahvé; es por ello que: "...Solo viviendo bajo sus propias tradiciones y costumbres podrá conservarse Israel, que en esos momentos se ve seriamente amenazado como nación"<sup>33</sup>.

<sup>31</sup>Ángel CARRILLO DE ALBORNOZ. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL CONCILIO VATICANO II. Edicusa. Madrid, 1966, p.53.

<sup>32</sup>DECLARACIÓN DIGNITATIS HUMANAEE. No. 12, párrafo 1.

<sup>33</sup>Raúl DUARTE CASTILLO. "La Comunidad de Israel ante el Estado". En: LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTORIDAD CIVIL EN MÉXICO. Simposio Universitario. Varios autores. UPM. México, 1989. p.24.

En la Biblia no hay referencia ni al Derecho de Libertad de Religión, ni a la libertad religiosa; no con Cristo, tampoco en el Antiguo Testamento, aunque hay que recordar el ejemplo de Jesucristo en cuanto a la propagación y creencia religiosa que fue de persuasión y no de coerción. Nunca la concepción de Derecho aparece definida, pero sí referida a otro concepto o práctica; como por ejemplo: justicia, caridad, protección, herencia, etc. En cuanto a entender la libertad de religión como la posibilidad de practicar cualquiera de ellas y de ser respetado, es posible observar que antes de Cristo los no judíos son considerados **paganos**, y después de Cristo, a pesar de que él intenta igualar a todos los hombres, la distinción creyente-gentil se continúa manejando; si bien los judíos siguen siendo considerados como tales y no como gentiles.

John Locke resalta un punto interesante de la costumbre judeocristiana relativo a la tolerancia; afirma que los extranjeros jamás estuvieron obligados a observar la ley de Moisés pues no estaban familiarizados con ella. Mientras los forasteros no habían de ser molestados o coaccionados por sus creencias y prácticas religiosas personales, salvo por el hecho de ser compelidos a no participar ni integrarse en la comunidad judaica; cualquier idolatra israelita "debería ser muerto" (Éxodo 22:20-21 y Éxodo 32: 27-29). No es posible, continúa Locke, ni siquiera con David o Salomón que extendieron sus dominios hasta el Eufrates, encontrar una imposición de la religión judía o algún castigo por idolatría para los no israelitas<sup>34</sup>.

Así, omitiendo lo que sucede en la historia posterior del cristianismo, y que durante siglos se manifestó como total intolerancia por parte de la Iglesia Católica, dándose, por causa de religión, innumerables batallas; llega finalmente el momento en que la Iglesia Católica reconoce la libertad de religión, el derecho que los hombres y las comunidades poseen para ejercerla y el respeto obligado hacia otras creencias distintas a la propia. La manera particular como estas tendencias se dieron en México, fue trabajada en el capítulo anterior.

El Derecho de Libertad de Religión ha sido estudiado conjuntamente por las distintas Iglesias cristianas con el objeto de conseguir su reconocimiento mundial; existen documentos anteriores a la Declaración Dignitatis Humanae -expresión por excelencia en la Iglesia Católica de los postulados en materia de libertad de religión- y en ellos se exponen ciertos lineamientos básicos concernientes a este derecho. Lo relevante en cuanto a su fundamentación es que en dichos estudios se reconoce la falta de consenso por parte de los especialistas para determinar las razones teológicas que fundamentan al Derecho de Libertad de Religión. Sin embargo sí queda asentado que la libertad religiosa **no es una verdad revelada**; es más bien una implicación que deriva de las enseñanzas de Cristo y de los apóstoles.

En sentido opuesto Mauricio Beuchot dice que: "el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por

<sup>34</sup>J. LOCKE, op.cit. pp.151-152.

la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural"<sup>35</sup>. Al admitir que el fundamento primario de este derecho es la **dignidad** del hombre, se está dando al Derecho de Libertad de Religión la cualidad de Derecho Natural y también, por extensión, se le considera originado de una voluntad suprema y otorgado a los hombres como resultado de la "revelación"; inclusive la Dignitatis Humanae así lo esboza.

Son varios los documentos católicos eclesiales que abordan el tema de los Derechos Humanos; y en algunos se hace referencia expresa al Derecho de Libertad de Religión; pero esto será abordado un poco más adelante; lo que me interesa ahora es dejar asentado el fundamento que la Iglesia Católica otorgar a este derecho.

Al igual que sucede con los otros Derechos Humanos, la Iglesia Católica lo reconoce como **inherente a la naturaleza humana**; por ello es un **Derecho Natural que no puede ser objeto de coacción** y cuyo fundamento se encuentra en la **dignidad** del ser humano. Dignidad que remite también a la consideración de la libertad del hombre y de su capacidad para procurarse el bien y la felicidad.

Es relevante destacar asimismo que cuando en el Concilio Vaticano II la Iglesia Católica declara que: "La persona humana tiene Derecho a la Libertad Religiosa", se está dando un paso gigante en favor de este derecho; por primera vez se aceptan algunas otras Iglesias como tales e incluso se habla de lo positivo que existe en las religiones no cristianas, demandándose libertad religiosa para sí y para los demás.

## **1.1. Libertad de Conciencia <> Libertad de Religión.**

Es indispensable establecer una diferenciación entre lo que son la libertad de conciencia y la libertad de religión; la primera pertenece al ámbito interno, de la moral y de la ética; le permite al hombre discernir entre lo que es bueno y malo; pero de forma libre, ni siquiera bajo el influjo de la propia religión.

Por su parte la libertad de religión va a la práctica, hacia el exterior; lleva implícita una labor de proselitismo, articula concepción y acción, entraña un modo específico de concebir la vida; la personal y la comunitaria. Tiene por objeto mejorar y transformar el entorno, mientras que la libertad de conciencia influye la correcta acción personal. Por supuesto que

<sup>35</sup>Mauricio BEUCHOT. DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS NATURALES EN ALGUNAS DECLARACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA. Revista JUSTICIA Y PAZ. No.31 julio-septiembre, 1993. p21.

también vincula una acción interior hacia el exterior, pero no pretende, necesariamente que ésta modifique las circunstancias.

En específico, para la Iglesia Católica, la conciencia descubre la bondad o maldad de las acciones frente a Dios. "La conciencia me revela cuál es la voluntad de Dios, única, en un momento único de mi vida, a mí, persona única en el mundo"<sup>36</sup>; aseveración que encuentra basamento en San Pablo cuando en una carta a los romanos señala la necesidad de renovar la mente para lograr discernir la voluntad divina: "...lo que es bueno, lo que le agrada, lo que es perfecto".

La libertad de conciencia puede ser vista como el primer momento, como el paso de reflexión interior que se da antes de tomar una decisión. Es la libertad de elegir en unión con las más íntimas convicciones, pero no necesariamente obedeciendo a un ejemplo o guía religioso. Inclusive se puede entender a la libertad de conciencia como la imposibilidad de coacción, en la esfera privada, por parte de cualquier creencia religiosa. Aún más, Carrillo de Albornoz deja asentado que esta libertad de conciencia "...no parece extenderse a la **manifestación y propagación** de esa creencia"<sup>37</sup>.

Por el contrario, la libertad de religión lleva implícita una concepción particular que vincula al poder superior con ciertas normas que deben orientar la labor y actitud de las personas en un sentido determinado.

Ahora bien, entre los mismos teólogos existe controversia respecto de la **supremacía** sin restricción de la conciencia; sobre todo considerando que la libertad religiosa llega a ser definida como: "La facultad **social** de actuar religiosamente...de acuerdo con la conciencia"<sup>38</sup>.

El sacerdote Juan Arias expresa sucintamente: "La última dimensión del hombre es el derecho a ser el mismo y no otro, el derecho a sus palabras, **el derecho a su conciencia**, que no puede ser reemplazada ni por el poder ni por la religión"<sup>39</sup>. En este sentido el autor reconoce la existencia de conciencia en los no creyentes e incluso afirma que es más deseable la correcta actuación, de acuerdo a su conciencia, de un ateo, que la falta de acción comprometida en un creyente.

Pero en sentido contrario Carrillo de Albornoz asegura que la superioridad absoluta de la conciencia debe ser cuestionada y no olvidar que para los católicos sólo es absolutamente excelsa la "verdad revelada".

<sup>36</sup>Ermanno ANCILLI. Director. DICCIONARIO DE ESPIRITUALIDAD. Ed.Herder. Barcelona, 1983. Tomo V. p.446.

<sup>37</sup>Ángel CARRILLO DE ALBORNOZ. op.cit. p. 18.

<sup>38</sup>A. CARRILLO DE ALBORNOZ. THE BASIS OF RELIGIOUS LIBERTY. Association press. New York, 1963. p. 28.

<sup>39</sup>Juan ARIAS. LA ÚLTIMA DIMENSIÓN. Ed.Sigueme. Salamanca, 1974. p.13.

Por ello, de cualquier manera, la **conciencia** también va unida en la concepción católica a Dios; la "tarea" de la Iglesia es: "no tanto *formar* una conciencia o *reemplazarla*, sino ayudar al hombre a descubrirla de nuevo, a escucharla y a serle fiel"<sup>40</sup>. Los dos conceptos están estrechamente enlazados, Janssens también asegura: "La Libertad Religiosa es, por lo tanto, la aplicación de la libertad de conciencia"<sup>41</sup>; ciertamente, pero en una manifestación **social** externa y con el basamento de formación doctrinal católica apuntalando las acciones de cada uno de los fieles y jerarcas.

La libertad religiosa es concebida como social, como una facultad que la Iglesia Católica demanda en la sociedad considerando que esta sociedad, y todo ente que de ella emana, como el gobierno, estarán obligados y serán capaces de respetar. Pero no fundamentan esta solicitud en cuestiones intangibles o internas -conciencia-, sino en puntos específicos que pueden ser investigados y que refieren a los más altos valores humanos.

La libertad de conciencia está siendo reconocida cada vez un poco más dentro de la Iglesia Católica, sin embargo, siendo que abarca planteamientos complicados, es un tema un tanto relegado. Una de las principales características que exige esta libertad es la madurez y autonomía de los fieles, particularidad que al menos en el dogma nos acerca más a otro tipo de Iglesias, de corte protestante, por ejemplo, pero no a la Católica. Santo Tomás expuso el porqué la conciencia siendo una actividad primordialmente individual compromete profundamente. Afirmó: "...todo fiel tiene que estar pronto a dejarse excomulgar por la propia Iglesia antes que traicionar a su conciencia"<sup>42</sup>.

## **2.- ESPECIFICIDAD DEL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN EN ALGUNOS DOCUMENTOS ECLESIASTICOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Los documentos eclesiásticos, no son infalibles, no se pretende analizarlos por considerar que establezcan una verdad obligatoria, sin embargo sí constituyen un instrumento válido para entender el significado que los conceptos tienen dentro de la Doctrina Católica; sobre todo si se considera que todo legajo signado por un Papa llega a ser representativo del

<sup>40</sup>Ibidem, p.37.

<sup>41</sup>Louis JANSSENS. FREEDOM OF CONSCIENCE AND RELIGIOUS FREEDOM. Alba House, New York, 1966. p.8.

<sup>42</sup>Juan ARIAS. op. cit. p.38.

pensamiento católico y obliga a la reflexión y adhesión por parte de los miembros de esta Iglesia.

Existen encíclicas y diversos documentos en los cuales se tratan problemas relativos al orden humano y social trabajándose problemas tales como el derecho al progreso económico, a una vida digna, a los necesarios beneficios sociales y laborales, al derecho a la salud, etc., la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII y la *Populorum Progressio* de Pablo VI son un ejemplo. Por ello es necesario mencionar aquí tan solo la documentación que permite adentrarse en el Derecho de Libertad de Religión..

En las encíclicas que se retoman a continuación, salvo la *Dignitatis Humanae*, el Derecho de Libertad de Religión no es profusamente tratado, aunque los planteamientos expuestos sirven para pulir su significado. Además, hay que señalar también que estos escritos son considerados, por la Iglesia Católica, primordiales en el ámbito de los Derechos Humanos.

La *Pacem in Terris* de abril de 1963, en toda la primera parte expone derechos y deberes naturales del hombre. Aquellos que considero relevantes para lo que posteriormente y de manera específica en México se va a reclamar como parte del Derecho de Libertad de Religión, son los siguientes:

Derecho al culto divino: "Venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público". Esta libertad la había reclamado antes León XIII asegurando que debía estar por encima de toda violencia y opresión.

Derecho a intervenir en la vida pública. Esto es a tomar "parte activa en la vida pública y contribuir al bien común" El hombre no es visto como un elemento pasivo sino como "sujeto, fundamento y fin" de la vida en sociedad.

Derecho a la seguridad jurídica ya que: "Del ordenamiento jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a la seguridad jurídica y, con ello, a una esfera concreta de derecho protegida contra todo ataque arbitrario"<sup>43</sup>.

De este documento pontificio se ha afirmado que es "la reflexión más profunda" en materia de Derechos Humanos, es relevante además el hecho de que sea la primera encíclica pontificia que va dirigida no tan sólo a los obispos y fieles católicos, sino a "todos los hombres de buena voluntad".

Los derechos aquí reclamados han formado parte de lo que la jerarquía católica mexicana busca reivindicar como parte sustancial de su "obligada" libertad. Sin embargo algunos estudiosos del tema aseguran que la sencillez del Papa Juan XXIII hace imposible para los

<sup>43</sup>CINCO GRANDES MENSAJES. Biblioteca de autores cristianos. Madrid 1968. pp.25-27.

ministros católicos, tomar de manera literal la exigencia de participación directa en lo concerniente a la vida pública y a la búsqueda del Bien Común.

En cuanto a los "deberes naturales", que son mencionados considero el más relevante el que se refiere a la necesidad de **buscar** con anhelo **la verdad**; la **VERDAD**, estiman, no puede estar más que en la Iglesia Católica.

Encíclica *Gaudium et Spes*, 1965, considerada como el "compromiso más solemne" en materia de Derechos Humanos<sup>44</sup>. La Iglesia "proclama los derechos del hombre", su universalidad e inviolabilidad gracias a la dignidad de la persona humana y asienta que:

... Toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión, **debe ser vencida y eliminada por ser contraria al plan divino**<sup>45</sup>.

Se afirma que la igualdad de todos los hombres es por naturaleza y no en capacidades físicas o cualidades morales; y se habla también de algunos derechos de la mujer ( a elegir esposo y a la igualdad de oportunidades en la educación).

Quince años después de las encíclicas emitidas a la luz del Concilio Vaticano II, Juan Pablo II retomando a Juan XXIII y a Pablo VI emite la Encíclica *Redemptor Hominis* -El Redentor de los Hombres-, en ella se reconoce lo vinculados que están los Derechos del Hombre a la misión de la Iglesia así como lo importante que es salvaguardarlos a fin de lograr la paz social e Internacional. Apunta: "En definitiva, la paz se reduce al respeto de los derechos inviolables del hombre, mientras la guerra nace de la violación de estos derechos y lleva consigo aún más graves violaciones de los mismos" (no. 17)<sup>46</sup>.

Hace luego referencia expresa al Derecho de Libertad de Religión y afirma la necesidad de respetarlo:

Ciertamente, la limitación de la libertad religiosa de las personas o de las comunidades no es solo una experiencia dolorosa, sino que ofende sobre todo a la dignidad misma del hombre, independientemente de la religión profesada o de la concepción que ellas tengan del mundo<sup>47</sup>.

Además, la defensa que la Iglesia hace aquí de este derecho es vista como "justa" y como parte indispensable en el respeto a los Derechos Humanos.

<sup>44</sup> Manuel OLIMÓN NOLÁSCO, et al. op. cit. p.46.

<sup>45</sup>Ibidem

<sup>46</sup>Revista ECCLÉSIA. Año XXXIX. No.1.927. Madrid, Marzo 24 de 1979. p.19.

<sup>47</sup>Ibidem, p.20.

## **2.1. DECLARACIÓN DIGNITATIS HUMANAЕ. Sobre la Libertad Religiosa.**

El documento eclesiológico más acabado sobre el Derecho de Libertad de Religión es la Enciclica *Dignitatis Humanae* surgida del Concilio Vaticano II y bajo el mandato de Pablo VI; no es autógena, encuentra antecedentes y basamento en los evangelios y en otros escritos pontificios de León XIII, Pío XII y fundamentalmente en la *Pacem in Terris* de Juan XXIII. También recoge las aportaciones emanadas de los Consejos y Asambleas Euménicos Cristianos, ya que, como se ha dicho, el respeto al Derecho de Libertad de Religión, sobre todo en su planteamiento primario, no ha sido una inquietud exclusiva de la Iglesia Católica.

La *Dignitatis Humanae* es el soporte de todo lo que posteriormente se ha escrito, analizado o interpretado respecto de este Derecho, por ello considero pertinente examinarla con la finalidad de explicar lo que todo católico, como miembro de la Iglesia Católica, debe de entender por libertad religiosa.

Aunque es necesario tomar en cuenta la existencia de posturas disímiles al interior de la Iglesia Católica que de alguna manera rompen con su carácter universal. En la aplicación práctica del Derecho de Libertad de Religión en México, por ejemplo, es posible distinguir esencialmente dos lineamientos de conducta encontrados, pero esto será referido en el Capítulo IV de la investigación. Por el momento el énfasis es puesto en la concepción global que se descubre a través de este documento conciliar, en el entendido, ya comentado, de que al ser una la doctrina católica, los postulados son válidos para todo miembro; pero antes que nadie, para sus guías, los sacerdotes católicos.

Igualmente hay que señalar que la *Dignitatis Humanae* viene realmente a poner a la Iglesia Católica al mismo nivel de otras Iglesias y gobiernos los cuales ya habían aceptado en la década de los 60 de manera explícita al Derecho de Libertad de Religión. Surge ante todo como correspondencia, aunque un tanto morosa, a la proclamación hecha al respecto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Declaración reconoce parcialmente, como ya se ha dicho, el no haber "seguido el espíritu evangélico" a lo largo de su historia; sin embargo también sostiene su supremacía sobre las otras Iglesias, por una sola, pero a sus ojos irrefutable razón: "...Dios manifestó...el camino por el cual los hombres...pueden salvarse...Creemos que esta única



verdadera Religión se verifica en la Iglesia Católica y Apostólica...<sup>48</sup>. Aunque efectivamente, como deja asentado Carrillo de Albornoz, mal haría una religión que no proclamara **su verdad** por encima de todas las demás.

Otro aspecto polémico en la Declaración es el relativo a la Libertad en general, y que puede derivar hacia la ya mencionada libertad de conciencia; Monseñor de Smedt, participante en el Concilio y miembro del Secretariado para la unidad de los cristianos dijo que el Secretariado: "...no había recibido el encargo de estudiar la doctrina católica sobre la libertad "in universum", sino sólo sobre el punto concreto de la sociedad civil, o sea, **sobre la libertad humana en el fuero externo de la sociedad temporal**"<sup>49</sup>.

Los puntos fallidos, sobre todo a la luz de las pretensiones ecumenistas de la época, no restan importancia a un hecho verdaderamente histórico. El Concilio, como se sabe, significó un parteaguas entre la conducta, organización y actividad de la Iglesia Católica anterior y posterior a él; y en materia específica de libertad religiosa, este Congreso tiene dos aportaciones cardinales, ya mencionadas someramente pero que quiero enfatizar. Primero; acepta labor salvífica de algunas Iglesias Cristianas no Católicas y con ello las reconoce como tales, sin despreciar además lo que de positivo tienen otras religiones aunque no las admita como Iglesias -judaísmo, hinduismo, budismo e islamismo-.

Y segundo, exige, a través de la Dignitatis Humanae, libertad religiosa para **todas ellas** independientemente de la circunstancia "terrena" en que se desenvuelvan.

Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y observe el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas<sup>50</sup>.

A continuación se expondrán las principales nociones que conforman el concepto de Derecho de Libertad de Religión y aquellas que están fuera del mismo; la base principal considerada es la Encíclica Dignitatis Humanae. La Declaración manifiesta:

Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.

<sup>48</sup>DECLARACIÓN DIGNITATIS HUMANAEE. No. 1, párrafo 2.

<sup>49</sup>A. CARRILLO DE ALBORNOZ. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL CONCILIO...op. cit. p.17.

<sup>50</sup>DIGNITATIS HUMANAEE No. 6, párrafo 3.

Declara además que el Derecho a la Libertad Religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios, y que esta prerrogativa **ha de ser reconocida en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil**<sup>51</sup>.

En el párrafo citado quedan patentes varios puntos relevantes. El Derecho de Libertad de Religión emana, según se afirma, de la dignidad de la persona humana, lo cual remite a lo explicado anteriormente acerca de la postura, cercana al Derecho Natural, que guarda la Iglesia Católica en materia de Derechos Humanos; vinculándose además el hecho de que emana de Dios y que esta verdad ha sido revelada. De igual modo se añade el elemento de la razón -recta razón-, cualidad que permite en la creencia católica conocer la voluntad divina y encontrar el camino para seguirla. Planteamiento interesante es la necesidad de que este derecho sea reconocido y respetado por las instancias humanas y que llegue a convertirse en un **"derecho civil"**.

Pero hay que aclarar que existen algunos atributos los cuales, de acuerdo a la doctrina católica no pertenecen al derecho de libertad religiosa y por lo tanto no pueden ser considerados elementos del mismo. Por ejemplo:

- ◆ No significa por sí mismo la libertad física, aunque si por causas de religión un hombre fuera aprisionado, su libertad sería exigida invocando la libertad religiosa, pero este caso no supone la esencia del derecho mencionado.
- ◆ No refiere a una libertad interna para decidir actuar en un sentido u otro, lo que se aproximaría a la libertad de conciencia, dado que es "obligatorio" obrar de conformidad con **la verdad**.
- ◆ Siguiendo esta línea, tampoco nos habla de libre albedrío; en el sentido "absurdo", dice Carrillo de Albornoz, de que el hombre no deba obedecer a los imperativos que le plantea su fe religiosa; es más: "...puesto que la **única religión verdadera** es la de la Iglesia Católica y Apostólica, la obligación moral de **todos** los hombres es de buscar esa verdad concreta referente a la Iglesia y de abrazarla y conservarla una vez encontrada"<sup>52</sup>

Por su parte, el Derecho de Libertad de Religión sí plantea una exigencia de libertad social y civil en materia religiosa; es la solicitud que los hombres creyentes: **"...demandan en el ejercicio de sus deberes para con Dios"**; es incluso un clamor: **"...inmunidad de coacción en la sociedad civil"**<sup>53</sup>. La inviolabilidad de la libertad religiosa se explica porque los actos que los fieles exteriorizan en la sociedad están manifestando acciones concordantes de su relación con Dios, así, esos actos, no pueden ser obligados por ninguna potestad humana; la naturaleza social del hombre le exige que sean externados. El ser humano debe seguir su religión también de forma comunitaria comunicando su fe.

<sup>51</sup>Ibidem, No.2 párrafo 1.

<sup>52</sup>CARRILLO DE ALBORNOZ, LA LIBERTAD RELIGIOSA Y. op. cit. p.12.

<sup>53</sup>DIGNITATIS HUMANAE.No. 1 párrafo 3.

Ese respeto a la libertad religiosa reclamado también para las comunidades, comprende la total libertad en su organización interna, autonomía para practicar el culto público y privado, y licencia para tener instituciones "en las que colaboren los miembros con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos"<sup>54</sup>.

Otro asunto central es el que plantea la cuestión de la libertad en la educación religiosa, ya que no comprende únicamente la facultad de elegir, sino la existencia de circunstancias que permitan auténticamente otorgar a los hijos educación de corte confesional sin que esto signifique un costo extraordinario. El texto referido apunta :

...La autoridad civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección. Se violan, además, los derechos de los padres, si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no corresponden a la persuasión religiosa de los padres o si se impone un único sistema de educación del que se excluye totalmente la formación religiosa<sup>55</sup>.

En la encíclica estudiada se hace por su parte una invitación para que quienes se dedican a la labor educativa formen hombres que viviendo en el mundo y obedeciendo a la "legítima" autoridad; vivan de acuerdo con sus valores morales, pues: "...la libertad religiosa debe también servir y ordenarse a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social"<sup>56</sup>.

En todo momento se ha venido haciendo referencia a la libertad y a las implicaciones que conlleva asociándola al concepto religioso; es pertinente precisar el significado de esta libertad. Queda absolutamente afirmado que el hombre es libre, dicha capacidad deriva de su creación como ser inteligente; pero es libre "para acceder al fin que está predeterminado"<sup>57</sup>. Con firmeza se aclara que no se debe entender, ni una libertad en la relación entre los seres humanos y Dios; ni tampoco libre albedrío en las relaciones entre los miembros de una comunidad religiosa y las autoridades de la misma.

En todo caso el Derecho de Libertad de Religión "es una inmunidad con respecto a la coerción", primordialmente frente a aquella que pudiera provenir de la potestad civil. Esta afirmación puede explicarse en el sentido siguiente. La libertad religiosa, se ha visto, no termina con los lazos de dependencia y obediencia para con Dios; por el contrario, los hace más evidentes, es por ello que se exige "libertad religiosa civil" para que esta

<sup>54</sup>Ibidem, No. 4, párrafo 2.

<sup>55</sup>Ibidem No.5.

<sup>56</sup>Ibidem. No.8, párrafo 3.

<sup>57</sup>González IBAÑEZ, EL SENTIDO DE LA LIBERTAD EN EL CONCILIO VATICANO II. Ed. Taurus. Madrid, 1969. p. 194.

independencia de cara a los hombres y a los poderes públicos, permita servir bien a Dios; pues: "se debe obedecer a Dios antes que a los hombres"<sup>58</sup>.

Ahora bien, Carrillo de Albornoz sostiene que la Declaración Vaticana describe el tipo de libertad que busca en función de la finalidad que tiene la Iglesia Católica; es decir, se exige tan solo la libertad que se requiere para lograr la salvación de los hombres<sup>59</sup>.

Nótese aquí que, por explícita pero bien clara exclusión, el Concilio no considera que pertenece a la libertad propia de la Iglesia otra clase de libertad que, por sus características<sup>60</sup>, contenido y finalidad, no se enderece al fin supremo de la salvación de las almas<sup>61</sup>.

Sin embargo en otra parte de su estudio, el mismo autor refiere que en la encíclica se distinguen dos tipos de libertad para la Iglesia:

1. La requerida para "ir por todo el mundo y predicar el Evangelio a toda criatura" y
2. La libertad que la Iglesia defiende "**...en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana**"<sup>62</sup>.

Es el segundo punto el que constituye materia de reivindicación desde la óptica de la jerarquía católica nacional; del primero casi ya no sufre ninguna restricción considerable.

Lo hasta aquí señalado lleva al cuestionamiento de cuál es el papel que la doctrina católica considera debe asumir la autoridad terrena. Pero a fin de constreñirlo hay que recuperar algunas ideas básicas ya expuestas.

- El Derecho de Libertad de Religión al ser un derecho natural, otorgado por Dios y no adquirido a través de las instancias humanas no puede en ningún sentido ser **coartado**. Pero no solo esto, la persona, también es anterior al Estado y por lo tanto en lo que se refiere a sus derechos básicos no depende de él; más bien, el Estado, "no es libre y soberano sino en función del ciudadano"<sup>62</sup>.
- Las libertades humanas que se traducen en acciones deben siempre de responder a los requerimientos sociales, comunitarios; por ello algunas veces llegan a darse restricciones a

<sup>58</sup>Esta idea está ampliamente trabajada en J. COUGAR, y J. HAMER, Directores, LA LIBERTAD RELIGIOSA, DECLARACIÓN DIGNITATIS HUMANAEE, Ed. Taurus, Madrid, 1969, p.194.

<sup>59</sup>Así lo expresa la DIGNITATIS HUMANAEE en el No. 1.

<sup>60</sup>CARRILLO DE ALBORNOZ, LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL CONCILIO, op. cit. pp 71-72.

<sup>61</sup>DIGNITATIS HUMANAEE, No.13, párrafo 2.

<sup>62</sup>Jorge MEDINA OROZCO, LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA AUTORIDAD CIVIL, op. cit. p.10.

las mismas en favor del beneficio general. Este no es el caso del Derecho de Libertad de Religión pues no hay que olvidar que este derecho obedece directamente a una necesidad que está por encima del horizonte temporal. La circunstancia de que a través de él se satisfaga un requerimiento divino justifica por completo su supremacía.

• Como este derecho no es exclusivamente individual, sino que corresponde también a la familia y a las colectividades religiosas, es un derecho que necesariamente se vincula a otros; como al derecho de libertad de asociación, al de libertad de expresión, de educación, etc. Y no sólo esto, se percibe como el punto culminante de las libertades humanas; como el mejor medio para acceder a los bienes del espíritu, los cuales llevan implícita la verdad, la justicia y en concreto la felicidad.

Así pues, siendo tan fuertes los basamentos del Derecho de Libertad de Religión y tan importantes y benéficas sus consecuencias es indispensable asegurar del mejor modo posible su libre expresión; es por ello que la Iglesia Católica considera **indispensable** poner un límite y exigir respeto al poder público al momento de su práctica cotidiana; la expresión literal es: "inmunidad de coacción en la sociedad civil".

Cuando hace referencia a la libertad externa en el seno de la sociedad civil; el mensaje va dirigido al poder público, a la autoridad, ya que es esta instancia la encargada de salvaguardar la efectiva aplicación y respeto a los distintos derechos humanos. En esto no hay confusión y ayuda a explicarlo el que en la Asamblea Ecuménica de Amsterdam, un grupo de teólogos se inclinara por hablar, no de Derecho de Libertad Religiosa, sino de "**libertad de ejercicio religioso en el Estado**" (liberty of religious exercise in a State). Su argumento era básicamente que la libertad externa que se pretende tiene un significado totalmente distinto al de la libertad interna que Cristo otorgó a los hombres<sup>63</sup>.

Desde otra óptica la mayoría de los participantes en el Congreso adoptó la postura que prevalece en la Iglesia Católica; esta implica la apreciación de que el Derecho de Libertad Religiosa es la expresión externa, social, de una libertad que encuentra fundamento en la esencia misma del hombre, criatura divina; por lo cual es exacto "demandar libertad religiosa social a causa de la libertad interna"<sup>64</sup>.

Con respecto a la autoridad hay ciertos señalamientos que considerar; cierto que se ha hablado de respetar al gobierno "legítimo"; pero en los documentos estudiados, también se advierte que el derecho de mandar **proviene de Dios** y si una autoridad dicta una **ley injusta**, esta no podrá obligar al ciudadano, puesto que va contra su **conciencia**; no hay que olvidar que es preciso obedecer a Dios antes que a los hombres<sup>65</sup>.

<sup>63</sup>A. CARRILLO DE ALBORNOZ. THE BASIS OF RELIGIOUS LIBERTY. op. cit. p.58.

<sup>64</sup>Ibidem.

<sup>65</sup>CINCO GRANDES MENSAJES. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1968. pp.50-51.

Más reciente aún, pero tomando como base los documentos conciliares antes descritos, existe una Carta que Juan Pablo II envió a los signatarios del Acta de Helsinki, el 1ro. de septiembre de 1980. El documento surge como respuesta a la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa efectuada en agosto de 1975 y aporta ideas fundamentalmente en dos sentidos. Por una parte queda establecida una vez más la concepción y fundamento que del Derecho de Libertad de Religión tiene la Iglesia Católica Universal y por el otro se hace una especie de listado que engloba las diversas atribuciones que reclama dicho derecho y que deben ser respetadas tanto en la esfera personal como en la comunitaria.

La libertad de conciencia y de religión, se recuerda, es un derecho que deriva de la "dignidad inherente a la persona humana"; pero además en este escrito **se erige en sustento de toda otra libertad**. Se había señalado que de acuerdo a la concepción católica si no se respeta lo más profundo e íntimo del hombre que es su creencia y actividad espiritual es imposible pretender que las demás libertades sean reconocidas, o en caso de que así lo fuera en la letra, difícilmente trascendería a la práctica. Dice el Papa:

La libertad de conciencia y de religión...es...un derecho primario e inalienable de la persona...en la medida en que toca la esfera más íntima del espíritu, se puede decir incluso que ella sustenta la razón de ser...de las otras libertades...esta libertad no puede ser ejercida sino de una manera responsable...en acuerdo con los principios éticos y respetando la igualdad y la justicia<sup>66</sup>.

Los elementos que menciona la misiva y cuya satisfacción es necesaria para responder plenamente al Derecho de Libertad de Religión son los siguientes:

En lo particular:  
(individuos)

- La libertad de adherirse a una fe determinada y a la comunidad respectiva, o simplemente no hacerlo.
- La libertad para actos de oración y culto, público y privado, así como tener iglesias o sitios de culto de acuerdo a las necesidades.
- Libertad de los padres para educar religiosamente a sus hijos, así como que reciban enseñanza del catecismo.
- Posibilidad de escoger la escuela para continuar esta educación "sin tener que soportar...cargas suplementarias tales que impidan de hecho el ejercicio de esta libertad".
- Licencia para recibir asistencia religiosa en lugares públicos como hospitales, o en lugares de detención.
- La exención de recibir un tipo de educación de principios opuestos a sus convicciones religiosas.

<sup>66</sup>Carta de Juan Pablo II a los jefes de Estado signatarios del Acta de Helsinki -Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa-. Septiembre 1o., 1981.

- La facultad de no padecer por cuestiones religiosas limitaciones o discriminaciones en cuanto a trabajo, estudio o participación en la vida cívica y social

En lo comunitario:  
(Iglesia)

- El poder de ejercer libremente su ministerio y de determinar los cargos eclesiásticos, además de libertad para comunicarse.
- Independencia para tener sus propios colegios.
- Autonomía en la publicación y utilización de libros relativos a la fe y el culto.
- Libertad para comunicar la enseñanza religiosa oralmente y por escrito incluso fuera de los lugares de culto.
- Capacidad para usar con el mismo fin los medios de comunicación.
- Libre albedrío para realizar juntas, encuentros, reuniones.

Para concluir el capítulo retomo un argumento primordial que es manejado por los estudiosos del tema, así como por los jefes eclesiásticos y que llama poderosamente la atención; es el asumir al Derecho de Libertad de Religión, nada menos que como el guardián de toda "verdadera libertad". Cito una vez más a Carrillo de Albornoz quien afirma:

...El respeto a los valores y lealtades más grandes del hombre -que son las religiosas- puede servir como prueba final y como la mejor garantía del respeto a los otros valores humanos. Si, por ejemplo, un estado totalitario no reconoce la esfera más sagrada de la religión ni tampoco la autonomía íntima del hombre...si la sociedad no respeta a la religión y su libertad, ninguno puede estar seguro de que todo lo que resta será respetado<sup>67</sup>.

<sup>67</sup>Ángel CARRILLO DE ALBORNOZ. THE BASIS OF RELIGIOUS. op. cit, pp. 40-41.

## **CAPÍTULO III**

# **EL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN DESDE LA VISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EXPRESIÓN EN LA LEGISLATURA NACIONAL.**

### **1.- CONSTITUCIÓN DE 1917 Y MODIFICACIONES EN 1991.**

En este capítulo se hace referencia a la situación jurídica de las corporaciones religiosas y aún cuando las disposiciones constitucionales abarcan a todas las Iglesias, se va más allá de consideraciones históricas, filosóficas y hasta teológicas para entrar al terreno concreto de lo que es la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Mexicano. Los elementos con los cuales se trabaja, normas, son tangibles, posibilitan el ejercicio de Derechos y Obligaciones; esto, aún si la observancia de las leyes todaví no es absoluta en nuestro país.

Los preceptos que rigen la vida política emanan de la Constitución del 5 de febrero de 1917 en la cual se encuentran expresados, además de la forma de gobierno y consideraciones de carácter administrativo y social, los derechos y deberes de todos los mexicanos. En materia de relación Iglesia-Estado, y dentro de ello lo que es el Derecho de Libertad de Religión, los principios asumidos en el primer cuarto de siglo permanecieron sin modificación por espacio de 75 años; la Constitución del 17 refleja, además de ciertos lineamientos contemplados en la Constitución de 1857, los postulados de las Leyes de Reforma, las modificaciones plasmadas en 1873 y la Ley Reglamentaria de 1874.

En realidad esta Constitución estuvo orientada primordialmente a la Iglesia Católica, buscaba aún el anhelado control de sus jerarcas. Las Reformas de 1992, por su parte, si bien aparecen como dirigidas a todas las Iglesias todavía tienen por principal interlocutor a la Iglesia Católica; pero hay que reconocer que las otras Iglesias poco a poco alcanzan una mayor participación en la vida pública.



La Constitución de 1917 no surgió porque haya sido puesta en duda la legalidad de su antecesora, la de 1857; pero habiéndose vivido la experiencia de una Revolución, algunos próceres liberales, con Venustiano Carranza como líder de la postura, consideraron que era necesario que las reformas sociales, económicas y políticas se expresaran en la Carta Magna. El Congreso Constituyente de Querétaro que tuvo como guía el Proyecto de Carranza llevó al terreno legal los postulados emanados en la lucha revolucionaria.

El investigador estadounidense E. Niemeyer afirma que en Querétaro se dio también una "revolución" ya que los diputados, a pesar de la escasa preparación que tenía la mayoría, resultaron más radicales que el propio primer mandatario y profundizaron las reformas que proponía el Proyecto Constitucional Carrancista.

En materia religiosa existió controversia desde el inicio de los debates. La Iglesia Católica había logrado conciliar algunos de sus intereses con la dictadura porfirista; incluso prevalecían ciertos privilegios pero, desde que empezó el levantamiento encabezado por Madero, la Iglesia consideró que resurgía el peligro para su seguridad. Es así que en el transcurso de la lucha armada y de la consolidación constitucionalista de México, la Iglesia contempló como enemigos a los constituyentes liberales; y a la inversa, los diputados percibían a la Iglesia también como un viejo enemigo.

A lo largo de su vigencia la Constitución de 1917 ha sido duramente juzgada; son diversas las opiniones emitidas por historiadores, juristas y analistas, pero es posible distinguir dos tendencias opuestas; una de condena y otra de firme defensa.

En el sentido de condena se asegura que dicha Constitución no instituyó el principio de separación entre la Iglesia y el Estado Mexicano, sino que instauró la **supeditación** de la Iglesia frente al Estado y que las garantías que legalmente fueron otorgadas por la Constitución al resto de los mexicanos, en el caso de los religiosos, fundamentalmente católicos, estaban totalmente conculcadas<sup>1</sup>. Así por ejemplo Raúl González Schmall señala:

Considerando estos textos constitucionales, solamente por un eufemismo se puede hablar de separación... entre la Iglesia y el Estado, toda vez que a las instituciones religiosas se les... impide el cumplimiento de sus fines que de acuerdo con su naturaleza están llamadas a realizar.

Apunta el mismo Schmall que el constituyente se "extralimitó en sus funciones pues desconoció derechos fundamentales de la persona humana"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Es de notar que por lo general se hace referencia a La Iglesia en singular, de hecho la primera vez que se aludió a un posible cambio en la relación Iglesias-Estado (diciembre, 1988), textualmente se habló de la modernización en la relación de Estado con "la Iglesia"; más tarde algún asesor perspicaz descubrió la pertinencia de agregar una "s" al discurso oficial.

<sup>2</sup> LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTORIDAD CIVIL, op.cit. pp172-182.

Los que reprobaban la legislación reconocían que existía un inadecuado cumplimiento de las leyes, pero de cualquier modo consideraban que no era suficiente la falta de observancia de los mandatos, había que modificar también la letra escrita. En un estudio sobre la materia Miguel Lanz Duret afirmó: en cuestión de relación Iglesia-Estado, se confirma la sentencia "...sólo cuando las leyes son humanas, racionales y no atentan contra la **conciencia** pueden ser respetadas y cumplidas"<sup>3</sup>.

En sentido totalmente opuesto Jesús Reyes Heróles defendiendo dicho documento argumentaba que lo único que se pretendió fue terminar con la confusión de los ámbitos espiritual y civil, así como poner freno a las intervenciones del "**clero político**" en la vida del país; acentuaba categóricamente que **nunca** surgió un problema en sí de religión ni de restricción de creencias: "En la vida interior de los individuos nadie puede ni debe intervenir". También conminaba: "Cuidemos la solución que en un largo transcurrir histórico encontramos para este problema, solución que es buena para el Estado, que es buena para la Iglesia y que es buena para el creyente"<sup>4</sup>.

Si bien la Libertad de Religión se encuentra "**garantizada**" en el artículo 24 constitucional es indispensable analizar los otros artículos relativos a la cuestión religiosa. Bajo la óptica de los Derechos Humanos este derecho fundamental era violentado y esta actitud se manifestaba precisamente en las cortapisas expresadas por los demás artículos; de hecho hay que recordar que uno de los argumentos esgrimidos para explicar las modificaciones a la Constitución hacía referencia precisamente a la necesidad de adecuar la legislación al efectivo respeto de los Derechos Humanos.

Antes de pasar al análisis de cada uno de los artículos, de sus posteriores modificaciones y de la manera como se ajustan a los pactos que México ha signado en materia de Derechos Humanos, hay que hacer hincapié en que las reformas constitucionales de los artículos relativos a la realidad religiosa fue algo que siempre estuvieron propugnando los jerarcas de la Iglesia Católica, sobre todo en lo que se refiere al reconocimiento jurídico de la Iglesia y que lleva implícita la consideración de todos los demás elementos.

Se recuerda de manera especial la "Carta de Anenecuilco"; documento que el entonces obispo de Cuernavaca Sergio Méndez Arceo entregó al candidato priísta a la presidencia de la República Luis Echeverría, precisamente en Anenecuilco, Morelos; en ella le pedía que se efectuaran pláticas a fin de revisar la situación legal de la Iglesia ya que ésta se contraponía a los dictámenes de los Derechos Humanos y fomentaba la simulación. En el documento Monseñor Méndez Arceo aclaraba que la Iglesia ya no era rica ni poderosa ni pretendía volver a serlo.

<sup>3</sup> ANTOLOGÍA. EL PENSAMIENTO MEXICANO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. Instituto de estudios históricos de la Revolución Mexicana. Sria. de Gobernación. México, 1987. p.436.

<sup>4</sup> LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTORIDAD CIVIL... op.cit. pp.257-258.

Los artículos básicos en materia religiosa son: Artículo 3o., 5o., 24, 27 y 130.

## ARTÍCULO 3o.

Para 1917 se modifica drásticamente el postulado de "enseñanza libre" contemplado en la Constitución de 1857; si antes los jefes católicos y sus aliados se habían sentido vulnerados por este principio, con la institución de la **enseñanza laica** ven alejarse más las posibilidades de la pretendida "educación confesional". La mayoría de los diputados del Congreso Constituyente se manifestaron abiertamente y radicalmente en contra de una posible enseñanza religiosa, sobre todo católica.

En el caso de este artículo, como ya se ha dicho, el proyecto de Venustiano Carranza fue rebasado. Originalmente el primer mandatario estatúa la enseñanza laica tan solo para las escuelas dependientes del Estado. Ramón Sánchez Meda explica que por esta consideración es que el artículo 3o. va a permanecer ignorado en su aplicación práctica por espacio de 10 años pues ni Carranza, ni Obregón, ni siquiera Plutarco Elías Calles durante los primeros dos años de su mandato, se interesaron en hacer cumplir el principio de laicismo en las escuelas particulares. No fue sino hasta 1926 cuando Calles promovió una reforma al código penal para lograr se aplicaran fuertes censuras a quienes violaran el artículo 3o; esto como respuesta a una campaña instrumentada por el Episcopado y algunos fieles católicos que pretendían modificar el Art. 3o. y los otros preceptos constitucionales<sup>3</sup>.

La tendencia conflictiva en materia educativa-religiosa que empieza a manifestarse con Calles llega a un punto culminante en 1934 con el presidente Lázaro Cárdenas, quien, como se sabe, promueve una reforma al artículo 3o. por medio de la cual se implanta la educación "**socialista**" obligatoria en todas las escuelas del país, excepto la Universidad; tal reforma es aprobada precisamente un 12 de diciembre.

No es sino hasta 1941 cuando Ávila Camacho por medio de una Ley Orgánica de dicho artículo logra reducir el conflicto al aclarar que el concepto de socialismo es un concepto general desprovisto de calificativos específicos de antirreligión.

Literalmente se señalaba en el Art. 3o. de la Constitución de 1917:

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales...., lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

<sup>3</sup> Ramón SÁNCHEZ MEDAL, LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA. Editorial Porrúa, México, 1993. pp.96-97.

**Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria...**

Después de arduo debate, dicho artículo fue aprobado por 99 votos contra 58. No puede hablarse de una votación en bloque que respondiera a las concepciones ideológicas de los constituyentes del 17; hubieron muchos factores que incidieron en el sentido de la misma. Es cierto que existía, sobre todo por parte de los "izquierdistas radicales", la visión de que la enseñanza religiosa era nociva para la niñez y juventud, fundamentalmente por estar apoyada en dogmas y creencias que no admitían réplica; pero también existía la consideración del importante papel que desempeñaba la Iglesia Católica en materia educativa. Así, por ejemplo, un diputado llamado Jorge Von Versen, periodista y dirigente laboral de izquierda votó en contra del Art.3o.; y argumentó:

Quando discutimos el artículo 3o., señores yo temblaba, no precisamente porque le íbamos a quitar el poder al clericalismo, yo odio a muerte al clericalismo...; pero, señores, temblaba ante el temor de que miles de niños se quedarían sin conocer el alfabeto, sin esa antorcha que los ilumina en el camino oscuro de la vida<sup>o</sup>.

Ahora bien, al momento de las Reformas Constitucionales de 1992 el artículo 3o. no era ya el mismo; se había especificado un poco más su contenido y al mismo tiempo aparecía un tanto más radical. En él se determinaba que la educación impartida por el Estado se mantendría ajena a cualquier doctrina religiosa; que lucharía contra la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios; se apuntaba que los particulares podrían impartir educación mediante previo permiso del poder público ajustándose a los señalamientos contemplados en los párrafos anteriores del artículo.

Lo hasta aquí mencionado fue considerado durante años -y lo sigue siendo para algunos-, como una afrenta directa a la Iglesia Católica y su labor; pero todavía habían más "**ofensas**", en el art. 3o., a decir de sacerdotes y partidarios católicos; fielmente se apuntaba:

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no **intervendrán en forma alguna** en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Y continuaba: "El estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares...".

<sup>o</sup> E. NIEMEYER. REVOLUCIÓN EN QUERÉTARO. El Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917. H. Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1993. pp.102-103.

Las disposiciones pueden ser vistas como realmente extremas y violatorias del Derecho Fundamental a la libertad de educación. Y en materia de religión, como atentatorias al derecho de propagación y enseñanza del credo. Pero también es primordial aceptar que dichas medidas nunca fueron total y efectivamente aplicadas. Sánchez Medal de alguna manera reconoce también esto cuando asegura:

En la era de los cuatro últimos Presidentes anteriores al Presidente Salinas de Gortari, por lo general no mostró el Estado mayor interés en urgir la observancia del artículo 3o. constitucional en las escuelas particulares, ya que de hecho gran parte de ellas habían asimilado y absorbido en sus aulas la enseñanza laica, despreocupada e indiferente a toda orientación religiosa<sup>7</sup>.

Sin embargo en el argumento aquí expuesto habría que reflexionar que las leyes; sobre todo las emanadas de la Carta Magna, **deben de tener vigencia** para todos sin excepciones, así el hecho de que no todas las escuelas particulares impartieran enseñanza religiosa, no impide el que aquellas que sí lo hacían estaban violentando la ley.

Las modificaciones constitucionales relativas al artículo 3o. efectuadas en 1992 son:

Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones I y II para ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última<sup>8</sup>.

En la letra escrita es sencillo ver la transformación, incluso pudiera parecer que no es mucho el cambio del texto original; sin embargo lo que interesa es entender el significado. Son tres los elementos que sobresalen: 1) En primer lugar **se elimina** por completo la prohibición constitucional para que los ministros de culto y las asociaciones religiosas impartan educación; principio que de cualquier forma, como se ha dicho, no se cumplía, pero que ahora reconoce y permite abiertamente tanto la educación religiosa en las escuelas privadas, como la participación de corporaciones y ministros religiosos en la administración y posesión de establecimientos educativos.

2) La determinación de que la educación oficial este desprovista de cualquier inclinación religiosa se mantiene y reafirma añadiéndose la disposición de que la educación "**será laica**"; este término había desaparecido, aunque no como concepto, en las modificaciones posteriores a 1917.

3) El que aparece como inciso "C" de la fracción II y que especificaba que al alumno se le fomentaría, entre otras cosas, el respeto a los derechos de todos los hombres "evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos"; sufre un

<sup>7</sup> R. SÁNCHEZ MEDAL, LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA, op.cit. p.103.  
<sup>8</sup> Diario Oficial; enero, 27 de 1992.

pequeño cambio al sustituirse el vocablo "sectas" por "religión". El resto del artículo permanece igual en su contenido.

Las variantes a este artículo no satisfacen a los jerarcas católicos, ni a algunos juristas identificados con la misma corriente de pensamiento. La argumentación se basa en que se considera absurdo que los padres de familia no puedan "**ejercer libertad**" al elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos. Se arguye que el laicismo obligatorio en las escuelas oficiales coarta este derecho pues por falta de recursos económicos los niños y jóvenes tienen que recibir una formación ajena a sus creencias religiosas. Se ha llegado a afirmar incluso que tal actitud gubernamental "abre el espacio" para que los educadores de "sectas protestantes" se diseminen por el país en un afán educativo<sup>9</sup>.

Sin embargo existen quienes también han señalado la necesidad de que en materia de educación estatal el afán laicista permanezca y en un rasgo de tolerancia aseguran que la solución se encuentra en que los católicos abran escuelas particulares no tan costosas o incluso gratuitas para que los padres de escasos recursos puedan continuar, si lo estiman necesario, con la formación religiosa de sus hijos más allá del hogar.

## ARTÍCULO 5o.

El artículo 5o. de la Constitución del 17 presentaba dos principios considerados contrarios a la práctica y doctrina católicos. El primero que impedía: "Todo contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso" y que conllevaba la anulación de los votos pues eran concebidos como privación de libertad; y el segundo derivado de lo anterior que prohibía se establecieran órdenes monásticas en el país.

Tanto el artículo 4o. como el 5o. se puede decir que contradecían la libertad de profesión que proclamaban pues al no respetarse la determinación de dedicarse a la vida religiosa y al no reconocerse la misma como un trabajo, el religioso quedaba fuera de la ley. Además también se apuntaba que nadie debería de prestar trabajos sin una retribución; cuestión que no contemplaba ni especificaba las ocupaciones desempeñadas en Iglesias, Conventos, etc.

---

<sup>9</sup> El argumento no es nuevo, se viene utilizando precisamente desde la institución de la Libertad de Cultos en México -1864- y llega a ser todavía tan impreciso que se engloba en el mismo vocablo a *todas* las Iglesias Protestantes sin aclarar ni considerar las diferencias existentes en sus cultos, métodos y actitudes respecto de la Iglesia Católica. Uno de los juristas representativos de esta postura es Sánchez Medel. Se puede leer el folleto **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA RELIGIOSA**. Colección "Diálogo y Auto crítica" del IMDOSOC. No. 27. México, 1992. pp.22-24.

Es el párrafo quinto el que se reforma dejándose anotado que no se permitirá ningún convenio que implique la pérdida de la libertad "por cualquier causa". Se evita la especificación antes existente relativa a los votos religiosos y se deroga también la prohibición para el establecimiento de las órdenes monásticas que, huelga decirlo, de hecho siempre hubieron en el país.

Al eliminarse lo anterior, sostiene Jorge Adame, se dio un notable avance en la práctica de la libertad religiosa<sup>10</sup>.

## **ARTÍCULO 24.**

Es el artículo que por excelencia promulga la libertad religiosa al asegurar que en México está permitido profesar cualquier fe que se quiera siempre y cuando no se transgreda la ley. Con las modificaciones recientemente efectuadas se abre la posibilidad de realizar actos de culto públicos, aunque solo de manera **extraordinaria**, quedando atrás la restricción que imponía la Constitución para que estos se realizaran exclusivamente en los templos o en el domicilio particular.

El apartado que señala que el Congreso no puede legislar para prohibir o establecer alguna religión y que antes se encontraba en el Art. 130 se pasa aquí, y se quita además la especificación de que los templos estarían "bajo vigilancia de la autoridad".

La reforma se considera un avance aunque prevalece el descontento por el obligado permiso de la autoridad para los actos de culto público.

## **ARTÍCULO 27.**

El artículo 27 de la Constitución del 17 sí sufrió varias modificaciones en el transcurso de su vigencia. Al referirse a la propiedad en México cambió de 1917 a 1992 de acuerdo a las distintas circunstancias históricas; se dieron enmiendas relativas a los términos utilizados, se aclararon o asentaron nuevos objetivos, se ampliaron y puntualizaron facultades por parte de la Nación; pero en materia de las asociaciones religiosas y su capacidad de propiedad, **nada**, el artículo en sus fracciones II y III permaneció inalterado hasta enero de 1992.

Se había mencionado ya en el primer capítulo, tomando como principal parámetro la exposición que hace el estudioso Mariano Cuevas, que la afectación a la propiedad y

<sup>10</sup> Jorge ADAME GODDARD. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA. Col. "Diálogo y Auto-crítica". IMDOSOC, no.85. México, 1992. p.16

actividad de la Iglesia Católica por medio de la Constitución de 1917 fue muy significativa; Niemeyer asegura que en la época la decisión fue realmente difícil puesto que lugares tales como asilos, orfanatos, hospitales, etc. estaban en manos de clérigos, básicamente católicos, y subsistían gracias a la labor que estos religiosos desarrollaban. El investigador dice textualmente: Los diputados

...en su apresuramiento e inquietud por imponer restricciones a la propiedad de bienes por parte de las instituciones religiosas, o por terminar la constitución, parece que estaban dispuestos a arriesgar el bienestar de todos aquellos que estaban al cuidado de instituciones de caridad privada<sup>11</sup>.

Del artículo 27 para 1992 se modifican radicalmente las fracciones II y III. La II señalaba la imposibilidad de las asociaciones religiosas de poseer bienes y además, haciéndose efectiva la Ley de Desamortización emanada de las Leyes de Reforma y defendida durante la Guerra de Reforma; se les privaba de ~~todas~~ las posesiones que tuvieran al momento de la declaración constitucional<sup>12</sup>.

En la fracción III además de limitarse la propiedad para las instituciones de beneficencia pública o privada, para las de investigación, enseñanza u otras, a poseer los bienes raíces "indispensables para su objeto"; se prohibía que ministros de culto, en ejercicio o no, o que asociaciones religiosas, las dirigieran o administraran.

Por los cambios registrados en 1992 se otorga a las asociaciones religiosas constituidas de acuerdo a la ley la capacidad de: "Adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto...". También se elimina el impedimento para que las instituciones de beneficencia, investigación, enseñanza, etc. se encuentren bajo administración o dirección de ministros de culto o asociaciones religiosas.

A este respecto la **nueva realidad** de las asociaciones religiosas se expresa claramente en el artículo 9, fracción V de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que señala:

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a: ... Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> NIEMEYER, op.cit. P.122.

<sup>12</sup> Ver anexos del capítulo III.

<sup>13</sup> José Antonio GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. Francisco RUIZ MASSIEU, José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ. DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO". Editorial Porrúa y UNAM. México, 1993. p.304.



Los cambios hechos a este artículo son muy importantes; incluso drásticos para un país en el que siempre está latente la memoria histórica de los conflictos que en otras circunstancias han existido entre Iglesia y ministros de culto católicos con el Estado Mexicano; sobresaliendo la riqueza y poder económico que sin control acumularon ocasionalmente las agrupaciones católicas. Finalmente la ley les permite tener un patrimonio; la queja viene en el sentido de que el Estado retiene la facultad de restringir la capacidad de propiedad por parte de la Iglesia. Jorge Adame afirma que se están manifestando dos tipos de restricciones; una al número de bienes pues solo se contemplan "los indispensables a su objeto", y la otra relativa a la obligación de cumplir con los "requisitos y limitaciones" de la propia ley<sup>14</sup>.

Como ejemplo menciona la restricción para heredar que afecta a los ministros de culto y que se señala en el artículo 130; así como la venta de bienes pues si una asociación religiosa mantiene posesiones que no le son "**necesarias**" para cumplir con su objeto; el Estado puede obligar a su venta. Por el contrario, las Iglesias no pueden poseer ni administrar medios de comunicación, aun cuando lo considerarán de vital importancia en el desempeño de sus funciones, los artículos 16 y 17 de la Ley Reglamentaria se refieren a estas capacidades.

## ARTÍCULO 130.

Este artículo, primordial en materia religiosa y que sustenta las bases de la relación entre el Estado y las Iglesias permaneció sin cambio hasta el momento de las reformas. Desde 1917 se buscó asentar en él varios planteamientos fundamentales que la historia del país se había encargado de mostrar como inaplazables. En primer lugar se instituyó legalmente, no solo la separación entre el Estado y las Iglesias, sino también la supremacía y autoridad de éste, desconociéndose personalidad jurídica a las asociaciones religiosas. En segundo lugar a través de múltiples restricciones tanto a las agrupaciones como a los ministros de culto se pretendió erradicar el control que el clero católico ejercía en todos los ámbitos del país. En el debate quedó manifiesto el disgusto que las actividades clericales habían provocado en la sociedad. Niemeyer relata que la oposición a dicho artículo fue mínima y que en todo caso los oradores utilizaron su tiempo en tribuna para demandar medidas **aún más radicales** en contra del clero surgiendo incluso impugnación a ciertas prácticas del dogma y enseñanza católicos. Dicho artículo fue aprobado por unanimidad el día 28 de enero de 1917.

Para 1992 el artículo 130 se modificó **todo**, excepto el párrafo 4 relativo a la obligatoriedad y fuerza legal que tiene la **promesa de decir verdad** y que elimina en México la práctica del juramento bíblico.

El contenido del 130 puede verse en los anexos al presente capítulo; pero aquí se analizan las variantes más relevantes del mismo que rompen por completo con la

<sup>14</sup> Jorge ADAME GODDARD. op. cit. p.27.

posición que guardaban las Iglesias en general y la Iglesia Católica en particular, frente al Estado y la sociedad en conformidad con la Constitución de 1917.

El artículo **reformado** inicia declarando de manera específica el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, precepto contenido en la Constitución de 1917 pero no expresado textualmente en esa legislación; además se afirma la sujeción de las distintas Iglesias a la ley así como el respeto que la autoridad mantendrá respecto de la **vida interna** de ellas.

Se reconoce la **personalidad jurídica** de las Iglesias y agrupaciones religiosas; se permite el ejercicio del ministerio de cualquier culto para los mexicanos y los extranjeros; se otorga derecho al voto a los ministros mexicanos en su calidad de ciudadanos y se legisla que aquellos que se hubieren retirado de su ministerio podrán ser votados; se deroga la atribución que tenían las legislaturas estatales para determinar el número de ministros de cultos y se excluye de la ley la imposibilidad, por parte de los ministros de culto, de hacer crítica a las autoridades o al gobierno en general; aunque permanece el obligatorio silencio y respeto a las leyes, instituciones y símbolos patrios. Permanece la imposibilidad para que los ministros o las asociaciones religiosas hereden por testamento de quienes no tengan parentesco con ellos dentro del cuarto grado.

Por su parte la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público** discutida y aprobada por el Congreso de la Unión medio año después que los artículos constitucionales también incluye planteamientos nuevos y muy importantes. Lo primero que hace es avalar el principio de separación entre el Estado y las diversas Iglesias así como el derecho a la libertad de creencia religiosa; posteriormente señala los requisitos necesarios para que las Iglesias y las agrupaciones religiosas mediante su registro ante la Secretaría de Gobernación obtengan personalidad jurídica, aclarando la obligada obediencia a la Constitución y sus leyes.

Considera la libertad que tienen las asociaciones religiosas en su organización y reglas internas y también la posibilidad de que intervengan en instituciones privadas de asistencia y salud, al igual que en corporaciones educativas.

El Art. 13 de esta Ley establece las condiciones para que los extranjeros puedan desempeñarse como ministros de culto.

El artículo 14 es todavía más interesante pues reconoce el **derecho** que como ciudadanos mexicanos tienen los ministros de culto para ejercer el **voto** y habla de que podrán ser votados y ocupar cargos públicos si se separan **“formal material y definitivamente de su ministerio”**.

De la capacidad de propiedad para las asociaciones religiosas, la Ley Reglamentaria obedeciendo las disposiciones constitucionales, manifiesta que podrán poseer los bienes que les sean **indispensables** para cumplir con sus propósitos. Es la Secretaría de Gobernación la que posee facultades para decidir si una pertenencia es o no indispensable a cierta asociación religiosa. Se señala tan solo la restricción antes mencionada para adquirir medios de comunicación.

Todos los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas deberán ser registrados ante la Secretaría de Gobernación.

Los cambios son fundamentales y drásticos; las actuales posibilidades que como agrupaciones, pero sobre todo como individuos se les abren a los ministros de culto efectivamente hablan de un avance en el respeto de los derechos que en su calidad de individuos y de ciudadanos tienen.

De hecho, el ejercicio de estos no se hizo esperar; las iglesias en sus distintas formas de organización se han presentado a la Secretaría de Gobernación para tramitar su registro; ha habido excepciones, fundamentalmente en lo que respecta a aquellas agrupaciones religiosas que no están conformes con alguno de los requisitos exigidos por las leyes o que no pueden satisfacerlos. Los Testigos de Jehová, por ejemplo, dado que de acuerdo a su doctrina no pueden rendir honor a nadie ni nada que no sea Dios, no aceptan los honores que se exigen a todo mexicano para con los símbolos patrios; debido a ello tuvieron que firmar un acuerdo por medio del cual se comprometen a permitirlos.

Pero, en lo correspondiente a la Iglesia Católica; sus diversas diócesis, congregaciones y seminarios han ido presentando solicitud para obtener personalidad jurídica. En el mismo sentido de ejercicio de las facultades recién adquiridas; a través de los distintos medios informativos ha sido posible ver el entusiasmo con que obispos, sacerdotes y religiosos participan mediante el voto en las elecciones que a partir de enero de 1992 ha habido en el país.

Las restricciones que les son impuestas, respecto de no oponerse a las leyes e instituciones del país, así como de no hacer proselitismo político en favor de candidato o partido alguno, son entendidas por Jorge Adame como resultado lógico del papel que el sacerdote juega todavía en nuestra sociedad; dice Adame:

...Nada les impediría manifestar en privado todas sus opiniones personales respecto de cualquier materia; lo que prohíbe la constitución es el abuso del ministerio sacerdotal, con la consiguiente coacción o engaño en las conciencias de los fieles<sup>15</sup>.

A su vez, Ramón Sánchez Meda al analizar las reformas constitucionales también destaca la pertinencia que tienen las disposiciones legales en cuanto a que los

<sup>15</sup> Ibídem, p.20.

sacerdotes católicos en particular y los ministros de culto en general se abstengan de una participación "**partidista**" en la vida político-electoral del país; asegura que la influencia "moral y psicológica" que tienen los ministros de culto sobre gran parte de la población hace que se constituyan en un grupo "especial" que políticamente se encuentra por encima de todos los otros ciudadanos con derechos políticos.

Y precisamente tomando en consideración este último argumento afirma que existe **incompatibilidad** entre la labor y misión de un clérigo y el trabajo y participación en cualquier cargo público o partidista; aclara que en lo concerniente a la Iglesia Católica, los propios estatutos de Derecho Canónico manifiestan esta misma postura pues se exige que los ministros ejerzan de "tiempo completo". Los cargos públicos, partidos políticos, sindicatos, comercio y matrimonio son entendidos como **renuncias voluntarias** por ser **incompatibles** con el servicio a Dios<sup>16</sup>.

Este abogado va más allá cuando asegura:

Pensar de esta manera no es abogar en detrimento de los ministros de culto, por la supresión de los derechos humanos en materia electoral, sino reconocer la existencia de la mencionada **incompatibilidad, la cual se encontraba establecida de manera total y congruente** en lo tocante al voto pasivo y activo **dentro del texto original del art. 130 constitucional**, y no sólo a medias o de manera parcial e incongruente, como **ahora lo hace este inciso d)** del nuevo artículo<sup>17</sup>.

Continúa en su señalamiento:

Al destacarse en este texto el voto activo de los ministros de los cultos, no se hace otra cosa que incitarlos a que dejen su ministerio y se entreguen de lleno a la política, o exhortarlos por lo menos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos donde se proponen los candidatos y dentro de los partidos donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos<sup>18</sup>.

Al igual que Sánchez Meda! manifiesta preocupación frente a la probabilidad de que el clero, fundamentalmente el católico, vuelva a interesarse por participar activamente en el ejercicio de la política y del poder; hubo otras voces que se mostraron inquietas ante lo que dichas reformas podrían llegar a significar; ministros y fieles de las Iglesias no Católicas, por ejemplo, estuvieron continuamente expresando la necesidad de que la ley fuese justa e igualitaria para todos, sin permitir que se dieran privilegios pretendidos por algún jerarca católico. De igual manera agrupaciones masónicas expusieron su ansiedad a los legisladores para exigirles prudencia en los cambios; o en ocasiones franca oposición a los mismos.

<sup>16</sup> Ramón SÁNCHEZ MEDAL. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN... op.cit. pp. 16-19.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.19.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Las Reformas de cualquier manera se concretaron y es obligado reconocer que los porcentajes que se obtuvieron exteriorizan consenso por parte de las distintas tendencias representadas en las Cámaras. Tanto PRI, PAN y PRD presentaron propuestas de Reforma que aun cuando exponían algunas diferencias concluían en la pertinencia de modificar las reglas en materia religiosa; dicha similitud del objetivo se expresó en la votación de los artículos.

En la Cámara de Diputados la votación para reformar los artículos constitucionales en materia religiosa fue: 76% a favor y 4.4% en contra.

La votación de la Ley Reglamentaria osciló, dependiendo de los artículos puestos a votación, entre 81.6% y 70.6% a favor; 1.2% y 2% en contra<sup>19</sup>.

En la Cámara de Senadores el día en que se votaron los artículos respectivos de un quórum de 58 miembros, 55 estuvieron a favor de las modificaciones al artículo 3o. y 57 votaron en pro del resto de los artículos discutidos.

La voz opositora fue la del Lic. Porfirio Muñoz Ledo quien aclaró que su sufragio en contra obedecía a la permanencia de un excesivo control estatal; reflejo de ello es, según Muñoz Ledo, la organización corporativista que se les está exigiendo a las Iglesias y que no lleva otro objetivo que el dominio del grueso de los sacerdotes y otros ministros de culto, por medio de sus jerarquías. En resumen el senador afirmó que no estaban bien trabajadas las modificaciones a la Constitución ni mucho menos la Ley Reglamentaria, la cual no hacía sino afirmar lo ya estipulado en la Carta Magna.

## **2.- PACTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA MATERIA.**

Uno de los principales argumentos que justificó las modificaciones constitucionales señalaba la incongruencia entre la Constitución vigente de 1917 y sus artículos en materia religiosa, y el respeto a los Derechos Humanos.

---

<sup>19</sup> Archivo del Congreso de la República. MEMORIAS DE LAS REFORMAS SOBRE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. Julio 8 y diciembre 17 de 1992.

Efectivamente, México había signado con "reservas", los Pactos internacionales relativos al tema; pero ello no excluía la necesidad de que la Carta Magna y también la práctica jurídica, política y social nacional avanzarán hacia la armonización con lo estipulado en los documentos que protegían y proclamaban a los Derechos Humanos y entre ellos al Derecho de Libertad de Religión.

A continuación se señalan los Tratados que México había ratificado y en los cuales se hace referencia a este derecho; es pertinente aclarar que si bien el artículo 133 constitucional estipula que todo acuerdo suscrito por México pasa a ser "Ley Suprema" existe la condición de que éstos deben estar "de acuerdo" con la Constitución. Este argumento por el que esgrimieron nuestros representantes ante los foros internacionales para firmar con reservas aquellos puntos en donde entraba en conflicto alguna disposición de libertad religiosa, con las restricciones que existían en nuestra legislación<sup>20</sup>.

Además hay que señalar que las Declaraciones de Derechos Humanos no tienen capacidad para imponer jurídicamente el cumplimiento de lo que determinan; su fuerza radica en la obligación moral que asumen los Estados que se adhieren a ellas. Los Pactos y Convenciones sí imponen obligaciones jurídicas.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.-** Proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

Se cita primero debido a su trascendencia. En ella el artículo básico de defensa y consagración del Derecho de Libertad de Religión es el 18, ya evocado en la parte introductoria de este trabajo, pero que es imprescindible retomar aquí. Señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Las modificaciones constitucionales nos acercan a lo proclamado por dicho artículo; particularmente en lo que se refiere a la posibilidad, aunque restringida, de culto público y de enseñanza religiosa, ahora legal en las escuelas privadas.

En mi opinión eran más artículos, y no sólo el 18 los que no se cumplían como resultado de las disposiciones en materia religiosa vigentes antes de las reformas en México; esta

<sup>20</sup> El texto del art. 133 es el siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario...". CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 133.

apreciación es sustentable si se considera que el Artículo 2 de la misma Declaración, en su parte 1 asienta que los derechos y libertades que proclama son válidos para toda persona sin importar su raza, color, sexo, idioma o religión, ni tampoco "**cualquier otra condición**", como pudiera haber sido el pertenecer al clero católico. Por su parte el Art. 17 proclama el derecho a la propiedad individual o colectivamente; el Art. 19 defiende la libertad de opinión y de expresión junto con la difusión de las ideas por cualquier medio. El Art. 21 habla sobre el derecho de todos los individuos de participar en el gobierno de su país y de acceder a las funciones públicas. Y el Art. 26 que en su párrafo tercero afirma: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"; punto especialmente importante para la Iglesia Católica.

Sin embargo se debe de considerar también el Art. 29 que en su párrafo segundo explica que ejercer y disfrutar de los derechos proclamados por la Declaración encuentra como limitantes el respeto a los derechos de terceros, los reclamos de la moral y las exigencias "del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Lo anterior nos permite recordar la historia nacional en donde alguna vez la enorme participación del clero católico en asuntos externos a la vida meramente religiosa tuvo consecuencias muy graves. Argumento que de cualquier manera no justifica la lejanía entre los preceptos jurídicos en materia religiosa promulgados en 1917 y vigentes hasta principios de 1992 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre.**- Bogotá, 2 de mayo de 1948. Es anterior incluso a la Declaración Universal; México acepta esta Proclamación que básicamente planteaba los mismos lineamientos en materia religiosa que meses más tarde serían aprobados por la Asamblea General. El Artículo III dice: "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en **público** y en **privado**".

Se habla también de la libertad de opinión, de expresión, de difusión del pensamiento "por cualquier medio" (Artículo IV); del derecho al sufragio y a participar en el gobierno, aunque aclara que lo podrá hacer "toda persona **legalmente** capacitada".

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**- Diciembre 16 de 1966. México se adhiere el 23 de marzo de 1981. Tanto este Pacto como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, buscan hacer efectivo lo proclamado por la Declaración Universal. En este acuerdo también el artículo 18, expresa la libertad de religión, conciencia y pensamiento. El contenido es el mismo si bien difiere la forma en que se expresó; asimismo el punto número 3 engloba en su contenido las ideas expuestas por el Art. 29 de la Declaración Universal, y el Art. 26 de esa misma Declaración se retoma en el punto número 4 de este artículo 18, con la diferencia de que aquí sí se habla específicamente de la libertad de los padres o tutores para que sus hijos reciban "**la educación religiosa y moral**" que esté de acuerdo con sus convicciones.

El Art. 19 del Pacto también habla de la libertad de opinión -como el 19 de la Declaración Universal- pero reconoce que pueden existir restricciones " **fijadas por la ley**" en favor del orden público, la moral y la seguridad nacional<sup>21</sup>.

El Art. 25 que es semejante al Art. 21 de la Declaración Universal sustenta la libertad de  **todos los ciudadanos** para participar en las funciones públicas y para votar y ser votados.

En el instrumento de adhesión al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, México opuso  **declaraciones interpretativas y reservas**; en cuanto a las libertades religiosas se aclaró que los actos de culto deberían darse  **en los templos** y que no se reconocía validez oficial a los estudios de enseñanza profesional de los ministros de culto.

Como  **reserva** quedó especificado que por razones del artículo 130 constitucional, los ministros de culto no podían votar ni ser votados ni tampoco estaban autorizados a reunirse con fines políticos.

Deseo destacar el apartado no. 2 del  **Artículo 2** que va a dar cabida al cambio constitucional que acabamos de pasar; dice:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las  **disposiciones legislativas** o de otro carácter que fueran necesarias para  **hacer efectivos** los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter <sup>22</sup>.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-** Diciembre 16 de 1966; adhesión de México el mismo 23 de marzo de 1981. En este convenio, al igual que en el antes descrito, el Art. 2 hace referencia al compromiso de los Estados Partes para tomar medidas, incluso legislativas, con el objeto positivar lo estatuido.

En cuanto a la materia trabajada, la incongruencia entre la legislación nacional anterior a las reformas y los compromisos asumidos por México mediante su adhesión a dicho Pacto; se refleja en el artículo 13 que cita el derecho a la educación; los puntos 3 y 4 posibilitan el análisis. Señalan textualmente:

<sup>21</sup> Art. 19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, punto no.3.

<sup>22</sup> Art. 2, punto no. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



3. Los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos **reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir las instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten... las normas mínimas que prescriba el Estado<sup>23</sup>.

Dicho artículo 13 profundiza el aspecto del Derecho a la Educación siendo mucho más específico que lo planteado en los Artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, es fácil comprobar que efectivamente el texto constitucional del art. 3o. anterior a las modificaciones contradecía lo aquí especificado. Como ya se dijo, legalmente a los ministros de culto y asociaciones religiosas no les era dable intervenir en los planteles educativos; y solamente aquellos padres de familia con cierta capacidad económica podían y pueden todavía conjuntar la educación científica de sus hijos en una institución que ponga énfasis también en el aspecto de enseñanza religiosa.

Llama la atención que nuestro país no haya interpuesto al momento de su adhesión, ni reserva, ni declaración interpretativa respecto de este artículo. Solamente lo hizo en lo que concierne al Artículo 8 relativo a la formación y derechos de los sindicatos.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.-** Noviembre 22 de 1969; San José de Costa Rica. México se adhiere el 24 de marzo de 1981. En este convenio el Art. 12 trata de la libertad religiosa, de hecho está intitulado como "Libertad de conciencia y de religión". En el se consagran las mismas capacidades y restricciones que ya han sido mencionadas en los otros pactos; es decir, la libertad para poseer la religión que se desee, de cambiarla, de profesarla y darla a conocer, tanto en público como en privado salvo la afectación que pudiera haber del orden público, la seguridad, la salud, la moral y las libertades de los demás. Por supuesto sostiene la libertad de los padres y tutores para que los niños reciban la formación religiosa que vaya de acuerdo con sus creencias.

También debe remarcarse, en virtud de la praxis nacional, el Art. 23 relativo a los Derechos Políticos. En el quedó estipulada la facultad de todos los ciudadanos para participar en los asuntos públicos; en el voto y las funciones gubernamentales de un país. Por lo que respecta a México, existía, como se sabe, el argumento de que los ministros de culto estaban impedidos constitucionalmente para ello; de hecho el gobierno

<sup>23</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 13, puntos 3 y 4.

mexicano se adhirió con reserva en lo tocante a dicho artículo e invocó al 130 constitucional.

De igual manera hizo una declaración interpretativa del Artículo 12 explicando que los actos de culto, también por disposición constitucional, deberían de celebrarse exclusivamente en los templos.

**Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.**- Enero 18 de 1982. Esta Declaración, más reciente que los documentos antes citados, retoma **todos** los elementos concernientes a la religión pero los agrupa y sistematiza de tal forma que figura como expresión máxima, en materia de Derechos Humanos, del Derecho de Libertad de Religión. Manuel Olimón afirma que dicha proclamación es "un avance en el intento de **legislación concreta** del Art. 18 de la **Declaración Universal**"<sup>24</sup>. Dada su importancia en lo relativo al reconocimiento de la Libertad de Religión como un Derecho Humano viene a ser equiparable a la declaración católica *Dignitatis Humanae* ya analizada en el capítulo anterior.

No repetiré los principios que quedaron establecidos en la Declaración Universal y en los otros Pactos; en todo caso distingo los factores novedosos que se aportan junto con aquellos capítulos que permiten corroborar las prácticas que en México aparecían como violatorias a los acuerdos internacionales de Derechos Humanos. Es pertinente recordar que la libertad para profesar cualquier creencia religiosa está protegida por nuestras leyes desde mediados del siglo pasado; pero aquí se analizan las áreas y usos circundantes a dicho derecho que generaron un problema en la aplicación del mismo, sobre todo entendiéndolo con la especificidad que enuncian los Convenios y Declaraciones Internacionales aun cuando México generalmente haya signado con **reservas**.

En la parte de las consideraciones quedó asentado que:

La religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida...por tanto, la **libertad de religión** o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada"<sup>25</sup>.

Tal postura se aproxima a la concepción que plantean los defensores católicos del Derecho de Libertad de Religión cuando aseguran que el respeto de este derecho primordial garantiza la observancia de los demás Derechos Humanos, ya que si no es respetado algo tan íntimo y trascendental como es la religión, ningún otro derecho contará con la garantía de su observancia.

<sup>24</sup> OLIMÓN NOLASCO, DERECHOS HUMANOS op. cit. pp. 30-31.

<sup>25</sup> Párrafo cuarto de la Declaración.

El Artículo 1o. alude al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; menciona que éste incluye la libertad de tener cualquiera que se desee, de manifestarla individual o colectivamente, en público o en privado por "el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza"; en el se repiten, los elementos ya mencionados en los otros instrumentos de Derechos Humanos.

El Artículo 2 sobresale puesto que agrega a la prohibición de toda discriminación por causa de religión, una definición de lo que significa tal concepto. Precisa:

Se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En un primer momento es posible concluir que efectivamente la legislación vigente hasta 1992 permitía la exclusión, distinción y restricción para los ministros de culto religioso, perjudicándose capacidades y derechos que les correspondían como hombres religiosos y como seres humanos; solo como mención es factible enumerar el impedimento al voto, las restricciones de opinión y expresión y las cortapisas a la posibilidad de educación religiosa. Todo esto será tratado con mayor profusión en el siguiente capítulo.

El Artículo 4 se encuentra vinculado con el antes mencionado al asegurar que las libertades y derechos que se deben garantizar corresponden a **todas** las esferas de la vida "civil, económica, política, social y cultural". Además, al igual que los Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula la obligación que adquieren los estados de llevar a cabo acciones que concreten lo sostenido por ellos. El punto 2 de este artículo 4 anota: "Todos los Estados harán **todos** los esfuerzos necesarios para **promulgar** o **derogar** leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo...". Particularmente en el Artículo 7 se dictamina: "Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la **legislación nacional** de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

El Artículo 5 tiene que ver con la enseñanza religiosa de los niños; el punto número 2 es el más detallado al asegurar el goce del derecho de educación en cuanto a la religión o convicciones se refiere. Quienes tienen autoridad a este respecto son los padres o tutores y se advierte que a un infante "no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales". Queda asimismo asentado que la educación y práctica religiosa o de convicciones en el niño no debe lesionar su salud física ni mental o su desarrollo integral.

El Artículo 6 sin embargo al enlistar una serie de facultades que se encuentran comprendidas en el derecho de enseñanza religiosa asegura en su inciso e) que se tiene la libertad de "enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines"; argumento que puede ser retomado como defensa de la actitud que el Estado Mexicano sostiene respecto de la educación religiosa, particularmente la católica.

Es evidente que la lectura de los Pactos Internacionales relativos a la materia lleva a concluir en la existencia de una lógica favorable a las reformas constitucionales; esto aun considerando la particular historia de conflicto entre el Estado y la Iglesia Católica en México.

Es cierto; como ya se ha dicho, que en nuestro país sí existía una discriminación por causas religiosas, independientemente de que la libertad de cultos estuviera reconocida y sustentada por la Constitución. El reflejo más claro de ello se daba en los ministros de culto quienes veían conculcados algunos de sus derechos tan solo como consecuencia de su profesión; particularmente los católicos.

Queda manifiesto una vez más que las modificaciones a nuestra Carta Magna efectivamente encuentran justificación en el respeto y apego a los Derechos Humanos. El conflicto no lo plantea el fin, sino el método. Hablando de Emilio Rabasa y de su obra como jurista, recordó Jesús Silva-Herzog: "El Príncipe, si quiere tener éxito, debe obedecer la realidad social ajustando su conducta a lo históricamente necesario"<sup>26</sup>; en el campo del Derecho tal premisa explica que las leyes deben de sujetarse al mandato social; sin embargo en el campo de la materialidad política la lectura puede ser muy distinta.

No sorprende que la mayoría de los analistas políticos hayan interpretado el proceso como un acuerdo meramente político. En su momento se señaló -y se sigue sosteniendo- que la intención real que anidaba detrás del proceso era fundamentalmente conseguir el apoyo de La Iglesia Católica mayoritaria, al modelo económico y político que se estaba imponiendo; o dicho en una sola frase, se buscó el apoyo de la Iglesia Católica a la política gubernamental.

Tal aseveración no es del todo irreal, no sería la primera vez que algo así sucediera. La historia ayuda una vez más a ejemplificar lo afirmado. José Antonio González Fernández, diputado por el PRI a la LV legislatura reconoció en una entrevista que al final del conflicto de la época callista la solución que se encontró fue de carácter político; en síntesis asegura que tanto la Iglesia como el Estado llegaron a la conclusión de que habían de encontrar alguna manera de convivir sin seguir con el enfrentamiento. Esto lo consiguieron reconociendo en privado que las leyes instrumentadas por la Constitución de 1917 no podían ser obedecidas en su estricto sentido pero tampoco debían ser

<sup>26</sup> Jesús SILVA-HERZOG. "Emilio Rabasa". En: "LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917: IDEÓLOGOS, EL NÚCLEO FUNDADOR Y OTROS CONSTITUYENTES". Serie C. Estudios Históricos. UNAM, 1990. pp.292-293.

modificadas; por ello, asegura, se llegó al acuerdo **político** siguiente: "Que el Estado trataría de no aplicar las leyes y que la Iglesia también trataría de no violarlas"<sup>27</sup>. El arreglo no se expresó entonces en ningún instrumento jurídico.

Actualmente el consenso se extendió a más participantes. En 1929 sólo se dio entre la clase gobernante y la jerarquía católica; en los 90 también se vieron involucrados algunos partidos políticos y al parecer algunos jerarcas de otras Iglesias. Por lo menos hubo una pretendida consulta a los directamente afectados por los cambios y a algunos especialistas. Bajo la óptica de dicho legislador el Presidente en turno lo único que hizo fue responder a las demandas de la sociedad; afirma que el presidente:

*Que... se mantiene muy cercano del pensamiento, del sentimiento y de la acción de la sociedad, se percató con oportunidad de sus demandas en materia de libertades religiosas y de relaciones con las Iglesias y convocó, por ello, a una renovación de las prácticas en la vida política en general, a modernizar el marco jurídico en materia de culto y agrupaciones religiosas.*

*A este impulso respondió el PRI estudiando a fondo la historia y la realidad presente, y proyectando, primero, la reforma constitucional, y después la legislación ordinaria en los temas que nos ocupan*<sup>28</sup>.

Efectivamente, el PRI respondió con tal eficacia que su proyecto de reforma fue el que se aprobó casi íntegramente como se puede ver en los anexos; aunque oficialmente se explicó que por "**consenso**" todos los integrantes de la Comisión **plural** encargada de estudiar los proyectos y dictaminar **eligieron** la iniciativa del PRI para tomarla como base en sus trabajos.

Es indiscutible que el papel de los legisladores es hacer leyes y que las iniciativas pueden, de acuerdo a la Constitución, provenir del Ejecutivo, de los Diputados y Senadores o de las legislaturas de los Estados (Art. 71); pero el hecho de que en un Sistema Político como el nuestro el Ejecutivo en turno "interprete" los anhelos sociales y con base en ello decida proponer una serie de modificaciones que finalmente emanan del partido político que lo llevó al poder no parecen ser elementos suficientes para afirmar -retomando a Duverger- que haya sido la sociedad la promotora de dichos cambios. En todo caso parece más congruente la postura de los analistas políticos al señalar que la causa real que originó tal efecto fue la presión que durante años ejerció la Iglesia Católica por medio de sus jerarcas y que finalmente encontró la coyuntura adecuada expresada a manera de alianza política estratégica. Son reformas que surgen del Poder y tienen como finalidad el sostenimiento del mismo.

Incluso hay que recordar que ya mucho antes de que el PRI considerara **indispensable** "retomar la demanda social respectiva", PAN y PRD habían presentado algunas

<sup>27</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ; RUIZ MASSIEU, SOBERANES FDEZ., DERECHO ECLESIASTICO op. cit. p.16.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p.22.

iniciativas de reforma constitucional en materia religiosa . El PAN desde octubre de 1987 y el PRD durante la LIV Legislatura, en noviembre de 1990.

Ahora bien, aun cuando éstas hayan obedecido a un acuerdo político prenegociado más que a una intención real de reconocimiento a los Derechos Humanos y de aceptación del cese a la discriminación por motivos de religión; efectivamente aparecen como una plausible respuesta a los mismos. El adecuado manejo de las prerrogativas recién reconocidas por nuestra Constitución y también comprendidas en los Pactos y Declaraciones Internacionales en la materia, sin duda alguna nos acercan a un México un poco más igualitario y democrático; además, si los Derechos Humanos han de rebasar su condición todavía criticada de anhelo utópico, será necesario reconocer todos los resultados que se den en su favor, aun cuando los medios pudieran ser fuertemente criticables.

\*\*\*

# ANEXOS

## ANEXO 1.

### ARTÍCULOS ANTES DE LAS ARTÍCULOS REFORMADOS. REFORMAS.

**Art. 3o.** La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios-tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

*I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.*

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la



## ARTÍCULOS ANTES DE LAS REFORMAS. ARTÍCULOS REFORMADOS.

en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de *sectas*, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III: Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial I, y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. *Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos.*

V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI. La educación primaria será obligatoria.

VII. Toda la educación que el Estado impartirá será gratuita.

sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de *religión*, de grupos, de sexos o de individuos:

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el estado impartirá será gratuita;

V: Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior necesarios, para el desarrollo de la Nación; apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. *Los particulares podrán impartir educación* en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente; en cada caso, la

## ARTÍCULOS ANTES DE LAS REFORMAS.      ARTÍCULOS REFORMADOS.

VIII. (Habla sobre las universidades)  
 IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VIII. (Se refiere igualmente a las universidades).

IX: El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar...

**ART. 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.  
 La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.  
 Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I, y II del artículo 123.

A ninguna persona podrá impedirse...

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan...

Nadie podrá ser obligado a prestar...

En cuanto a los servicios públicos...

*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.*

Tampoco puede permitirse convenio...

El contrato de trabajo...

La falta de cumplimiento de dicho contrato...

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos

## ARTÍCULOS ANTES DE LAS REFORMAS. ARTÍCULOS REFORMADOS.

que establezcan las leyes...

*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.*

Tampoco puede permitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que...

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido...

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador...

**ART. 24.** *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.*

**ART. 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites

*Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.*

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites...

.....

## ARTÍCULOS ANTES DE LAS ARTÍCULOS REFORMADOS . REFORMAS.

del territorio nacional corresponde  
originariamente a la Nación...

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

La capacidad para adquirir el dominio de  
las tierras y aguas de la Nación, se regirá  
por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por  
naturalización y las sociedades mexicanas  
tienen derecho para adquirir...

.....

II. *Las asociaciones religiosas denominadas  
iglesias, cualquiera que sea su credo, no  
podrán, en ningún caso, tener capacidad para  
adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni  
capitales impuestos sobre ellos; los que  
tuvieren actualmente por sí o por interpósita  
persona entrarán al dominio de la Nación,  
concediéndose acción popular para denunciar  
los bienes que se hallaren en tal caso. La  
prueba de presunciones será bastante para  
declarar fundada la denuncia. Los templos  
destinados al culto público son de la propiedad  
de la Nación, representada por el Gobierno  
Federal, quien determinará los que deben  
continuar destinados a su objeto. Los  
obispos, casas curales, seminarios, asilos o  
colegios de asociaciones religiosas, conventos o  
cualquier otro edificio que hubiere sido  
construido o destinado a la administración,  
propaganda o enseñanza de un culto religioso,  
pasarán desde luego, de pleno derecho, al*

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

La capacidad para adquirir el dominio... se  
regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por ...

II. *Las asociaciones religiosas que se  
constituyan en los términos del artículo 130 y  
su ley reglamentaria tendrán capacidad para  
adquirir, poseer o administrar, exclusivamente,  
los bienes que sean indispensables para su  
objeto, con los requisitos y limitaciones que  
establezca la ley reglamentaria;*

III. Las instituciones de beneficencia,  
pública o privada, que tengan por objeto el  
auxilio de los necesitados, la investigación  
científica, la difusión de la enseñanza, la  
ayuda recíproca de los asociados, o  
cualquier objeto lícito, no podrán adquirir  
más bienes raíces que los indispensables  
para su objeto, inmediato o directamente  
destinados a él, con sujeción a lo que  
determine la ley reglamentaria;

.....  
.....  
.....

## ARTÍCULOS ANTES DE LAS REFORMAS. ARTÍCULOS REFORMADOS.

*dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.*

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar, capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. *En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de culto o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.*

.....

.....

.....

**ART.130.** Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al congreso de la Unión legislar en materia del culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva,

## ARTÍCULOS ANTES DE LAS REFORMAS.      ARTÍCULOS REFORMADOS .

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo

que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de

## ARTÍCULOS ANTES DE LAS REFORMAS. ARTÍCULOS REFORMADOS.

previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el Ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o de determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del Título Profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias

ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un Ministro de cualquiera culto, un "inmueble": ocupado por cualquiera Asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por Testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del Clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en Jurado.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al congreso de la Unión legislar en materia del culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva,

ordinarias, no podrán comentar asuntos que será de orden público, desarrollará y

## **ARTÍCULOS ANTES DE LAS REFORMAS.      ARTÍCULOS REFORMADOS.**

ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un Ministro de cualquiera culto, un "inmueble". ocupado por cualquiera Asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por Testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del Clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en Jurado.

\* Las modificaciones fueron publicadas en el diario oficial el 28 de enero de 1992.



## ANEXO 2

La siguiente tabla muestra las distintas proposiciones que ofrecieron los partidos PAN, PRI Y PRD para modificar los Artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 constitucionales. El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana también presentó un documento el cual no es considerado dada su corta extensión y pobre aportación en las discusiones.

Ya se ha señalado que fue precisamente la propuesta priista la que funcionó como base en las discusiones y que esta fue finalmente aprobada con algunas modificaciones en su mayoría referentes a la redacción y no al contenido.

PROPUESTAS	DE	REFORMA
PRI	PAN	PRD
<b>Art.1o.</b>	No fue modificado. Proponían que se reconocieran los Derechos del - Hombre como sustento de las Instituciones.	
<b>Art.3o.</b> Pasó casi completo; tan sólo en la frac.IV hubo tres modificaciones de redacción.	No hubo proposición para modificarlo	Tampoco hubo propuesta.
<b>Art.5o.</b> Entró íntegro.	La propuesta que planteó aun cuando no fue aceptada presentaba un contenido muy cercano al aprobado.	No hubo propuesta para modificaciones.
<b>Art.24.</b> El último párrafo fue rectificado, pero en lo que concierne a la redacción, no al contenido.	En el primer párrafo se proponía se eliminara la especificación de que los actos de culto se realizarán dentro de los templos o en los domicilios privados, lo cual sí se hizo; pero también pedían se añadiera la redacción que	En el texto aprobado se especifica más la proposición que hace este partido pero su objetivo principal que era permitir el culto público se acerca a la disposición constitucional.

se maneja en el Art.18 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y que es: "Individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". Esta petición no fue satisfecha.

Se solicitaba también suprimir el original párrafo segundo; este pasó a ser el tercero y se modificó; no se accedió a la propuesta de eliminarlo.

**Art.27.** Quedó todo igual, salvo en dos ocasiones en que el proyecto remite a "la ley" y que en la versión definitiva se substituye y complementa por el concepto "Ley Reglamentaria"

No se adoptó la redacción que sugería el PAN; sin embargo sí están contemplados los lineamientos que manifestaron: Capacidad de propiedad por parte de las Asociaciones Religiosas; solamente los bienes "indispensables" en la consecución de sus objetivos.

Proponía reformar la fracción II de este artículo y si bien no se oponía a la posibilidad de adquisición por parte de las Asoc. Religiosas, restringía un poco más la propiedad construyéndola a los bienes necesarios para las "actividades de carácter administrativo y de educación religiosa". También hablaba de la prohibición del lucro.

**Art.130.** Este fue el que sufrió más correcciones en el texto definitivo. Del inciso a) cambió toda la redacción pero no el sentido de lo expresado.

Se asemejan algunas ideas; como lo relativo al matrimonio y otros actos civiles; a la no facultad del Congreso para legislar prohibiendo

El proyecto presentado por el PRD coincide en algunos puntos con la reforma constitucional implementada, pero en algunos apartados aparece

En el c) se agregó estableciendo alguna menos flexible. Por ejemplo, el PRD propuso se también la especificación religión; pero la reforma mantuviera la prohibición relativa a que los ministros de cultos mexicanos, panistas no era lo a los ministros de cultos tanto como los extranjeros profunda y específica que para hacer crítica de las deben satisfacer los es en la Constitución. leyes, instituciones, partidos políticos, autoridades y gobierno; El inciso d) se modificó al (De los artículos transitorios, en la propuesta del PAN, sobresale el que se agregarse en la Constitución refiere a que los bienes reformado mantiene dicha la prohibición de que que utilizaban las Iglesias prohibición solamente un ministro de culto ocupé y que eran propiedad de respecto de las leyes e un cargo público. la nación ~~dejaran~~ de serlo instituciones y agrega los para pasar legalmente a símbolos patrios. manos de las Iglesias. Esto no fue legislado, así se decreta que los templos y demás bienes: "Mantendrán su actual situación jurídica").

## **CAPÍTULO IV**

# **LA PRAXIS POLÍTICA DEL DERECHO DE LIBERTAD DE RELIGIÓN.**

### **1.- EL PUNTO DE VISTA ECLESIAÍSTICO.**

Una vez señalados los planteamientos teóricos y legales en los cuales se fundamenta tanto para la Iglesia como para el Estado el Derecho de Libertad de Religión se discurrirá ahora respecto de la unión de dichos postulados teóricos con la práctica cotidiana en el ejercicio de este Derecho.

Es prudente recordar la esencia en el concepto católico de lo que es el Derecho a la Libertad Religiosa, la forma más concisa y sólida del mismo, se encuentra en la Declaración *Dignitatis Humanae* que plantea:

El Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se impida que actúe conforme a ella en privado o en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.

Puntualiza también que la libertad en materia religiosa "ha de ser reconocida en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil".

---

<sup>1</sup> Declaración DIGNITATIS HUMANAЕ. No.2, párrafo 1. La definición de este concepto ha sido trabajada en el capítulo II.

A partir de aquí y basándose en los otros documentos ya mencionados en el Capítulo II, los ministros católicos acreditan su actuar en la vida pública del país, fundamentalmente porque entienden que este Derecho de Libertad Religiosa implica una libertad no sólo interna sino también la **necesidad** de rebasar el ámbito individual del culto y llevarlo a la práctica externa. La manifestación de las convicciones no puede quedarse encerrada en los recintos sagrados ni tampoco compete exclusivamente a los fieles laicos quienes legalmente están capacitados para expresarse; también corresponde a los guías espirituales.

La concepción de la vida, el particular sistema de creencias al cual deben apegarse los creyentes católicos, implica una ética normativa de sus acciones. Al respecto se ha dicho: "El compromiso que engendra la fe es el más radical...comprende al hombre en toda su dimensión...y lo impulsa a la acción eficaz en el plano individual y en el social"<sup>2</sup>. Esto es así porque la DIGNIDAD que da fundamento a los Derechos Humanos no se refiere tan sólo a una característica espiritual, sino que de acuerdo a la óptica cristiana significa también un potencial: "La Dignidad de la persona reclama especialmente los derechos que propician su desarrollo y su progresivo perfeccionamiento en un marco de libertad e igualdad".

Los propios autores religiosos asumen de tal manera la fuerza de la libertad religiosa que aseguran textualmente que un ciudadano creyente es "**peligroso**" puesto que puede y **debe** actuar de conformidad con la ética religiosa, lo que significa "dar paso a un hombre **libre con capacidad de crítica y dinamismo en la acción**".

Para concretar la participación inevitablemente se tiene que tocar el terreno de la expresión política; ya sea porque entienden que la política es el campo en donde es factible llevar a cabo las acciones más comprometidas para alcanzar los proyectos cristianos; o sea porque al afectarse a la persona mediante las medidas públicas que se instrumentan, la Iglesia no puede desatenderse de ello. Lo explican así:

...El problema principal...no es tanto el de si la ética cristiana debe entrar en cuestiones de política o de economía sino mejor...si la política y la economía influyen sobre el ser humano y la sociedad, entonces la ética se hace ética de lo político y ética de lo económico, porque el sujeto de su reflexión es la humanización de lo humano y todo aquello que influye y condiciona a lo humano<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Mensaje del Episcopado Mexicano acerca del compromiso Cristiano ante las Opciones Sociales y la Política. Conferencia del Episcopado Mexicano. México, octubre de 1973. Nos. 67 y 69.

<sup>3</sup> REYES CARMONA, op.cit. p.39.

<sup>4</sup> Jorge MEDINA OROZCO. LA LIBERTAD RELIGIOSA...op.cit. pp.10-13.

<sup>5</sup> REYES CARMONA, op.cit. p.58.

O más específicamente expresa el sacerdote Jorge Medina: "El mejoramiento o deterioro de la sociedad se hace mediante acciones políticas...El campo de la política es uno de los más amplios que tiene el hombre **para vivir la caridad**"<sup>6</sup>.

No importa como se exprese, queda bien claro que la libertad religiosa que reclama la Iglesia Católica comprende el Derecho de todos los creyentes a vivir actuando, en la sociedad civil, de acuerdo a las normas dictadas por la fe cristiana católica.

En cuanto a la Iglesia considerada como organización jerárquica, guía y autoridad de ese grupo de fieles, el papel también se especifica. En la búsqueda de la VERDAD que, como se ha señalado, tiene por fuente principal las enseñanzas de Cristo y los evangelios; la Iglesia, dice Georges Burdeau, debe asumir un compromiso político:

La Iglesia, si bien ella no es de este mundo, sin embargo debe comprometerse políticamente porque es en él donde ella puede responder a las exigencias de Cristo en cuanto a la justicia y a la caridad<sup>7</sup>.

Ahora bien, el objetivo al cual deben dirigirse los esfuerzos conjuntos de fieles y ministros está a su vez claramente identificado y se encierra en una sola expresión: **Bien Común**.

La definición más sencilla la desarrolla Santo Tomás cuando señala que el hombre por impulso natural es social y que en la colectividad persigue un fin primordial: El **Bien Común** o **Felicidad**. Precisamente esta es la esencia del Bien Común, ser, en sociedad y en lo posible, lo más felices; si esto no se consigue hay que procurar por lo menos el mayor beneficio para todos o para la mayoría.

Jaques Maritain por su parte también lo define: "Bien Común...es la buena vida humana de la multitud de personas, es decir, de totalidades a la vez carnales y espirituales"<sup>8</sup>. Así mismo justifica la existencia de la autoridad entendiéndola como la necesaria "conducción" para obtener el bien total.

El Concilio Vaticano II en la Declaración *Dignitatis Humanae* da a su vez una visión de lo que se debe entender por Bien Común y lo precisa como:

<sup>6</sup>Jorge MEDINA OROZCO, op.cit. pp. 91-92 y 112.

<sup>7</sup>Jean MEYER; Manuel OLIMÓN LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTORIDAD CIVIL. op.cit. p.166. Nota de pie de página no.43.

<sup>8</sup>Jacques MARITAIN. LOS DERECHOS DEL HOMBRE, op.cit. p.22.

La suma de aquellas condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección: consiste sobre todo en el respeto de los derechos y deberes de la persona humana<sup>9</sup>.

Antes después la Encíclica *Gaudium et Spes* se acerca un poco más a la esfera práctica cuando enumera las condiciones materiales e inmateriales que antes fueron anunciadas asegurando que el hombre tiene derecho a: Alimento, vestido, vivienda, trabajo, buena fama, respeto, adecuada información, a obrar de acuerdo con la **norma recta** de su conciencia, a la vida privada y a la **justa libertad en materia religiosa**. Además se refiere al derecho a la cultura y a la libre asociación "en el trabajo, en la política, en la cultura"<sup>10</sup>. Es de distinguirse que se encuentran comprendidas condiciones sociales y no solo individuales, que el objeto de tenerlas es para que a cada hombre le sea posible acceder a la felicidad, entendida como un continuo perfeccionamiento en lo temporal y lo eterno, y que también está implicándose el respeto a los derechos y deberes.

La Iglesia Católica pone su esperanza en el imperio de la ley para la salvaguarda del Bien Común; los pilares en la búsqueda del mismo son la Libertad y el Derecho. La confianza otorgada al Derecho no elimina la labor de la Iglesia puesto que: "El derecho aparecerá en su flor y su perfección cuando el Evangelio haya penetrado hasta el fondo de la substancia humana"<sup>11</sup>; la legalidad se vislumbra como la parte que **garantiza** el ejercicio de las prerrogativas humanas, de la libertad, la justicia, la igualdad y el bienestar pero además se está incluyendo un **compromiso** de parte de la Iglesia el cual ejerce a través de su labor evangélica y también necesariamente educativa.

La Iglesia entiende asimismo que es el Estado el que debe de **proteger** jurídicamente la observancia de los Derechos Humanos y la consecución del Bien Común; por su parte el Estado **debe comprender**: "...Que si el individuo ha de estar subordinado a él no es sino porque ambos poseen el mismo fin, la dignificación y el perfeccionamiento de la humanidad"<sup>12</sup>. En cuanto a la Libertad de Religión, la Declaración *Dignitatis Humanae*, como se ha señalado, dejó asentada la necesidad de: "...un estatuto jurídico según el cual el hombre tenga derecho a la inmunidad de **toda coacción** en materia religiosa"<sup>13</sup>; sin embargo a pesar del acento que se pone en esta invulnerabilidad, otros documentos eclesiológicos moderan la interpretación a que da lugar.

Así por ejemplo, el Papa León XIII en su Encíclica *Inmortale Dei* planteó que en lo concerniente a la libertad religiosa: "...su ejercicio estaba necesariamente limitado", y no solo eso, reafirmó el papel del Estado al señalar:

<sup>9</sup> Declaración DIGNITATIS HUMANAEE . No.26.

<sup>10</sup> Carlos REYES CARMONA, ELEMENTOS DE FUNDAMENTACIÓN...op.cit. pp.87 y 88.

<sup>11</sup> Y Encíclica GAUDIUM ET SPES. Nos. 26 y 68.

<sup>12</sup> Jacques MARITAIN, op.cit. p.93.

<sup>13</sup> C. REYES CARMONA, op.cit. p.67.

<sup>14</sup> Ángel CARRILLO DE ALBORNOZ, LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL CONCILIO VATICANO II, op.cit. p.16.

Las prescripciones legales de la autoridad pública que limitan el ejercicio de los derechos, deben fundarse únicamente en el bien común temporal, que está a cargo de la sociedad civil, y no sobre una u otra profesión religiosa<sup>14</sup>.

Aunque no hay que pasar por alto la época, fines del siglo pasado; que el bien común en el que la Iglesia se interesa no comprende solamente el aspecto temporal, sino también el espiritual del cual en la *Inmortale Dei* no se hace mención.

De cualquier forma, las restricciones reconocidas por el Papa León XIII en función del bien común temporal, se traducen posteriormente en limitantes impuestas en favor de la conservación de la armonía. En el Concilio Vaticano II quedó manifiesto al mismo tiempo la exigencia de un respeto garantizando a la libertad de religión, tanto como su posible restricción al asegurarse que: "...como la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que pueden darse **so pretexto** de libertad religiosa, corresponde principalmente al poder civil el prestar esta protección"<sup>15</sup>. Igualmente se establece que debe darse el libre ejercicio de la religión en la sociedad civil siempre y cuando se respete el **justo** orden público.

Además la Iglesia reconoce la **obligada** separación con el Estado, pero exige que la autoridad civil procure los mismos intereses que animan su acción; es decir, el respeto a los Derechos Humanos y el mayor bienestar posible para los hombres, o en el mejor de los casos la Felicidad.

Como agrupación, acepta y defiende la misma libertad religiosa para las Iglesias no católicas; las voces que aún se escuchan anhelando ciertos privilegios son la excepción y no tienen apoyo en los documentos religioso vigentes. El génesis de esta postura, se encuentra también en la *Dignitatis Humanae*; Carrillo de Albornoz lo expresa sucintamente afirmando que por medio de esta Declaración la Iglesia: "...renuncia para siempre a la odiosidad de pedir privilegios solamente para ella, y de negar libertad religiosa a los demás"<sup>16</sup>. Y aunque deja en el terreno de la autoridad civil la observancia de posibles restricciones a la libertad religiosa, también establece algunos principios que no deben ser violentados. Ellos se refieren fundamentalmente a la no violación de derechos básicos y conductas éticas socialmente defendidas tales como: La vida, la paz, la igualdad, la tolerancia, no prostitución, homosexualismo, poligamia, abuso de menores, secuestro, etc. Por supuesto que también se refieren al culto a Dios y desaprobación de falsas divinidades y engañosos mesías.

Parte primordial de la libertad religiosa es no solo la capacidad de creer y de manifestar esa creencia en el culto y la práctica, sino también a través de la enseñanza. En cuanto

<sup>14</sup> J. HAMER y Y. COUGAR. LA LIBERTAD RELIGIOSA. DECLARACIÓN DIGNITATIS HUMANAЕ. Editorial Taurus. Madrid. 1969. p. 73.

<sup>15</sup> A. CARRILLO DE ALBORNOZ. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL CONCILIO...op.cit. p.31.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p.24.



a la Iglesia Católica tal afán educativo genera la actividad llamada "Evangelización" que abarca todo lo que es la vida y que más allá del ámbito religioso, del culto y la moral, se dirige al trabajo, la educación, la política, la economía, relaciones sociales y hasta la recreación. Su extensión no es ficticia, la Conferencia del Episcopado Latinoamericano en Puebla así lo manifestó: "La Iglesia no puede olvidar que **todos** los aspectos de la vida humana forman parte del hombre, esencial o circunstancialmente, entran dentro de la Evangelización. Por eso ésta debe ser integral y no olvidar los derechos humanos"<sup>17</sup>.

La Iglesia por medio de la Evangelización que concretamente es difundir el Evangelio, doctrina de Jesucristo, intenta rescatar la dignidad de la persona con el fin de formar individuos capaces de incidir positivamente en la vida cotidiana; exhorta a participar en la vida pública: "No basta...que nuestros hijos gocen de la luz sobrenatural de la fe y se muevan por el deseo de promover el bien; se requiere además que penetren en las instituciones de la misma vida pública..."<sup>18</sup>. De ahí la trascendencia del aspecto educativo parte esencial de la Libertad Religiosa.

Esta evolución positiva, moralmente "buena", responde a lo más íntimo de la Iglesia, a las enseñanzas de Cristo y a través de él, se adecua el mundo a la Verdad. La solicitud que se hace a los fieles es que den un salto "más allá de sí mismos"; por estar en un entorno social inacabado e imperfecto se les conmina a evolucionar "a lo que por el momento todavía no son, a lo utópico de sí"<sup>19</sup>. La misma sociedad en ocasiones exige este papel a la Iglesia, le reclama su participación para la "humanización" del mundo, por su parte ella no ha sido ajena al reclamo, por ejemplo la introducción a la *Gaudium et Spes* señala:

Especialmente desde que la pérdida del poder temporal impide a los papas la acción política y cultural directa, éstos se convierten en la conciencia del mundo autónomo, en su aplauso o su remordimiento...<sup>20</sup>.

El sacerdote Carlos Reyes Carmona explica tres dimensiones por medio de las cuales la Iglesia Católica debe canalizar su participación, estas son:

**Dimensión de la motivación:** Es, influir en la "conversión" de la vida individual para llegar a la social y con ello a todos los niveles de la vida humana -social, económico, político, cultural, familiar, etc.- .

**Dimensión Utópica:** El cambio va orientado a la instauración del "reino Divino"; pero como ya se ha dicho, aquí en la tierra, a través de la igualdad, la dignidad, la justicia y la hermandad entre los hombres.

<sup>17</sup> Manuel OLIMÓN NOLASCO. et.al. LOS DERECHOS HUMANOS. op.cit. p.88. CELAM, Puebla, 1979. No.338.

<sup>18</sup> Documento: CINCO GRANDES MENSAJES...op.cit. p.147.

<sup>19</sup> C. REYES CARMONA, op.cit. p.65.

<sup>20</sup> Documento. CINCO GRANDES MENSAJES...op.cit. p.249.

**Dimensión del Estilo de Vida:** Esto es simplemente vivir el **Evangelio**, hacerlo un estilo de vida mediante la apropiación de sus valores.

**Reyes Carmona** incluso habla de la necesidad de **"canalizar"** recursos en **agentes** y bienes que realicen lo antes descrito esto se efectuará a través de sacerdotes o religiosos.

La propuesta encontrada en los documentos y estudios eclesiásticos es clara; se trata de superar los "buenos deseos" y hacer reales los ofrecimientos que años atrás solo se entendían como promesas de un futuro remoto, después de la muerte. Expresando una posición hasta radical, el también sacerdote Juan Arias lo expuso sin reservas: "Seguir leyendo la palabra de Dios que promete la liberación a los oprimidos y permanecer con los brazos cruzados esperando esta liberación es algo que pertenece todavía a la liturgia del antiguo testamento"<sup>21</sup>. Criticó la que llamaba "vieja liturgia" consentidora de la **pasividad** y se manifestó por la "nueva liturgia" que promueve a intervenir para que finalice la opresión. Asegurando así mismo que la **lucha directa** por la liberación de los oprimidos es "un gesto más creativo y más evangélico que muchas de nuestras liturgias en las que nunca pasa nada"<sup>22</sup>.

Sin embargo hay que destacar que lo expresado por Juan Arias depende en mucho de la interpretación personal que le den los sacerdotes; cada uno encontrará la manera de hacer efectivo o no el planteamiento. La Iglesia como Institución, hasta ahora, se limita a apoyar algunos proyectos concretos y a expresar públicamente su respaldo a los más necesitados. Existen inclusive sectores que consideran que las opciones aparentemente revolucionarias, "violentas", aun cuando impulsadas por la búsqueda de reivindicaciones justas, solamente pueden generar nuevas injusticias, nuevos desequilibrios.

Lo que sí queda expuesto en los documentos eclesiásticos es que la Iglesia está consciente de su obligada participación más allá de la vida meramente contemplativa; al definir a la **Política** como la **organización de la vida colectiva** y no solo refiriéndola al poder, el ámbito de su acción que es evidentemente **social** adquiere un cariz político.

Pero si bien es muy importante entender que la propia Iglesia admite que: "La política es inevitable para la Iglesia"; igualmente lo es su aceptación de que muchas veces el trabajar por el mejoramiento de la sociedad y la denuncia de las injusticias la lleva a enfrentarse con el orden socio-político existente; es ahí donde, mientras no se llegue a la violencia, la Iglesia abre las posibilidades de participación a sus ministros. Concede que su papel en la sociedad civil no puede ser verdaderamente neutro y puntualiza:

<sup>21</sup> Juan ARIAS. LA ÚLTIMA DIMENSIÓN. op.cit. p.102.

<sup>22</sup> Ibidem, p. 103.

**Declararse extraña a la política equivale a estar, aunque sea de forma inconsciente, en favor del poder establecido, y esto lógicamente equivale a hacer política. De hecho no hay alternativa entre no hacer o hacer política, sino entre hacer política de un modo crítico o acrítico<sup>23</sup>.**

La alternativa a la no **violencia** es la "**violencia de los pacíficos**"; la labor conjunta, decidida y paciente engendrada por una **educación** cristiana que cambie primero los corazones para después llegar a las estructuras; tarea que debe convertirse en bandera de acción de las multitudes para que la represión sea imposible, impensable<sup>24</sup>.

Ahora bien, existe un aspecto que la Iglesia Católica no considera aún como parte de la libertad religiosa y es el admitir que el mismo derecho exigido hacia el exterior, en el seno de la sociedad civil, sea admitido al interior de la Organización.

Ya durante el Concilio Vaticano II algunos obispos pedían que se discutiera y trabajara sobre el tema de la **libertad** de los fieles dentro de la Iglesia; recientemente en Europa el Papa Juan Pablo II ha sido criticado por la actitud que sostiene al respecto. Básicamente se le condena que el Derecho a la Libertad Religiosa permanezca como una capacidad que exige respeto al exterior pero olvidándose de considerar la libertad de los católicos para "discutir sobre la fe y la moral"<sup>25</sup>.

Esta postura que inicia su propagación por el mundo seguramente traerá a futuro algunas modificaciones en la relación entre los jefes católicos, sus fieles y las normas doctrinales de la Iglesia; quizás llegue a constituir alguna nueva exigencia del Derecho a la Libertad de Religión. Aunque para ello, como lo señaló el sacerdote Juan Arias, la Iglesia deba algún día decir: "Hoy la **libertad** ha sido finalmente admitida en la Iglesia y por la Iglesia con todas las consecuencias y los riesgos consiguientes"<sup>26</sup>.

\*\*\*

<sup>23</sup> LERENZETTI. "Política". En: PACOMIO, ARDUSSO, FERRETI, et.al. DICCIONARIO TEOLÓGICO INTERDISCIPLINAR. Tomo III. Editorial Sígueme. Salamanca, 1982. pp831-861.

<sup>24</sup> Esta propuesta se puede encontrar por ejemplo en: Alex MORELLI. LIBERA A MI PUEBLO. Cuadernos Latinoamericanos. Editorial Carlos Lohé, Buenos Aires, 1971.

<sup>25</sup> Adrien WILLEMIN. "Fin de règne au Vatican". Le Monde Diplomatique. Enero de 1995, hoja 12.

<sup>26</sup> Juan ARIAS. op.cit. p.104.

## 2.- EL PUNTO DE VISTA DEL ESTADO.

La concepción que tiene el poder público del Derecho de Libertad de Religión siempre ha discrepado del punto de vista de la Iglesia Católica. Si bien a partir de 1864 la comunidad internacional aplaudió la determinación liberal de respetar la libertad de creencias, posteriormente con los conflictos armados que se vivieron en México por cuestiones religiosas, la tendencia se radicalizó dando paso a la serie de limitaciones y a descritas.

El desacuerdo fundamental es claro; mientras la Iglesia Católica, como se ha visto lo considera un derecho inherente a la persona humana que no admite posibilidad de restricciones; el Estado todavía pondera que es un derecho emanado de él y válido en función de que está sustentado por la legislación.

Esta apreciación se encontraba francamente expresada en los artículos religiosos de la Constitución de 1917 para la cual el Estado era la **fuerza** de los derechos; y aun cuando las modificaciones constitucionales de 1992 disminuyeron un poco tal actitud, acercando nuestra legislación a la postura internacional de respeto a los Derechos Humanos, la tendencia no se ha erradicado del todo. Sólo como ejemplo retomo textualmente la idea que en mayo de 1994 expresaba Nicéforo Guerrero, entonces encargado de la oficina de Asuntos Eclesiásticos de la Secretaría de Gobernación, quien definió: "El Derecho de Libertad de Religión es aquel que **tiene el Estado** para garantizar la práctica de todas las religiones".

Apoyándose en la experiencia y en los documentos la Iglesia Católica encuentra razón para la queja y el desencanto; las autoridades de las cuales depende en buena medida su actividad pública siguen concibiendo al Estado como fuente del Derecho, dispensador de los mismos y no como instancia que debe de **reconocerlos**; sobre todo en el caso del Derecho de Libertad Religiosa que tiene tan profundo significado para ella.

Sin embargo es necesario advertir también que la fuerza del Estado para el reconocimiento y protección de un derecho es real, como Jorge Adame apunta, esta es precisamente una de sus prerrogativas<sup>27</sup>.

Al igual que sucede con los documentos eclesiásticos, el Estado tiene apoyos documentales sobre los cuales cimienta las disposiciones en materia religiosa y de

<sup>27</sup> Jorge ADAME. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA. op.cit. pp.21 y 22.

relación con las Iglesias; la Constitución, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público o Ley Reglamentaria y el Código Penal marcan los lineamientos. Pero existen ciertos principios que rigen las disposiciones estatales y que se vislumbran como inalterables, estos son: **Estado laico, libertad de creencias, separación Estado-Iglesias, igualdad jurídica de todas las iglesias y educación pública laica.**

Ahora bien, en los distintos instrumentos jurídicos, reflejo concreto de la postura estatal, no hay una referencia directa al Derecho de Libertad de Religión aunque sí se abordan elementos del mismo; esto es posible explicarlo tomando como base la diferenciación que estableció la iniciativa priista de reformas:

Existe una distinción entre la libertad religiosa y la libertad de culto, siendo la primera **irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual**, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público<sup>28</sup>.

Se aprecia que la libertad religiosa está siendo equiparada a la libertad de creencia, referida a poseer o no en lo individual una determinada convicción religiosa y que a su vez la libertad de culto, que para la concepción católica representa tan solo una parte del Derecho a la Libertad Religiosa, aquí se hace relevante en el sentido de que debe ser regulada para evitar, por ejemplo, molestias a terceras personas durante su manifestación externa.

No obstante, si bien se puede afirmar que la libertad religiosa para el Estado Mexicano es equiparable a la libertad de creencia, es indiscutible que sí existe una evolución dentro de tal apreciación; a raíz del proceso iniciado el sexenio próximo pasado, los instrumentos jurídicos se han acercado a los Derechos Humanos y en congruencia con ellos garantizan ahora prácticas que antes estaban prohibidas. Esto ha sido trabajado en el capítulo anterior, pero como muestra se recuerda el derecho de voto para los ministros religiosos, la posibilidad de propiedad y culto público, la capacidad educativa de las corporaciones religiosas. Entre todo lo logrado destaca la facultad intrínseca, sustentada por el artículo 130, para reflexionar y "criticar" la situación del país y la actuación de las autoridades -aun cuando se mantenga la prohibición respecto de las leyes y las instituciones-; con ello, como asegura la propia iniciativa del PRI, se acepta que los ministros **tienen** una particular concepción de la realidad social y además poseen el derecho de expresarse al respecto. La iniciativa señala: "El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas"<sup>29</sup>.

Salvo por lo que se refiere a la posibilidad de participar en instituciones educativas, de asistencia y salud, y lo concerniente a la capacidad de propiedad; el resto de las prerrogativas que en materia religiosa reconsidera el Estado quedan en la esfera

<sup>28</sup> José Fco. RUIZ MASSIEU, et.al. DERECHO ECLESIASTICO. op. cit. p.120.

<sup>29</sup> Ibidem, p.126.

privada. Ellas se expresan sucintamente en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria en el cual ha de notarse que no utiliza más el vocablo "otorga" para referirse al Estado como sustentador de derechos; en la redacción pasa de fuente de derecho a garante del mismo. A la letra dice:

El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia;
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;
- c) No ser objeto de discriminación, coacción y hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables;

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso;

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos <sup>30</sup>.

### **3.- EXPRESIÓN COTIDIANA DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.**

"Las constituciones son la expresión normativa de las fuerzas sociales, económicas y políticas en cada comunidad humana"; son, según Fernando Lasalle: "La combinación de los factores reales de poder"<sup>31</sup>. En el caso del Derecho de Libertad de Religión las modificaciones realizadas a nuestra Constitución han generado dos fenómenos apreciables. Por un lado se concretan cada vez más la exigencia y participación de los miembros de la Iglesia Católica en la esfera social del país; por otra parte existe inconformidad en cuanto a lo hasta ahora alcanzado. Destacan puntos no satisfechos y por lo mismo elementos para futuras negociaciones y cambios.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p.302.

<sup>31</sup> Mario DE LA CUEVA. "La Constitución Política". En: ANTOLOGÍA. EL PENSAMIENTO MEXICANO SOBRE LA CONSTITUCIÓN...op.cit. P.690.

La primera situación la ejemplifican los **Programas de Apoyo Social** instrumentados en materias como salud, vivienda, educación, empleo, etcétera; ello forma parte de su labor evangélica, pues como se ha señalado, la Iglesia Católica considera que su existencia no se construye a servir de guía al hombre en el camino hacia la vida trascendente; también asume la obligación del trabajo cotidiano en la superación de las dolorosas desigualdades y además se preocupa por analizar y estudiar los problemas nacionales expresando sus puntos de vista y buscando concientizar sobre los mismos.

Moralmente esta actitud se justifica invocando los derechos inherentes a la persona humana que ya han sido explicados; entre ellos el sacerdote Ruiz Vera implica el derecho "a no padecer la miseria". Dice: "La estrechez es una situación que produce un gran tormento y angustia, por tanto postra a la persona y la rebaja hasta el grado de la desesperación y el suicidio. Es necesario que todo hombre se vea libre de sus necesidades"<sup>32</sup>.

Por su parte en la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, se encuentra un punto relativo a la capacidad que tienen las agrupaciones religiosas para "mantener instituciones humanitarias". Hay sin duda fundamento moral y humanitario para la intervención de la Iglesia católica en este tipo de propósitos.

La revista IUS CANONICUM proporciona una guía que ayuda a discernir cuándo una determinada actividad emprendida por los ministros católicos está vinculada al Derecho de Libertad de Religión; distingue los siguientes tipos de acciones:

- a) **Actividades estrictamente religiosas.** Son los actos propios de la religión, como el culto, la propagación de la fe, **obras benéficas** y educación sin fin económico.
- b) **Actividades subsidiarias implicadas en el hecho religioso.** Están incluidos por la religión pero trascienden tal estadio y procuran además el beneficio económico. Estas son por ejemplo: Enseñanza privada, edición y distribución de libros, hospitales. Pero asegura el autor que para que puedan considerarse actividades religiosas es necesario que el beneficio económico sea el estrictamente necesario a su trabajo y subsistencia porque si existe lucro, entonces son sociedades mercantiles aun cuando dependan de alguna iglesia o confesión.
- c) **Actividades Estrictamente Marginales a lo Religioso.** Aquí se incluyen precisamente las mercantiles que conllevan una importante ganancia económica; el autor es de opinión que en caso de que la Asociación Religiosa argumente que el beneficio obtenido le es necesario para la finalidad y propagación religiosa, aun así sea considerada como

<sup>32</sup> Manuel OLIMÓN NOLASCO, et.al. LOS DERECHOS HUMANOS. op.cit. p.80.

ejecutora de una actividad mercantil normal y se sujete a las leyes existentes en la materia<sup>33</sup>.

Ahora bien, los Programas antes referidos son muy importantes pues permiten vislumbrar todos aquellos terrenos que interesan a la Iglesia Católica y que son precisamente en los que está incursionando. A través de ellos se propaga el mensaje católico, pero además representan la manera más directa de concreción en el ejercicio de la libertad religiosa.

Su trascendencia no ha sido reconocida públicamente, sin embargo muestran, además del ejercicio del Derecho a la Libertad Religiosa; los métodos, ámbitos y sujetos considerados por el actuar social-político, además de religioso, de la Iglesia Católica Mexicana.

En estos Programas se distinguen a su vez dos esferas. Una que comprende profundos análisis sobre la situación nacional y que desembocan en planteamientos generales de crítica a políticas y acciones vigentes, al igual que en propuestas de cambio. Y otra en la cual dichos lineamientos generales son aplicados en el terreno de lo concreto a través de proyectos definidos.

Respecto de la primera esfera, en el **terreno económico** la Iglesia Católica sostiene que frente al incremento de la pobreza, el desempleo y subempleo, la liberalización de la economía, la apertura al comercio internacional y la dificultad para cumplir con los compromisos de la reprogramación de la deuda externa es necesario:

- ◆ Prestar atención al mínimo de **bienestar**; es decir procurar alimentación, empleo, salud y vivienda.
- ◆ Fortalecer el mercado latinoamericano en oposición al énfasis que se pone en el comercio internacional con otras áreas y la apertura económica.

En lo **Político**, ante el control político y persistencia del abstencionismo y de la falta de credibilidad en los procesos electorales así como la continuación del control sindical y gremial, plantea:

- ◆ Pluralismo y apertura democrática.
- ◆ Independencia sindical.
- ◆ Modificar la tendencia de control político, fraude y abstencionismo.

<sup>33</sup> Santiago BUENO SALINAS. "El ámbito del Amparo del Derecho de Libertad Religiosa y las Asociaciones". Revista IUS CANONICUM. Vol XXV, No. 49. Editorial Gráficas Navasal Canteras. Pamplona, España, 1985. p.352-354.



En cuanto al **entorno internacional**, asegura que la tendencia será el papel de México como un país "maquilador"; además augura aún mayor presión para la apertura comercial. Por ello sugiere:

- La integración de los países latinoamericanos.
- Apoyar las legítimas demandas y frenar la miseria, pobreza y hambre en el mundo.

El ámbito de la **educación** se evalúa en una sola expresión "**enorme rezago educativo**", se habla de la baja calidad y poca eficiencia. Las propuestas generales son precisas:

- Libertad de enseñanza.
- Alternativas educativas para toda la población.
- Supresión del pase automático a la educación superior y realización de exámenes de selección.
- Calidad educativa.

Segunda esfera. Dichos lineamientos generales se están aplicando en proyectos definidos que de alguna manera los ponen en práctica. Hay que recordar que el objetivo motor que impulsa los trabajos es el de influir, motivar, "cambiar los corazones" de los participantes para posteriormente abarcar espacios cada vez más amplios. La labor se sostiene gracias a la cooperación económica "libre y generosa" de aquellos con capacidad para otorgarla, así como por el soporte que se logra mediante la firma de convenios con las instituciones gubernamentales.

#### **Terreno económico:**

Existe un programa que busca atenuar el **desempleo**, en el se enfatiza el derecho de todo individuo al trabajo; lo que se ofrece es material escrito, videocasetes, audiocasetes y asesoría con el fin de reflexionar este problema. También se han constituido fondos económicos los cuales se otorgan en apoyo de grupos y personas que tengan planes para desarrollar talleres o microempresas. Así mismo existen becas de capacitación y donaciones a personas desempleadas que participen en proyectos comunitarios de las zonas populares.

### **Terreno social:**

En materia de **salud**, hay un programa piloto llamado "En el Blanco", éste se dedica a la prevención y control de los principales problemas de salud. Se trabaja por medio de promotores de salud los cuales son capacitados y asesorados por profesionales en cuestiones tales como higiene, adicciones, nutrición, atención a ancianos y enfermos crónicos. Actúan también en coordinación con médicos y hospitales para la atención de emergencias.

La preocupación por las personas de la tercera edad se esta canalizando a través del plan llamado "**Bienestar del Anciano**" el cual busca propiciar una nueva cultura de la vejez. Su sustento es el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento -1982-. Existe por ejemplo el Programa "Un Hogar para el Anciano en Nuestro Barrio", iniciado en el Centro Histórico de la Ciudad de México, en coordinación con la Cruz Roja Mexicana, con el Fideicomiso del Fondo Nacional de Habitaciones Populares y el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda. A través de él se han legalizado y adjudicado viviendas a los ancianos insolventes. El acuerdo celebrado especifica que los ancianos no pueden hacer uso indebido de la vivienda y que cuando fallezcan la misma será asignada a otra persona de edad avanzada con el mismo problema.

### **Terreno educativo:**

El Proyecto preparado por la Iglesia Católica de México en materia educativa, se explica más ampliamente ya que es precisamente en la formación de estudiantes en donde la Iglesia Católica anhela inculcar el deseo de cambio. Con base en esto diseñó el "**Programa Educativo de la Iglesia en México 1991-2010**" que aspira a colaborar en la superación de las deficiencias del actual modelo educativo estatal. Crítica factores tales como la falta de continuidad entre las diversas administraciones, el centralismo burocrático, el bajo porcentaje existente de aquellos mexicanos que logran terminar la educación primaria elemental<sup>24</sup>, la "parcialización excesiva" de los contenidos, la ausencia de integración entre la teoría y la práctica, el atraso de "casi tres décadas" en la actualización de los contenidos; en pocas palabras el **enorme rezago educativo** prevaleciente que ha sido apuntado en los lineamientos de Programas Generales.

A estas deficiencias se añade lo que la Iglesia denomina "falta de valores en la educación"; se señala, por ejemplo, el agravio a la dignidad humana, la preeminencia del poder como instrumento válido y deseable para la vida, la pérdida del sentido de servicio, de la moral y de la ética, la imposición de la cultura metropolitana sobre la indígena y rural, y por supuesto se enjuicia el laicismo que afirman llega a manifestarse en los

<sup>24</sup> Los porcentajes que proporcionan son: 80% en el medio urbano y 20% en las comunidades indígenas. A nivel nacional se habla del 55% en promedio. EL PROYECTO EDUCATIVO DE LA IGLESIA EN MÉXICO. Conferencia del Episcopado Mexicano. CEM. México, 1992.

alumnos como "ateísmo militante y antirreligioso" mientras que las creencias religiosas son consideradas prejuicios ideológicos<sup>35</sup>.

La Iglesia ofrece por su parte "configurar nuevas formas y modelos de convivencia que impliquen el desmantelamiento del statu quo y la implantación de la infraestructura de la nueva sociedad que se desea construir"<sup>36</sup>; propone conseguirlo a través de su modelo educativo alternativo el cual tiene en el terreno concreto, además de los objetivos antes mencionados (libertad de enseñanza, supresión del pase automático a educación superior y realización de exámenes de selección, opciones de educación para toda la población y calidad educativa), la aspiración de descentralizar el sistema educativo y superar la pobre eficiencia en la enseñanza.

Se elabora también dentro de este Programa un autodiagnóstico en el cual la Iglesia manifiesta los elementos que han impedido a la educación programada bajo sus lineamientos, la consecución de sus metas; entre ellos señala la poca colaboración y comunicación entre la escuela, la familia y la comunidad local; la insuficiente difusión sistemática de la doctrina social y educativa de la Iglesia; la imagen elitista y clasista que tienen algunas instituciones de educación católicas; la escasa presencia en las comunidades indígenas, y la necesidad de aumentar las posibilidades de educación católica a niños y jóvenes de clases populares.

Es importante destacar, la aclaración que se hace en el sentido de que este proyecto está inspirado en los principios del Evangelio y que de ninguna manera se diseña con el propósito de confrontar el modelo impuesto por las autoridades educativas, sino para complementarlo y enriquecerlo.

Las escuelas oficiales interesan así mismo a la Iglesia Católica, son quizás uno de los reductos en los que más ansia intervenir; para estas escuelas existe también un proyecto específico que busca aprovechar aquello que la ley no prohíbe. El nombre es "**Viajeros con Brújula**" y está dirigido a los maestros de escuelas oficiales, los propósitos son dar a conocer el proyecto educativo de la Iglesia en coordinación con el Secretario Diocesano de Educación y Cultura, difundirlo a través de los medios de comunicación, "sobre todo en las capitales de la provincia", atender y asesorar a los maestros, nombrar un maestro encargado de la implementación del programa por cada parroquia<sup>37</sup>.

Los Proyectos aquí expuestos son tan solo una muestra de lo que la Iglesia Católica realiza, falta considerar programas de Alfabetización, de Ayuda a Grupos Indígenas, Ecología, Cultura, Problemática Familiar, Vivienda, y hasta las conocidas como "Pequeñas Ayudas" que no es más que la entrega de recursos económicos o en

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp.18-21.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p.13.

<sup>37</sup> Revista SENEYC. Año 4, No. 19. Octubre, noviembre y diciembre de 1994. Secretariado Nacional de Educación y Cultura. México, 1994.

especie a personas con necesidades urgentes y que se convierten en alimentos, medicamentos, ropa o hasta transportación u hospedaje.

En ninguno de los planes anteriormente expuestos está ausente el interés de formar conciencia. Los jerarcas de la Iglesia Católica reflexionan sobre la grave crisis moral por la que atraviesan las sociedades y aseguran que actualmente no existe una institución pública que sea capaz de generar legítimamente un marco de normas totalizantes. El exministro de Justicia de Estados Unidos de América, William Barr, quien es católico, expresó en alguna ocasión que las políticas gubernamentales instrumentadas frente a los principales problemas que afectan a la sociedad norteamericana no hacen más que "subvencionarlos": "La solución para el SIDA y la ilegitimidad es repartir profilácticos", para la drogadicción impulsar el uso de agujas limpias<sup>38</sup>; dicha idea es compartida por fieles y jerarcas católicos mexicanos quienes aseguran que solamente se están "maquillando" las dificultades y no se trabaja en soluciones de fondo. Una vez más destaca la educación, pues explican que precisamente en mucho es consecuencia del mantenimiento de una educación, no solo laica, sino antirreligiosa y falta de valores la cual engendra "niños sin valores, antecedente de adultos sin valores".

Ya se ha señalado en este trabajo que respecto de los cambios constitucionales la Iglesia todavía expresa puntos de desacuerdo. A la Iglesia Católica la **legalidad** no le es ajena; esto es tan cierto que varios jerarcas se han manifestado expresando aquello que les inquieta y que desearían ver modificado en la ley pues las reformas constitucionales, son apreciadas como insuficientes, limitantes, imperfectas y reconocedoras "a medias" del Derecho a la Libertad Religiosa.

No escapa ni a la Iglesia ni al Estado el hecho de que las leyes no siempre son cumplidas y que incluso la "conciliación" entre Iglesia y Estado después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917 fue posible precisamente gracias a esta ligereza en la aplicación de las disposiciones legales. Es innegable que la Iglesia Católica está **obligada** a respetar la Constitución, ésta es expresión suprema de la voluntad social, por ello sigue impulsando el "mejoramiento" de la misma.

La Iglesia, se expresa por medio de sus documentos; Cartas y Encíclicas, emanados fundamentalmente del Vaticano o de las reuniones generales de Obispos y que tienen la categoría de universalidad. Pero en el caso de México, además de las opiniones que emanan de los sacerdotes con la jerarquía y reconocimiento eclesial para hacerlo a nombre de la Iglesia (Arzobispos, Obispos, Voceros), es importante distinguir el planteamiento de **individuos** que viven y actúan diariamente su ministerio, que lo expresan oralmente o a través de escritos y que deben de considerarse sin olvidar que representan una particular apreciación de los sucesos.

<sup>38</sup> William BARR P. "Panorama Moral Preocupante". Revista USEM. Noviembre-diciembre, 1993. Año XXIV, No. 196. p.10.

En el señalamiento de los **puntos en conflicto**, del camino fértil en el devenir de la relación entre el Estado y la Iglesia Católica, se toman en cuenta apreciaciones de personajes clericales, así como la opinión de aquellos estudiosos que las han plasmado en distintos trabajos de investigación. Se refieren fundamentalmente a los siguientes temas:

**Capacidad de propiedad de la Iglesia:**

Destaca la facultad que prevalece por parte de la Secretaría de Gobernación para erigirse en instancia calificadora del carácter "indispensable" de cualquier inmueble que posea o quiera tener la Iglesia Católica. Así mismo persiste la incapacidad para adquirir o administrar medios de comunicación, los cuales pueden ser considerados parte importante en el trabajo de promoción de la Iglesia. Las circunstancias aún no son propicias para que dicho mandato sea cambiado, si bien es cierto que la Iglesia ha manifestado en múltiples ocasiones la finalización de su afán de poder político y económico, el propio reconocimiento de que el mismo estuvo presente en el pasado, indica que la memoria de los problemas que en este sentido existieron todavía se hace presente.

**Imposibilidad de adquirir medios de comunicación:**

Si bien la exigencia para que dicha capacidad sea permitida es válida, también lo es que sí existe la posibilidad de aprovecharlos. Cuando la Iglesia Católica ha transmitido por alguna circunstancia especial eventos religiosos, el tiempo no le ha sido restringido e incluso le es regalado. Por si esto no fuera suficiente, varios sacerdotes afirman que el tiempo no les alcanza para realizar la labor que ya tienen, no podrían ocuparse de los medios de comunicación masiva, pero además es posible que incluso no les interesen ya: los medios es una rama en la que no es seguro invertir. En el Vaticano, por ejemplo, L'Observatore y la radio Vaticano arrojan números rojos a las finanzas.

**Culto Público:**

La obligación de dar aviso cuando menos con quince días de anticipación ha sido criticada como tal en la redacción constitucional puesto que desde el punto de vista de la Iglesia no refleja el sentido expresado en los instrumentos internacionales y eclesásticos de libertad restringida para el culto. Sin embargo hay que señalar que existen razones hasta de seguridad que justifican esta exigencia, además de que no parece haber casos extremos en los cuales se haya impedido por capricho de alguna autoridad la celebración de actos fuera de los templos. De hecho en algunas ocasiones los vecinos se ven afectados por las conmemoraciones de festividades religiosas.

...

**Prevalece la prohibición para autoridades civiles y militares de asistir con carácter oficial a las ceremonias de culto:**

Esta actitud, se afirma, solo refleja la permanencia de la "simulación". En este punto es necesario reconocer que los hombres mientras ostentan un cargo no pueden separarse de él: un gobernador lo seguirá siendo asista a una celebración religiosa como individuo o asista como funcionario. Es posible que en aras de la "transparencia" en el ejercicio de la ley, tal disposición pudiera verse modificada a futuro.

**Capacidad de heredar:**

Permanece la limitante para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, hereden por testamento de las personas a quienes éstos hayan auxiliado espiritualmente y que no sean familiares dentro del cuarto grado. Es manifiesto, afirma González Schmal, que se asume una conducta discriminatoria para con los ministros de culto, originada por su profesión. Sin embargo el licenciado Sánchez Meda recuerda que esta es una disposición de orden civil a la cual también están sujetos los médicos, notarios, testigos y familiares de los mismos, que hayan convivido con la persona que fallece durante los últimos momentos de vida o hayan participado en la redacción del testamento<sup>39</sup>. Además es real que existen otras formas de heredar; como por ejemplo la donación o un contrato de compra-venta.

**Educación:**

Como ha sido señalado un asunto de especial importancia es el de la **educación**. En este rubro como en ningún otro, los jerarcas católicos y otros estudiosos han manifestado su inconformidad con las reformas. El principal argumento esgrimido es la falta de **auténtica libertad** por parte de los padres o tutores para elegir el tipo de educación que anhelan para sus hijos.

Hablan, apoyándose sobre todo en la Declaración sobre la Libertad Religiosa "*Dignitatis Humanae*" y en la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, de la obligación por parte de la autoridad civil de garantizar y respetar el derecho de los infantes a educarse "sin gravámenes injustos" dentro de la concepción religiosa que elijan sus padres. Aseguran que debe existir la posibilidad de: "...escoger con libertad absoluta, según conciencia, las escuelas para sus hijos"<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Ramón SÁNCHEZ MEDAL. LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA...op.cit. p.84.

<sup>40</sup>Jean MEYER; Manuel OLIMÓN NOLASCO. LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTORIDAD CIVIL.op.cit. p. 198.

La solución a este planteamiento no es sencillo; por un lado se entiende que el Derecho de Libertad de Religión no está suficientemente garantizado en lo que respecta a la educación pues solamente los padres que cuentan con recursos económicos suficientes podrán enviar a sus hijos a las escuelas de corte confesional. Sánchez Medal lo explica:

El sofisma de quienes abogan por la imposición coactiva del laicismo en las escuelas oficiales radica, por una parte, en que atribuyen al Estado el derecho a elegir el tipo de educación para los hijos de aquellos padres que no tienen recursos económicos para que sus hijos asistan a las escuelas privadas y, por otra parte, en que consideran que la libertad religiosa es para quienes optan por permanecer al margen de los credos, y no existe también para quienes prefieren identificarse con una determinada confesión religiosa<sup>41</sup>.

A su vez la Declaración para la Libertad Religiosa también señala que los derechos de los padres se ven violentados si: "...se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no corresponden a la convicción religiosa de los padres o si se impone un sistema único de educación del cual se excluya del todo la formación religiosa"<sup>42</sup>.

El problema es; ante la falta recursos económicos y escuelas religiosas católicas para que los niños se eduquen de acuerdo a la creencia de los padres, ¿cómo lograr hacer efectivo el DERECHO a la Libertad de Educación Religiosa, parte vital del Derecho de Libertad de Religión?. Jorge Adame propone una solución con dos vertientes: Por una parte menciona que es posible incrementar el número de escuelas particulares gratuitas o de muy bajo costo; y por la otra que se permita impartir clases de religión en las escuelas públicas, no dependiendo esa actividad de profesores pagados por el Estado, sino con participación de padres de familia o maestros sufragados por las asociaciones religiosas<sup>43</sup>.

En efecto, quizás en alguna medida la solución se encuentra en sacrificar un poco de ganancia económica a fin de que la Iglesia Católica pueda sostener centros de enseñanza particulares gratuitos o muy económicos. Inclusive sería importante considerar la posibilidad de que las mismas escuelas de corte religioso estuvieran abiertas a las materias "optativas" en cuestiones de fe. Por ahora, las escuelas que siguen una educación confesional, han mantenido un estrecho contacto en su labor educativa con los miembros de su propia iglesia, quedando fuera de sus planteles alumnos de una creencia religiosa divergente.

<sup>41</sup> Ramón SÁNCHEZ MEDAL. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA RELIGIOSA. op.cit. p.22.

<sup>42</sup> DIGNITATIS HUMANAE No. 5.

<sup>43</sup> Jorge ADAME GODDARD. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA. op.cit. p. 15.

En cuanto a la posibilidad de permitir la instrucción religiosa en las escuelas públicas o del Estado, estimo que la trayectoria y herencia histórica del país no hacen recomendable esta postura; en este tema específico sí es necesario que los principales interesados -católicos- en que el principio de libertad de enseñanza sea extendido en México, deben de estar dispuestos a poner la mayor parte de las condiciones. De cualquier forma lo que queda claro es que el Estado no está obligado a sacrificar ni tiempo ni recursos para otorgar clases de religión católica en todas sus escuelas, esto significaría un desgaste enorme pues entonces tendría que garantizar las clases de religión Pentecostal, Presbiteriana, Judía, Islámica, etc.

Por otro lado, ya se vio que la labor que la Iglesia Católica emprende se está dirigiendo con mayor intensidad al trabajo con los maestros y educadores, para que por medio de su influencia y ejemplo penetren en todas las áreas y grados de la educación. Por ahora a la Iglesia católica **no le importa tanto la modificación en la letra, sino las acciones.**

En todo caso si el interés es tal, y si en realidad los sacerdotes católicos consideran que es necesaria la formación de mejores mexicanos a través de los valores cristiano-católicos; habría que poner más atención en la organización de clases en cada parroquia, incluyendo esto, por supuesto, una intensa campaña de promoción y de motivación en los feligreses.

Ahora bien, dentro de este mismo tema existe un punto no modificado que Ramón Sánchez Meda recuerda y que definitivamente resulta atentatorio de toda garantía educativa; es el que se refiere a la capacidad del Estado para **otorgar o retirar** "el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares"<sup>44</sup>. Es posible que esta disposición permanezca como garantía para que las escuelas religiosas no se aparten de los lineamientos básicos referidos a la cientificidad, promoción de la justicia, de la solidaridad internacional y el amor a la Patria; pero estas exigencias ya están suficientemente descritas en el propio artículo 3o.

#### **Voto pasivo:**

Finalmente se retoma un punto que si entra francamente en el ámbito político y que es la capacidad de **voto pasivo** para los ministros de culto. La Ley Reglamentaria en su artículo 14 establece: "Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y **definitivamente** de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses". En lo referente a este apartado Raúl González Schmal deja asentadas dos reflexiones críticas. Por un lado afirma que

<sup>44</sup> Fracción IV. Artículo 3o. De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



es excesivo el tiempo que se exige de separación del ministerio pues compara los casos previstos para que un gobernador, general, secretario de Estado, o procurador general de justicia puedan aspirar a la presidencia de la república, en donde basta con que seis meses antes dejen su cargo; o en el caso de que quieran ser senadores o diputados para lo cual se les exige un periodo de separación de tres meses.

Pero además sustenta que de hecho se está privando a los ministros de culto del voto pasivo dado que para acceder a un puesto público necesariamente deberían de renunciar a su profesión; esto constituye dice: "...un caso claro de discriminación política y jurídica en el ejercicio de los derechos humanos por razones de tipo religioso"<sup>45</sup>.

De esta posición se puede pasar al extremo; en opinión del jurista Ignacio Burgoa los sacerdotes **"nunca deberán ser votados"**<sup>46</sup>. Postura que también comparten una gran parte de los sacerdotes católicos. Dicha prohibición a participar directamente en política a través de los Partidos Políticos o de los Sindicatos, queda igualmente sostenida por el cánon 287 del Código de Derecho Canónico, implicando tanto a Obispos, Presbíteros y Diáconos. Sin embargo cabe recordar los casos de alcaldes guatemaltecos, o el del mismo Jean Bertrand Aristide, Presidente de Haití.

La participación directa de hombres de Iglesia en la administración pública es reflejo de la crisis moral de los grupos y partidos políticos que en todo el mundo, al igual que en México, se ven en la necesidad de aprovechar situaciones como la popularidad de los artistas o la moralidad de los hombres de Iglesia. No obstante de ninguna manera, tomando en consideración la historia, debe de presentarse esta situación en México.

En el capítulo anterior quedó señalado que los cambios constitucionales en materia religiosa aun cuando tuvieron acuerdo de parte de los legisladores, significaron un proceso del cual estuvo ausente la sociedad. Al interior de la Iglesia Católica también debe dejarse asentada la ausencia de participación de los que son la mayoría, "simplemente" los sacerdotes; párrocos y auxiliares sin cargo jerárquico. No se buscó el consenso: "Los verdaderos artífices fueron la cúpula gubernamental y la cúpula jerárquica católica"<sup>47</sup>. De entre esa gran cantidad de ministros hay quienes manifiestan ni siquiera estar interesados en lo acontecido; pero lo más relevante es que se pueden hallar algunos que inclusive piensan que el proceso fue un absurdo y una pérdida de tiempo. Una vez más se corrobora la diversidad individual al interior de la organización religiosa<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Raúl GONZÁLEZ SCHMAL, "El Nuevo Marco Jurídico en Materia Religiosa". Revista UMBRAL XXI. No. 11 Marzo-mayo, 1993. p.44.

<sup>46</sup> Publicado en la Revista ÉPOCA, No. 27. Diciembre de 1991.

<sup>47</sup> Eduardo SOTA GARCÍA, "La Opinión de Los Párrocos. Voces y tendencias frente a las relaciones Iglesia-Estado". Revista UMBRAL XXI. No. 11 p.47.

<sup>48</sup> La confirmación de esta aseveración se descubre en la Declaración de los Obispos Mexicanos sobre la nueva "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" de agosto de 1992, cuando asientan: "En nuestra declaración del 25 de diciembre del año pasado reconocíamos que el momento histórico que estábamos

Importa subrayar que el Derecho de Libertad de Religión tiene connotaciones totalmente distintas para el Estado y para la Iglesia Católica. Ésta última no se ha contentado con enunciarlo o reclamarlo, lo ha llevado a la práctica; inclusive antes de las reformas es innegable que se ejercitaba llegando en múltiples ocasiones más allá de lo que le permitía la legislación nacional. Ningún sacerdote puede desmentir la existencia de clases de religión en las escuelas particulares -bajo otro nombre-, antes de 1992; tampoco rebaten la participación mediante el voto de muchos sacerdotes en los procesos electorales; las multitudinarias manifestaciones de culto público jamás faltaron. A todo esto señalan que es una inercia que la propia sociedad de fieles va planteando, que es un dinamismo que la fe produce y sigue provocando y que no se trata de un impulso artificial. Posiblemente tengan razón si se considera que estas actividades nunca fueron desconocidas por padres de familia, alumnos, periodistas, maestros e inclusive las mismas autoridades.

Por su parte el Estado todavía no logra desprenderse de la barrera que tantos años de positivismo a ultranza le han dejado. Su acercamiento a los Derechos Humanos independientes de la ley escrita, es una materia que no parece serle todavía de gran significación. En el caso del Derecho a la Libertad Religiosa, ni siquiera es posible afirmar que le preocupe conocer la concepción que manejan las distintas iglesias.

La Iglesia Católica, por ahora acepta las modificaciones aunque no le satisfagan, admite que es necesario que la Iglesia "aprenda a conocer la ley", así como que el Estado aprenda a "respetar a la ciudadanía"<sup>49</sup>. Igualmente acepta que lo importante no es que los documentos hablen y sustenten una práctica que de hecho existe, hay que "vivirla". Su trabajo, se dirige a las obras, es una tarea minuciosa en la que indiscutiblemente está realizando su labor evangelizadora pero que conlleva una labor política aunque **no necesariamente partidista**.

La misión específica de la Iglesia Católica de: "Mejorar, transformar la vida humana para acercarnos al Bien Común", la tiene cerca de la gente y bien realizada puede llevarla a incidir aún más en la sociedad civil. Del trabajo que realice y de los límites que se autoimponga dependerá en buena medida la posibilidad de continuación de su trabajo sin conflictos.

---

viviendo es fruto indudable de la oración, sufrimiento y fe perseverante del pueblo mexicano. A esto se añade nuestra perseverancia en el diálogo, junto con la Delegación Aspostólica en México, con las Autoridades de la Nación, particularmente con el Sr. Presidente de la República. Este diálogo **ahora está abierto y a la vista de todos** para poder continuarse para bien de México...". En: LA IGLESIA CATÓLICA EN EL NUEVO MARCO JURÍDICO DE MÉXICO. Varios autores. Ediciones de la CEM. México, 1993.

<sup>49</sup> Ideas expresadas por Monseñor Ramón Godínez, Secretario General de la CEM. Abril, 1996.

Así, en este momento, las "imperfecciones y limitantes" de la ley pueden esperar. Si esperaron 75 años para llegar a donde están que más da que las modificaciones anheladas tarden en llegar otros cuantos sexenios.

\*\*\*

## **CONCLUSIONES.**

Aun cuando la Iglesia Católica privilegia la utilización del término Derecho de Libertad Religiosa; este no implica ninguna diferencia sustancial respecto de lo que investigadores, teóricos y juristas o filósofos del derecho, conciben como Derecho de Libertad de Religión.

Tal derecho, individual y colectivo, sustentado en instrumentos internacionales, no siempre fue un ideal para la Iglesia Católica; su reconocimiento y exigencia es muy reciente. El cuerpo de doctrina tradicional que nutre a dicha institución religiosa tuvo su origen en un esquema coercitivo, dentro del cual la Iglesia se desarrolló durante siglos. Es así que en la historia del pensamiento cristiano es más factible encontrar posturas que afirman la supremacía de la religión católica como la "única" verdadera, que ideas que apoyen el respeto a la diferencia en la concepción y creencia religiosa.

En nuestro país esta situación se expresa intensamente durante la Conquista. A pesar de la labor en pro de los indígenas realizada por la mayoría de los primeros evangelizadores, también se asiste al olvido del principio de igualdad y "libertad" que Dios otorga a todos los hombres. Junto con la evangelización se presenta una gran explotación, la cual en el campo de la libertad religiosa, tuvo como principales exponentes al Tribunal de la Inquisición y la absurda polémica sostenida en la Metrópoli entre los seguidores de Ginés de Sepúlveda y gentes como Bartolomé de Las Casas, respecto de si los indígenas recién "descubiertos y conquistados" eran seres humanos o poco más que bestias incapaces de entender la auténtica religión.

Los excesos registrados en la América conquistada fueron sólo una muestra de los abusos que en nombre de la religión se cometieron en el mundo. La propia Iglesia Católica a través de sus más altos representantes así lo ha reconocido y lo ha dejado asentado, sobre todo en los escritos emanados del Concilio Vaticano II durante el cual incluso se pidió perdón por ciertas acciones del pasado.

El principio que impulsó una nueva concepción en la Iglesia Católica para reconocer la validez de otras creencias, así como la obligación de respetarlas, surge hasta mediados del siglo XX, básicamente como una reacción provocada por el movimiento internacional en favor del respeto a los Derechos Humanos, incluido el de religión. Aunque no por ello se debe olvidar que Cristo, principal representante y fundador de esta Iglesia, abogó por el convencimiento y no por la imposición de las creencias religiosas.

Algunos estudiosos del tema conciben a la libertad religiosa como una cuestión estrictamente ecuménica. Sostienen que el reconocimiento de esta libertad por parte de la Iglesia Católica, constituye sólo un esfuerzo tendiente a estrechar los lazos entre ella y las iglesias de corte cristiano que se han distanciado del catolicismo universal; incluyéndose ahora también a otras religiones. Esta situación sin duda es de gran trascendencia para la relación entre la Iglesia Católica y las otras Religiones e Iglesias; pero no por ello se puede aceptar que dicho afán constituya la esencia de la libertad religiosa.

No debe olvidarse que la concepción que la Iglesia Católica tiene de la libertad de religión es relevante fuera de la esfera meramente religiosa, ya que está inscrita en el ámbito de lo social. No es una libertad reclamada hacia el interior de la Iglesia o que se refiera al creyente como individuo; más bien se reivindica en el ámbito externo de la institución, buscando además comprometer al poder civil en el respeto, garantía y protección de la misma. Concretar la libertad religiosa a cuestiones de fe individual no tendría sentido; ahí simplemente no se reconocen límites. Existen lineamientos; sin embargo nadie tiene la facultad de "mandar" en una relación tan íntima como la que se establece entre el devoto y su creador.

Así mismo al interior de la Iglesia como estructura, la libertad del creyente, sea como individuo o como grupo, es un principio que **no entra a debate**. A pesar de las tendencias novedosas surgidas sobre todo en Europa; que exigen una libertad más amplia y la posibilidad de discutir asuntos de doctrina y culto por todos los fieles; todavía está vigente el principio de disciplina e imposición del dogma para creyentes y jerarcas del catolicismo universal.

Otro elemento básico del Derecho de Libertad Religiosa tiene que ver con la fuerza de su contenido. De acuerdo a la noción católica este derecho no emana de ninguna autoridad, es anterior al Estado y corresponde a la categoría de Derecho Natural perteneciente a toda persona por el simple hecho de serlo. Está fundamentado en la dignidad de la especie humana de la cual el antecedente último o causa primera es Dios, se identifica por lo tanto con la corriente del iusnaturalismo teocéntrico.

Si por lo general toda libertad humana ha de tener restricciones en favor de la convivencia social, en el caso del Derecho de Libertad de Religión no se admite este principio. Incluso algunos jerarcas y estudiosos del tema, critican y ven como restricción algunas disposiciones legales; por ejemplo, el dar aviso con anterioridad a las autoridades civiles en caso de que se realicen actos de culto fuera de los templos. Esta postura se olvida de la seguridad ciudadana, del orden e inclusive de la prestación de servicios.

Más aun, el respeto absoluto al Derecho de Libertad de Religión lo entienden como garantía del respeto a los otros Derechos, ya que si la autoridad civil no permite el libre ejercicio de algo tan íntimo como la religión, vinculada a la parte trascendental del

hombre, menos va a garantizar otros principios. Puede llegar a ser casi ilimitadamente extenso pues a través de él se manifiesta la experiencia religiosa en su conjunto y este hecho lo coloca por encima del horizonte temporal.

No se trata solamente del reconocimiento a la libertad de pensamiento, de asociación, de expresión, etc.; pues tales prerrogativas deben corresponder a casi cualquier actividad humana, sea ésta política, comercial, científica, cultural, artística. Lo característico de esta libertad obedece precisamente al ámbito religioso de compromiso con el Creador.

Además, como se ha señalado, la libertad religiosa no se reduce a una capacidad individual; trasciende al ámbito familiar y social. Se vincula con las capacidades de libre asociación, expresión, educación, participación y lo más importante se involucra la libertad de **"vivir en el mundo de acuerdo con los valores cristianos"**. Esta situación constituye para el católico no solo un privilegio sino también una obligación.

El Derecho de Libertad Religiosa para la Iglesia Católica, al contrario de la concepción estatal, es un concepto vigente, trascendente y con significado propio. La Asociación Religiosa se ha preocupado por estudiarlo y definirlo, integrando su naturaleza en algunos documentos eclesiológicos. Lo ha sintetizado, aclarado y ahora empieza, en México, a difundirlo entre sus afiliados.

Por su parte el Estado Mexicano menciona al Derecho de Libertad de Religión, solamente en la ley Reglamentaria del artículo 130, y simplemente para diferenciarlo de la libertad de creencia e igualarlo a la libre expresión de la religiosidad a través del Culto. Esta actitud estatal se origina en la concepción que tiene el Estado de los derechos, pues todavía se auto percibe como fuente absoluta de Derecho y existe la consideración de que mientras una facultad no este garantizada por los instrumentos positivos no puede concebirse como un derecho real. Tal apreciación está propiciando que la autoridad pública quede a la zaga respecto del contenido del Derecho de Libertad de Religión.

Lo anterior se afirma porque, como se ha explicado en este texto, la Iglesia Católica realiza acciones concretas que siendo positivas para la población entran en terrenos que corresponden a las autoridades pero que están abandonados o insuficientemente atendidos. El resultado es evidente, permanece la posibilidad de que la política y las acciones de los hombres de Iglesia sigan entralazándose.

La misma Iglesia afirma que el terreno de la política no le puede ser ajeno ya que es un magnifico camino para practicar la "caridad". Además todo lo que afecte al hombre y a su circunstancia le concierne incluyéndose en ello la economía, la cultura, la política. Por si esto resultara insuficiente, manifiesta que su objetivo primordial, al igual que el del Poder Público, es conseguir el mayor bienestar posible, es decir, el Bien Común o la Felicidad. Luego entonces no hay porque generar una división entre los intereses que animan la acción del "Cesar" y aquellos que impulsan a los seguidores del evangelio.

**Hay una ventaja en la concepción que maneja actualmente la Iglesia Católica respecto de aquella que da cuenta a la Historia. La Libertad Religiosa es, al menos oficialmente, reconocida y exigida para las otras religiones e Iglesias. Solamente con la restricción de que no se afecten algunos principios vinculados a las normas básicas de la Doctrina tales como el respeto a la vida, la paz, la justicia, la moralidad. Es por ello importante contar con el apoyo y la garantía del poder público, pues en caso de violación a alguno de estos preceptos, es la justicia humana la que interviene. Por ejemplo, el caso de creencias religiosas que exigen o toleran la prostitución, la poligamia, el secuestro, o incluso el asesinato.**

Sin embargo existen en este sentido otros dos aspectos a considerar: Primero, no todas las religiones son reconocidas por la Iglesia Católica como tales y segundo, no todos los jerarcas católicos aprueban que la libertad sea igualitaria.

En cuanto al primero: Existen creencias que tienen una tradición tan antigua o más que la heredada de los misioneros españoles y que no son debidamente respetadas; la fe de nuestros indígenas, por ejemplo. Este es un problema que se enfrenta sobre todo en la sociedad rural. Lo anhelado es el efectivo respeto a los valores, prácticas sociales, religión y espiritualidad de los pueblos indígenas; en una palabra el reconocimiento a su cultura, que en materia religiosa es, en la mayoría de los casos, un sincretismo entre la práctica del catolicismo con ritos ancestrales. Además el reconocimiento, y más aún el fortalecimiento de sus lenguas, **religiones**, identidad, y formas de vida se encuentra sustentado por el Convenio no. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de junio, 27 de 1989; ratificado por México.

Respecto del segundo: Hubo quienes a lo largo del proceso que culminó en un cambio jurídico en materia religiosa, pugnaron por lograr algunos privilegios en aspectos tales como la propiedad y en relación a los requisitos necesarios para el reconocimiento jurídico como Asociación Religiosa.

Ahora bien, para la Iglesia Católica el ejercicio del Derecho de Libertad Religiosa está definitivamente vinculado a la forma como lo concibe, a la extensión y significado que le otorga; es en virtud de esto que debe asumirse la enseñanza histórica y reconocerse la necesidad de especificar los alcances y límites de este derecho.

La historia enseña que el enfrentamiento entre Iglesia y Estado se ha presentado fundamentalmente cuando se entrelazan las dos potestades; cuando se confunden los ámbitos religioso y político.

Si bien es cierto que las circunstancias históricas varían, y que en ocasiones lo que fue positivo en un momento determinado aparece con el tiempo como un grave error; no se evita la certeza de que el clero político sí tuvo una fuerte injerencia en épocas relevantes

de la historia nacional y que en múltiples ocasiones rebasó su área de competencia. No en vano los Constituyentes de 1957 y luego los de 1917 buscaron coartar su participación pública.

Sin caer en una defensa a ultranza de los postulados constitucionales, dado que las sociedades y realidades de un país evolucionan, y que los principios vigentes emanados de la Constitución de 1917 eran francamente discriminatorios; hago hincapié en que no deben confundirse las esferas que corresponden tanto a la Iglesia como al Estado. Considero que la reflexión debe ser clara; mientras el Estado Mexicano no se inmiscuya en los principios básicos de las Iglesias y en su organización interna, la Iglesia Católica debe de respetar los lineamientos que en aras del beneficio general todavía le imponga el Estado.

No es exagerado tener presente que los jerarcas reaccionan ante pasiones y fines personales y que en ocasiones los problemas con la autoridad civil se han dado gracias a la concepción de una verdad suprema que no admite coacción. Ya no se habla, como durante la pretensión Teocrática, de un gobierno que se sujete por completo a la visión del mundo expuesta por una determinada tendencia religiosa; pero el manejo de valores específicos y la ilimitada concreción práctica de los mismos pudiera llegar a generar problemas. Por lo menos es prudente dejar abierta la duda de si esto puede volver a ocurrir.

Por otra parte, efectivamente lo acontecido en México a partir de 1992 en materia religiosa, aminora la exclusión y discriminación y nos acerca a una sociedad más respetuosa del Derecho a la Libertad Religiosa. Pero, como han expresado con toda sinceridad algunos jerarcas católicos; tanto la Iglesia, como la autoridad civil tienen todavía mucho que aprender; la Iglesia a respetar la ley mientras el Estado y su gobierno a obedecer a la ciudadanía.

En realidad es posible ir más allá: La sociedad civil también debe aprender qué significado tienen las prerrogativas y demandas en materia religiosa para evitar confundir los ámbitos de incumbencia de las distintas autoridades (eclesiásticas o civiles). De igual forma es importante reconocer cuando las opiniones expresadas por los distintos jerarcas tienen validez general, y cuando son meras manifestaciones de un punto de vista personal. Todavía hoy cuando algunos sacerdotes católicos se expresan públicamente, los medios de información no logran discernir el ámbito de las declaraciones. Generalmente las opiniones de un jerarca católico se consideran como una postura "oficial", lo cual es erróneo y distorsiona inclusive la verdad de la Iglesia, dentro de la cual existen actitudes totalmente disímiles.

Esta actitud que adopta el conglomerado social es una de las características de lo que algunos llaman Postmodernismo; la pérdida de valores hace buscar nuevos apoyos o volver a los anteriores que habían quedado en el abandono, como la religiosidad. El caso de los principios que representa la Iglesia Católica se manifiesta en la exigencia de los



fieles y en ocasiones incluso de los que no lo son, de una participación más activa y firme de la Iglesia en nuestro entorno.

El sacerdote historiador Mariano Cuevas ya desde mediados de siglo aseguraba que el papel protagónico de los sacerdotes en los momentos culminantes de la historia nacional se debió o bien al abandono o bien a la tiranía de las "otras clases directoras". Por su parte la Iglesia promueve, aunque sea pasivamente, está tendencia por su participación en las áreas señaladas anteriormente: Salud, vivienda, empleo, alfabetización, educación, etc. Pero también llega a las Cúpulas Empresariales, a las Universidades, a los Centros Familiares, al mismo Gobierno en la promoción de los valores evangélicos y en la búsqueda de la "humanización" del mundo.

Otro aspecto relevante es el que se refiere a la manera como se dieron los cambios constitucionales en materia religiosa. El discurso oficial había planteado dos ejes que impulsaban las modificaciones, uno era el ajuste de las normas al respeto de los Derechos Humanos y el otro hacía referencia a la "adecuación de la legislación a la realidad". Sin embargo en los círculos de análisis político se manejó que todo había obedecido a una conveniencia política; en su momento dicha disposición, emanada directamente del Jefe del Ejecutivo, como **irrefutable interpretación de la "voluntad popular"**, aseguraban, no tenía otra intención que la búsqueda de un fortalecimiento y apoyo a su gobierno que tan necesarios le eran. Por medio de estas "concesiones legales", el Ejecutivo aseguraba, al menos durante un tiempo, la neutralización de la actividad política de los sacerdotes católicos.

Y es que en el marco de las reformas de 1992, efectivamente todo indicó que el principal interlocutor con el Ejecutivo fue la jerarquía católica; a pocos pasó desapercibida la primera invitación a modificar la situación jurídica de "la Iglesia" y la posterior corrección que una simple "s" logró cuando finalmente se habló de modificar la relación "del Estado con las Iglesias". Por su parte la Iglesia Católica fue la más insistente en el diálogo, nunca dejó de luchar y solicitar que este proceso se diera, fue la que mayor contacto mantuvo con las autoridades civiles aprovechando las ocasiones que se presentaban para manifestar su inconformidad con el sistema vigente; argumentaba que el pueblo siempre había demandado con su comportamiento una transformación.

Así pues, en este tema, como en muchos otros, quedó la sensación de que los cambios habían tenido muy poco que ver con una verdadera aspiración social y demanda popular, por el contrario la semilla de la desconfianza se implantó al quedar al descubierto la evidencia de las eternas negociaciones cupulares en lugar de un efectivo proceso democrático. La voluntad general una vez más fue interpretada por una pequeña camarilla poseedora de la verdad que se encarnó, primero en el Presidente en turno y después en el Partido Oficial, cuya "Propuesta de Reforma", pasó casi de manera íntegra por ambas Cámaras para ser aprobada de inmediato.

De cualquier forma, los cambios hechos a la Constitución, así como a las leyes secundarias, representan en efecto un acercamiento al respeto de los Derechos Humanos; sobre todo en el área de libertades civiles e individuales. No cabe duda que la posibilidad de voto para los ministros, la eliminación en el texto constitucional de la prohibición para formar órdenes monásticas, la capacidad para poseer bienes aunque restringidos, el reconocimiento implícito a que los ministros de culto tengan apreciaciones personales sobre las cuestiones públicas y que disfruten del derecho de expresarias aun cuando no deban hacer crítica de las leyes ni de las instituciones y símbolos patrios, y la capacidad para la educación privada, constituyen, como los propios jefarcas lo expresan, un avance. Pero todavía hay mucho por hacer; la completa satisfacción no se logra, algunas restricciones y sanciones contempladas por la nueva legislación enfadan a los negociadores clericales; y por parte del Estado todavía se está en un proceso de aprendizaje respecto de lo que significa garantía o violación al Derecho de Libertad de Religión.

Mientras tanto y para no violentar el proceso de maduración en cuestión religiosa que estamos viviendo tanto la Iglesia, como la Autoridad y la Sociedad, lo mejor sería impulsar el trabajo social directo de los laicos respetando las limitaciones impuestas a los ministros. Como deja asentado Jorge Adame, existen esferas "exclusivas" tanto para el Estado como para la Iglesia y es muy importante que estas no se confundan; el ejercicio de la política como función de poder es una de ellas. Hasta ahora la Iglesia Católica Mexicana expresa que entiende la política como una labor de compromiso y acción social, de consecución del Bien Común. Sin embargo si la Iglesia Católica pretendiera el poder político, o influir abiertamente sobre él, no quedaría quizás más que retomar a Heller: O bien someterla una vez más por la coacción o bien transformarla en un "órgano del poder estatal".

Sin embargo, en México no existen condiciones para que se presente dicho supuesto; después de todo independientemente de las distorsiones y carencias de información que hubo respecto de los métodos para la toma de decisiones en materia religiosa, la nación mexicana sabe que su religiosidad no está siendo combatida. La lucha que históricamente se ha dado por la delimitación de potestades entre el Estado y los representantes más encumbrados de la Iglesia Católica, si afectó en algún momento a la población, fue como resultado de las circunstancias que se presentaban y no tanto porque la sociedad confundiera ambas áreas de incumbencia o estuviera interesada en que una y otra se entrelazaran.

Los límites que aún se mantienen en materia religiosa y las sanciones que contiene la legislación no tienen nada que ver con coartar la libertad del mexicano en su manifestación y cultura religiosa católica. Lo conducente en materia de libertad religiosa es la continuación del diálogo entre el Estado Mexicano y las Iglesias, pero ahora abierto a la sociedad.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- AGUAYO SPENCER, Rafael.** DON VASCO DE QUIROGA, Miguel Angel Porrúa. 3a. ed. México, 1986.
- ANTOLOGÍA.** EL PENSAMIENTO MEXICANO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. Instituto Nacional de estudios históricos de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación. México, 1987.
- ARIAS, Juan.** LA ÚLTIMA DIMENSIÓN. Editorial Sigueme. Salamanca, 1974.
- BEUCHOT, Mauricio.** INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DE SANTO TOMÁS DE AQUINO. UNAM. México, 1992.
- BRADEN, Charles.** RELIGIOUS ASPECTS OF THE CONQUEST OF MEXICO. AMSPRESS, Inc. New York, 1966.
- BURDEAU, Georges.** L'ÉTAT. Éditions du Seuil. Paris, 1970
- BURDEAU, Georges.** TRAITÉ DE SCIENCE POLITIQUE. Tomo II. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. 2da. edición. Paris, 1967.
- CAMORLINGA, José María.** EL CHOQUE DE DOS CULTURAS. (Dos religiones). Plaza y Valdés. México, 1993
- CARRILLO DE ALBORNOZ, Ángel.** LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL CONCILIO VATICANO II. EDICUSA. Madrid, 1966.
- CARRILLO DE ALBORNOZ, Ángel.** THE BASIS OF RELIGIOUS LIBERTY. Association Press. New York, 1963.
- CASAS BARTOLOMÉ de Las.** HISTORIA DE LAS INDIAS. Tomos 1 y II Editorial F.C.E. México. 1951.
- CASAS BARTOLOMÉ de Las.** DEL ÚNICO MODO DE ATRAER A TODOS LOS PUEBLOS A LA VERDADERA RELIGIÓN. Editorial F.C.E. México, 1942.
- COUGAR, H. y HANER, J.** Directores. LA LIBERTAD RELIGIOSA. DECLARACIÓN DIGNITATIS HUMANAÆ. Editorial Taurus. Madrid, 1969.
- CUEVAS, Mariano.** HISTORIA DE LA NACIÓN MEXICANA. Talleres Tipográficos Modelo, S.A. México. 1940.

**CUEVAS, Mariano.** HISTORIA DE LA IGLESIA EN MÉXICO. Imprenta del Asilo Patricio Sanz. México, 1921. 4 tomos. Ediciones de 1946 y 1947.

**DE LA CUEVA, Mario.** LA IDEA DEL ESTADO. Editorial UNAM. México, 1980.

**DUVERGER, Maurice.** SOCIOLOGÍA DE LA POLÍTICA. Editorial Ariel. México, 1983.  
**FORCES RELIGIEUSES ET ATTITUDES POLITIQUES DANS LA FRANCE CONTEMPORAINE.** (Colloque de Strasbourg, 23-25 Mai, 1963). Cahiers de la fondation nationale de sciences politiques (sous la direction de René Rémond). Librairie Armand Colin. Paris, 1965.

**GREENLAF, Richard.** ZUMARRAGA Y LA INQUISICION MEXICANA. 1536-1543. F.C.E. México, 1988.

**HANKE, Lewis.** El Significado Teológico del Descubrimiento de América. Revista DIALOGOS. Col. de México. Vol 12 no.1, enero-febrero, 1976.

**HELLER, Herman.** TEORÍA DEL ESTADO. Editorial F:C:E: 11 edición. México, 1985.

**GREENLAF, Richard.** ZUMARRAGA Y LA INQUISICIÓN MEXICANA. 1536-1543. Editorial F.C.E. México, 1988.

**IBÁÑEZ De, Yolanda Mariel.** LA INQUISICIÓN EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XVI. UNAM. México, 1946.

**JANSSENS, Louis.** FREEDOM OF CONSCIENCE AND RELIGIOUS FREEDOM. Alba House. New York, 1966.

**LA DIVAINE, Louis.** LES PHASES DE LA PERSECUTION RELIGIEUSE DANS L'ÉGLISE DU MEXIQUE DES ORIGINES Á NOS JOURS. Librairie Bloud et Gay. Paris, 1929.

LA IGLESIA CATÓLICA EN EL NUEVO MARCO JURÍDICO DE MÉXICO. Varios autores. Ediciones de la Conferencia del Episcopado Mexicano. CEM. México, 1993.

**LAFAYE, Jacques.** QUETZALCÓATL Y GUADALUPE. La Formación de la Conciencia Nacional en México. Editorial F.C.E. México, 1977.

LAS CASAS ET LA POLITIQUE DES DROITS DE L'HOMME. Institut d'études politiques d'Aix. Aix en Provence. Octubre, 1974. (Varios autores).

LEYES DE REFORMA. Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863). Empresas Editoriales S.A. México, 1947.

**LOZA MACIAS, Manuel.** EL PENSAMIENTO ECONOMICO Y LA CONSITUCION DE 1857. Revista Milicia, A.C. México, 1984.

**LOCKE, John.** THE SECOND TRATISE OF GOVERNMENT AND A LETTER CONCERNING TOLERATION. Basil Blackwell, Oxford, 1956.

**LOZA MACÍAS, Manuel.** EL PENSAMIENTO ECONÓMICO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857. Revista Milicia, A.C. México, 1984.

**LLAGUNO, José Antonio.** LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL INDIÓ Y EL III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO (1585). Editorial Porrúa. México, 1963.

**MARITAIN, Jacques.** LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA LEY NATURAL. Biblioteca Nueva. Buenos Aires, 1943.

**MÉNDEZ GUTIÉRREZ, A.** Coordinador. UNA LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA. Editorial Diana y Cambio XXI. México, 1992.

**MEYER, Jean; OLIMÓN, Manuel; MARTÍN DEL CAMPO, José Luis,** et. al. LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTORIDAD CIVIL EN MÉXICO. Simposio Universitario UPM. México, 1989.

**NIEMEYER, E.V. Jr.** REVOLUCIÓN EN QUERETARO. El Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917. H. Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1993.

**OLIMÓN NOLASCO, Manuel.** et.al. LOS DERECHOS HUMANOS. IMDOSOC. México, 1987.

**PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio** (dirección). DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Colección Universitaria. Editorial Debate. Madrid, 1987.

**PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCADELL BONET, Bartolomé** (dirección). HISTORIA DE LA INQUISICIÓN EN ESPAÑA Y AMÉRICA.

**RABASA, Emilio.** LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA. Editorial Porrúa. México, 1990.

**REYES CARMONA, Carlos.** ELEMENTOS DE FUNDAMENTACIÓN EN LA ÉTICA HUMANAY CRISTIANA EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. UPM, (Tesina). México, 1994.

**RUÍZ MASSIEU, José Francisco; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis.** DERECHO ECLESIAÍSTICO MEXICANO. Editorial Porrúa y UNAM. México, 1993.

**TORRE VILLAR, Ernesto de la.** FRAY PEDRO DE GANTE. MAESTRO Y CIVILIZADOR DE AMÉRICA. Ed. Francisco Antúnez. Seminario de Cultura Mexicana. México, 1972.

**VALLIER, Iván.** CATOLICISMO. CONTROL SOCIAL Y MODERNIZACIÓN EN AMÉRICA LATINA. Editorial Amorrortu. Buenos Aires, 1971.

VATICANO II: BALANCE Y PERSPECTIVAS. Veinticinco años después (1962-1989). Universidad Gregoriana. Editorial Sigueme. Salamanca, 1989.

VILLEGAS, Abelardo, et.al. DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS. Miguel Ángel Porrúa y Coordinación de Humanidades, UNAM. México, 1994.

ZAVALA, Silvio. "En busca del tratado de Vasco de Quiroga, De Debellabdis Indis". En: HISTORIA MODERNA DE MÉXICO. Vol. 17. No.4. Editorial Hermes. México, 1968..

## DICCIONARIOS.

ANCILLI, Ermanno. Director. DICCIONARIO DE ESPIRITUALIDAD. Editorial Herder. Barcelona, 1983. Tomo I.

BERGIER. Director. DICCIONARIO DE TEOLOGÍA. Tomo II. Librería de Garnier Hermanos. París, 1854.

BOBBIO, Norberto y MATTEUCI, Nicola. Directores. DICCIONARIO DE POLÍTICA. 3 tomos. Editorial Siglo XXI. México, 1988.

PACOMIO; ARDUSSO, FERRETI, et.al. DICCIONARIO TEOLÓGICO INTERDISCIPLINAR. Tomo III. Editorial Sigueme. Salamanca, 1982.

## REVISTAS

### *DIÁLOGOS:*

HANKE, Lewis. "El Significado Teológico del Descubrimiento de América". Vol. 12. No. 1. Colegio de México. México. Enero-febrero, 1976.

*EFEMÉRIDES MEXICANA:*

**MEDINA OROZCO, Jorge.** "La Libertad Religiosa y La Autoridad Civil. Una perspectiva". Vol 8 No.22 Universidad Pontificia de México. México. Enero-abril, 1990.

*IUS CANONICUM*

**BUENO SALINAS, Santiago.** "El Ámbito del Amparo del Derecho de Libertad Religiosa y Las Asociaciones". Vol.XXV. Año 49. Gráfica Navasal Canteras. Pamplona, 1985.

**D'AVACK, Pietro Agostino.** "La Libertad Religiosa en el Magisterio Actual de la Iglesia Católica". Vol.V. Fascículo II. Julio- diciembre. Pamplona, 1965.

*JUSTICIA Y PAZ:*

**BEUCHOT, Mauricio.** "Justicia y Derechos Humanos en Fray Bartolomé de Las Casas". 1/2 México, 1986.

**BEUCHOT, Mauricio.** "Fray Servando Teresa de Mier y el Derecho a la Insurgencia". 1/3. México, 1987.

**BEUCHOT, Mauricio.** "Los Derechos Humanos y su fundamento según Francisco de Vitoria". No. 29. Enero-Marzo. México, 1993.

**BEUCHOT, MAURICIO.** "Dignidad Humana y Derechos Humanos (Naturales) en algunas Declaraciones de la Iglesia Católica". No. 31. Julio-septiembre. México, 1993.

*SENEYC:*

Revista Trimestral del secretariado nacional de Educación y Cultura. Arquidiócesis de México. "Viajeros con Brújula". Año 4. No.19. Octubre-diciembre. México, 1994.

*UMBRAL XXI:*

**GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl.** "El Nuevo Marco Jurídico en Materia Religiosa", No.11. Marzo-mayo. México, 1993.

**SOTA GARCÍA, Eduardo.** "La Opinión de los Párrocos. Voces y tendencias frente a las relaciones Iglesia-Estado", No. 11 Marzo-mayo. México, 1993.

*USEM:*

**BARR P., William.** "Panorama Moral Preocupante", Vol. XXIV. No. 196. Noviembre-diciembre. México, 1993.

**CUADERNOS.**

**BEUCHOT, Mauricio.** "Algunos rasgos de la fundamentación filosófica de los Derechos Humanos en América Latina", Cuadernos de Filosofía. Universidad de San Carlos de Guatemala. No.5, 1992.

**FAC.** Fundación para el Apoyo de la Comunidad. A.C. "Integrando Fe y Obras" No.1. Diciembre. Arquidiócesis de México, 1992.

**"FORCES RELIGIEUSES ET ATTITUDES POLITIQUES DANS LA FRANCE CONTEMPORAINE"**, (Colloque de Strasburg. 23-25. Mai, 1963). Cahiers de la fondation nationale de sciences politiques (sous la direction de René Rémond). Librairie Armand Colin. Paris, 1965.



**IMDOSOC.** (Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana). Colección "Diálogo y Autocrítica":

**ADAME GODDARD, Jorge.** "Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa". No.25. México, 1992.

**MEDINA MORA, Raúl.** "Reformas para superar la desconfianza". No.26. México, 1992.

**SÁNCHEZ MEDAL, Ramón.** "Reformas a la Constitución en Materia Religiosa". No. 27. México, 1992.

**DECLARACIONES Y DOCUMENTOS ECLESIAÍSTICOS.**

CINCO GRANDES MENSAJES. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1968.

DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. Consejo Euménico de las iglesias. Amsterdam, 1948.

JUAN PABLO II CARTA A LOS JEFES DE ESTADO SIGNATARIOS DEL ACTA DE HELSINKI. Septiembre, 1o., 1981.

PABLO VI. DECLARACIÓN DIGNITATIS HUMANAÆ. SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. Diciembre 7, 1965.

PROYECTO EDUCATIVO DE LA IGLESIA EN MÉXICO. Conferencia del Episcopado Mexicano. México, 1992.

RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. 3a. asamblea del Consejo de iglesias. Nueva Delhi, 1961.

**DOCUMENTOS JURÍDICOS.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 1917. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. "L" Legislatura. México, 4 de febrero de 1977.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Ediciones de 1972, 1987, 1990 y 1995.

**ANTEPROYECTO DE LEY DE CULTO Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS** (Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional). PRD.

**DIARIO DE LOS DEBATES. CÁMARA DE SENADORES.** Año 1. Tomo I. México, 1992.

**INICIATIVA DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.** PRI. Diciembre, 1991.

**INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE CULTOS.** PARM.

**INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 130, 1o., 5o., 24 y 27 fracciones II y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.** PAN. México, octubre 1o. de 1987.

**PROYECTO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 24, 27 y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** PRD. Noviembre, 29 de 1990.

**PRINCIPALES DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR MÉXICO.** Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Diciembre de 1994. 2da. edición.